



Organización de los
Estados Americanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.140
Doc. 75
3 noviembre 2010
Original: Español

140º período ordinario de sesiones

**INFORME No. 177/10
CASO 10.720
INFORME DE FONDO
MASACRE DE "EL MOZOTE" Y LUGARES ALEDAÑOS
EL SALVADOR**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1855
celebrada el 3 de noviembre de 2010

INFORME No. 177/10
CASO 10.720
FONDO
MASACRES DE "EL MOZOTE" Y LUGARES ALEDAÑOS
EL SALVADOR¹
3 de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 30 de octubre de 1990 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador² (en adelante "los peticionarios"), por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República de El Salvador (en adelante "el Estado salvadoreño", "el Estado" o "El Salvador"). Los peticionarios alegaron una serie de ejecuciones extrajudiciales masivas ocurridas los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981 en el caserío de El Mozote y otros lugares aledaños en la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán, todo en el contexto del conflicto armado vigente en el Estado salvadoreño para esa fecha. Asimismo, alegaron que estos hechos se encuentran en la impunidad por la falta de investigación diligente y por la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

2. Por su parte, el Estado de El Salvador alegó que en el contexto del conflicto armado desplegó todos los esfuerzos a su alcance para proteger a la población civil así como para brindarle la ayuda humanitaria necesaria sin distinción. Argumentó que las víctimas presentaron la denuncia varios años después de los hechos, lo que dificultó la obtención de resultados en las investigaciones. Según el Estado, las autoridades judiciales realizaron las diligencias que consideraron pertinentes y aplicaron de manera razonable la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la que calificó como "base de la reconciliación nacional". Mencionó que en octubre de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que dicha ley no era inconstitucional *per se* y, en tal sentido, queda al arbitrio de cada juez aplicarla o no. Alegó que si bien a raíz de las exhumaciones realizadas con posterioridad se obtuvo mayor evidencia, la misma es meramente indicarla y no permite la identificación de los responsables.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, derechos del niño, propiedad privada, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 19, 21, 22, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. Mediante comunicación fechada de 30 de octubre de 1990, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (en adelante "la Oficina de Tutela Legal") presentó la petición

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada María Silvia Guillén, de nacionalidad salvadoreña, no participó en el debate ni en la decisión del presente Informe.

² La organización Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se constituyó en co-peticionaria en una etapa posterior.

inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de admisibilidad³ emitido el 2 de marzo de 2006.

5. El 22 de marzo de 2006 la Comisión notificó a las partes el referido Informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 23 de mayo de 2006 el Estado presentó un escrito y tras el otorgamiento de una prórroga, el 7 de julio de 2006 los peticionarios remitieron sus observaciones sobre el fondo. El 31 de enero de 2007 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. El 3 de mayo y el 10 de diciembre de 2007 los peticionarios presentaron observaciones adicionales. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 17 de octubre de 2007. Mediante comunicación de 27 de diciembre de 2007 la Comisión transmitió el último escrito de los peticionarios al Estado.

6. El 24 de agosto de 2010 la Comisión se dirigió a ambas partes a fin de informar sobre cuestiones procesales relacionadas con el caso. El 24 de septiembre de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. A la fecha de aprobación del presente Informe, aún no se había recibido la respuesta del Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

7. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento, por la masacre de más de 765 personas⁴, incluyendo niños y niñas, mujeres y adultos mayores, los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981 en los sitios denominados El Mozote, La Joya, Ranchería, Los Toriles, Cerro Pando y Jocote Amarillo en la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán.

8. De acuerdo a los peticionarios, entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, en el contexto del conflicto armado en El Salvador, tropas del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl, ingresaron a los caseríos y cantones mencionados, y cometieron la ejecución masiva e indiscriminada de la población civil que allí se encontraba. Según la descripción, estos hechos fueron perpetrados con suma crueldad y estuvieron precedidos de torturas. Señalaron que los hechos se encuentran en la impunidad, que las investigaciones recién iniciaron en 1990, años después de la masacre, que no fueron conducidas seriamente, situación que se vio reforzada por la aplicación de la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz (en adelante "la LAGCP"), lo que ha impedido la continuidad de las investigaciones.

9. El detalle de los hechos y los procesos judiciales será referido en el análisis fáctico de la Comisión, basado en la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios respecto de los derechos que fueron incluidos en el Informe de admisibilidad de la Comisión o que fueron planteados con posterioridad a dicho Informe.

³ CIDH, Informe No. 24/06 (admisibilidad), Petición 10.720, *Masacre El Mozote*, El Salvador, 2 de marzo de 2006, párrs. 4-6.

⁴ Señalan los peticionarios que no existe certeza del número total de víctimas que perecieron en el Mozote y lugares aledaños. "El Informe de la comisión de la verdad estableció un total de más de 500 víctimas, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado estableció mas 765 víctimas y el reporte de IDHUCA de noviembre de 1990 estableció un total de 900 a 1200 masacrados por el batallón ATLACATL".

10. Señalaron que el Estado violó el derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la CADH, al permitir que se llevaran a cabo masacres contra la población civil en el operativo militar desarrollado en la zona. Según los peticionarios, estas masacres fueron planeadas y ejecutadas de forma cruenta e inhumana por las fuerzas armadas del Estado salvadoreño, quienes a pesar de tener conocimiento de que las personas que se encontraban en los lugares mencionados no estaban vinculadas a los bandos en conflicto, "fueron consideradas como un potencial apoyo a los movimientos guerrilleros, cuya 'base social' pretendían eliminar". Sostuvieron además que esta "estrategia militar aberrante, de naturaleza genocida" fue aplicada en diferentes puntos del país durante los primeros años del conflicto armado salvadoreño. Afirmaron que el operativo fue ejecutado por el Batallón Atlacatl, con apoyo de otras unidades de la fuerza armada.

11. Los peticionarios alegaron que El Salvador violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y a la propiedad privada, consagrados en los artículos 5, 11 y 21 de la Convención, debido a los actos previos y simultáneos a las masacres. En particular, resaltaron que las personas fueron "detenidas en lugares fijos por los soldados, sin alimentación ni artículos de primera necesidad, ni información de lo que iba a ocurrir". Indicaron que en muchos casos hubo interrogatorios, golpes y amenazas previo a los asesinatos, por lo que consideran que las víctimas experimentaron, antes y durante la ejecución masiva, un extremo sufrimiento psicológico y moral que constituyeron *per se* actos violatorios a la integridad personal. Destacaron que en el caserío El Mozote, "muchas de las mujeres jóvenes fueron sacadas de su sitio de concentración y llevadas a los alrededores del caserío, para ser violadas por los soldados antes de ser asesinadas". Resaltaron que los niños y niñas, no sólo fueron cruelmente asesinados, sino que también sufrieron angustia e incertidumbre cuando fueron separados de sus padres, constituyendo tortura psicológica. Agregaron que muchos niños y niñas tuvieron que presenciar el asesinato de sus padres. Asimismo, alegaron que el operativo incluyó la destrucción de viviendas, bienes, instrumentos de trabajo, plantaciones agrícolas, así como la matanza de animales domésticos, lo que produjo una reducción "al mínimo las posibilidades de subsistencia posterior de los sobrevivientes". Resaltaron los peticionarios que el término "tierra arrasada" que incentivó la ofensiva militar implicaba una consigna de destrucción total bajo la cual actuaban los militares.

12. Respecto del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención, los peticionarios indicaron que muchas víctimas fueron detenidas sin orden judicial expedida previamente por autoridad competente, sin información sobre los motivos de la detención y sin ser presentados ante autoridades judiciales. Señalaron que, por el contrario, "la evidencia testimonial permite conocer que, en el caserío El Mozote, los soldados ingresaron (...) el 10 de diciembre de 1981, llevaban consigo varias personas que habían capturado a los alrededores (...) cuando intentaban huir del lugar como consecuencia del bombardeo que se había iniciado horas antes". Destacaron que en El Mozote los soldados sacaron a las personas de sus casas y procedieron a interrogar a los hombres tirados boca abajo en el suelo, sustrayéndoles las pertenencias de valor y ordenándoles posteriormente que se encerraran en sus viviendas, bajo amenaza de muerte. Agregaron que a la mañana siguiente los soldados volvieron a sacar a las personas de sus viviendas para cometer actos de tortura y finalmente ejecuciones extrajudiciales.

13. Los peticionarios alegaron que el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, en tanto las principales víctimas de la masacre fueron niñas y niños. Señalaron que si bien no existen datos exactos sobre el número de niños y niñas masacradas, las exhumaciones realizadas en 1992 permitieron concluir que de un total de 143 osamentas identificadas, 136 correspondían a niños y niñas. Por otro lado, indicaron que los niños y niñas que sobrevivieron a las masacres fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos y al igual que el resto de la población sobreviviente, se vieron obligados a desplazarse para proteger sus vidas.

14. Asimismo, los peticionarios argumentaron que los sobrevivientes de las masacres sufrieron otras formas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo en cuenta que

fueron forzados a huir y evadir el operativo militar para proteger sus vidas, arrastrándose en los montes y ocultándose en cuevas y montañas por varios meses. Señalaron que en algunos casos el temor por lo ocurrido, sumado a la destrucción de los medios de sustento físico los obligó al desplazamiento forzado por varios años, lo que consideraron además, una violación del derecho contemplado en el artículo 22 de la CADH. Indicaron además que los sobrevivientes fueron espectadores impotentes de la destrucción de sus hogares, familias y comunidad, y que con posterioridad a la masacre algunos sobrevivientes debieron sepultar a sus familiares en fosas comunes o lugares inapropiados. Agregaron que aquellos familiares de las víctimas que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, también sufrieron tortura psicológica pues debieron soportar la incertidumbre y angustia por más de quince años hasta que se identificaron los restos mortales de sus familiares. Sin embargo admitieron que en la mayoría de los casos aún no han podido realizar el duelo porque no se han concluido las exhumaciones e identificación de los restos de las víctimas.

15. En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, indicaron que los hechos ocurrieron en diciembre de 1981, que las masacres fueron de conocimiento público a nivel nacional e internacional y que a pesar de que los delitos cometidos eran perseguibles de oficio según la legislación interna el Estado no inició la acción penal para investigarlos, castigar a los responsables y reparar a las víctimas. Señalaron que, por el contrario, el Estado se empeñó en negar las masacres y asegurar su impunidad. Destacaron que la investigación inició en 1990 cuando tras retornar de los lugares de refugio, algunos familiares decidieron dar inicio a las acciones judiciales. Detallaron que desde el comienzo el proceso judicial estuvo impregnado de graves falencias e irregularidades, destinados a impedir la imparcialidad y objetividad del proceso judicial, "las cuales respondían a la existencia de un sistema judicial deficiente, incapaz de satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando dichos abusos provenían de esferas estatales". Afirmaron que el juez de la causa dilató injustificadamente diligencias como la inspección del lugar de los hechos, la recepción de testimonios y la exhumación de los restos de las víctimas, aduciendo inseguridad en la zona por la existencia de minas.

16. Alegaron además que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la época, Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro, interfirió arbitrariamente en el proceso, expresando públicamente que la solicitud de inspecciones y exhumaciones en el sitio de las masacres eran asuntos de nivel político. Señalaron que otros altos funcionarios ejercieron presiones indebidas sobre el juez de la causa, incluyendo al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, Alfredo Cristiani y al Ministro de Defensa Nacional, General René Emillo Ponce. Mencionaron que el entonces Presidente de la República se negó a suministrar información clave dentro de la investigación penal, específicamente sobre las operaciones militares realizadas en diciembre de 1981 y la nómina de los militares de las unidades involucradas. Asimismo, señalaron que el juez de la causa les expresó que estaba siendo presionado por altos funcionarios para dilatar la fecha de las exhumaciones así como para sobreseer el caso en virtud de la ley de amnistía.

17. Los peticionarios argumentaron que, en efecto, la aplicación de la LAGCP es generadora de impunidad y hace nugatorias las garantías judiciales y protección judicial. Agregaron que a pesar de reiteradas solicitudes al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, no ha sido posible lograr el desarchivo del expediente, a pesar de que en octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre un recurso de nulidad contra la LAGCP, abrió una ventana para los familiares de las víctimas pudieran obtener justicia en el presente caso.

18. Alegaron que en el contexto de la masacre se dio la desaparición forzada de al menos 16 niños y niñas menores de quince años. Indicaron que "si bien es cierto que el Estado salvadoreño no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ésta puede ser utilizada como un instrumento interpretativo en este caso, pues su artículo II define

el concepto de desaparición forzada". Agregaron que existen pruebas fehacientes de que en el momento en que ocurrió la masacre existía en El Salvador un patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas en las zonas consideradas como conflictivas.

19. En términos generales, los peticionarios alegaron que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la CADH, pues no previno los hechos, no dispuso medidas de reparación, ni garantizó el derecho a la verdad mediante un proceso judicial íntegro, exhaustivo, público e imparcial. Argumentaron que "el derecho a la verdad consagra un doble aspecto de protección: es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, que provee una importante forma de reparación de los daños sufridos cuando ocurre una violación; y es un derecho colectivo de toda la sociedad, que le permite acceso a un importante instrumento preventivo de futuras violaciones, al tiempo en que contribuye para el desarrollo de los sistemas democráticos". Sostuvieron que el Estado no adoptó ninguna medida para proteger a la población civil, por el contrario, incitó, avaló y ejecutó el asesinato de cientos de personas, muertes que estuvieron precedidas de graves violaciones a los derechos humanos.

20. Finalmente, alegaron que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana por la promulgación y aplicación de la LAGCP de 20 de marzo de 1993, la cual "tuvo como objetivo garantizar la impunidad de los agentes del Estado involucrados en hechos criminales cometidos durante el conflicto armado" y en particular en el proceso penal seguido por la masacre de El Mozote y sitios aledaños. Indicaron que el efecto de la aplicación de la amnistía en este caso fue el impedimento de proseguir con la investigación, el juzgamiento y la sanción de los autores materiales e intelectuales de la masacre, así como la posibilidad de reparación, lo que en su conjunto atentó contra el proceso de paz y la obtención de una verdadera reconciliación nacional.

B. El Estado

21. El Estado salvadoreño rechazó en términos generales los alegatos de los peticionarios respecto a la violación de diversas disposiciones de la Convención Americana.

22. Alegó que en cumplimiento del artículo 1.1 de dicho instrumento, adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la sociedad salvadoreña, durante y posterior al conflicto armado. Señaló que prueba de ello "son los acuerdos de paz celebrados durante el Proceso de Diálogo para la Consolidación de la Paz (...) los mismos Acuerdos de Paz de Chapultepec, como (...) los distintos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado de El Salvador". Indicó que durante el conflicto armado interno el "Estado protegió y asistió en la medida de lo posible, por medio de sus instituciones a la población civil víctima de los enfrentamientos armados, velando por su integridad física, psíquica y moral, así como el uso y goce de sus bienes, brindando la ayuda humanitaria requerida, sin ningún tipo de distinción de carácter desfavorable".

23. En relación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado mencionó que los hechos se desarrollaron en el contexto del conflicto armado interno y que las víctimas acudieron al sistema judicial sólo hasta el 26 de octubre de 1990 cuando el señor Pedro Chicas Romero interpuso la denuncia penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Indicó que a pesar de las dificultades para desempeñar su labor por las condiciones de violencia imperantes en la época, el juez encausado realizó las investigaciones iniciales pertinentes. Afirmó que el retardo en el ejercicio de la acción penal dificultó las investigaciones, la recolección de las pruebas, la ubicación y citación de los testigos y la realización de los peritajes, "tornando el caso más complejo por razones no imputables a las autoridades intervinientes". Según el Estado "la normativa del Código Procesal Penal de 1973, no sólo el Juez tenía la facultad de iniciar los procesos de oficio, también contenía figuras procesales como el

"aviso" mediante el cual cualquier persona podía denunciar ante la policía o la Fiscalía General de la República un hecho delictivo".

24. Mencionó que una vez iniciada la investigación, la autoridad judicial de la causa penal 238-90, realizó las investigaciones mediante la toma de "múltiples testimonios, probablemente, no todos los que los peticionarios hubiesen deseado (...), pero ello no significó malicia o negligencia del Juez, sino lo que en su momento, fue lo que este último consideró pertinente". El Estado indicó que además de la toma de testimonios, se realizaron inspecciones y exhumaciones en tres sitios localizados en el caserío El Mozote durante los meses de octubre de 1992 a enero de 1993, con los medios de investigación que tenía a su disposición en la época. Resaltó que el juez de la causa también remitió oficios al Presidente de la República para que aportara información sobre los operativos militares llevados a cabo en diciembre de 1981 en la zona, así como sobre las personas pertenecientes a las filas a cargo de dichos operativos. Agregó que, sin embargo, por el transcurso del tiempo no pudieron hallarse los registros correspondientes. Consideró que dadas las circunstancias de conflicto armado en la época, las diligencias de investigación fueron desarrolladas dentro de término normal.

25. Sostuvo que la labor judicial en la época, además de las condiciones de violencia, se vio afectada por la falta de recursos económicos⁵ y por el terror con el cual trabajaban los jueces debido a las ejecuciones que efectuaba la guerrilla. Agregó que debe tomarse en cuenta la carga de trabajo derivada de la naturaleza mixta del tribunal, es decir, que su competencia no era únicamente penal, sino también civil, de familia, mercantil, laboral, etc.

26. El Estado se refirió a las supuestas expresiones del juez a cargo de la causa sobre presiones por parte de altos funcionarios estatales. Específicamente, indicó que esos dichos no pueden ser sometidos a comprobación pues dicho juez falleció. Por ello, el Estado solicita que "cualquier referencia al respecto (...) sea evaluada en su correspondiente medida y extensión, tomando en consideración que no podrá confrontarse al juez que hizo esas supuestas afirmaciones".

27. El Estado alegó que dentro de un Estado de Derecho como la República de El Salvador, existe plena independencia de los órganos del poder público, lo que se encuentra regulado en el artículo 172 de la Constitución en los siguientes términos: "los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". Afirmó el Estado que en este caso se desvirtúa cualquier comisión de irregularidades, en tanto la autoridad judicial actuó conforme a derecho, con total transparencia y teniendo en cuenta la participación activa de la Fiscalía General de la República, de las víctimas y de sus representantes.

28. El Estado enfatizó que el expediente del caso está conformado por 10 plejas y más de 2,000 folios, constando en "cada uno de ellos, toda la actividad judicial encaminada con la mejor disposición, a dar trámite a la denuncia y a esclarecer los hechos". Indicó que "prueba de lo anterior, es que a pesar de haber sobreseimiento definitivo y de tratarse de un proceso cerrado y archivado, después de 1994 (...) el juez de la causa practicó una gran cantidad de actos a petición de los familiares (...) pero también de su propia iniciativa con el fin de llevar a cabo la exhumación e identificación de las personas fallecidas durante la masacre, así como la entrega de sus restos a los familiares". Agregó que, a pesar de ello, a la fecha no se han identificado a los autores de la masacre por la imposibilidad de contar con medios probatorios pertinentes. Según el Estado, aún

⁵ Indicó el Estado que durante los años del conflicto, la mayoría del presupuesto "era destinado a la defensa del país, la reconstrucción de puentes, carreteras, vías de acceso, torres de electricidad, protección de presas, que en varias ocasiones fueron objeto de ataque y destrucción por parte de la guerrilla, por lo que el Órgano Judicial no contaba con un porcentaje mínimo de presupuesto de la nación, siendo entonces sus recursos muy limitados".

cuando han resultado nuevas evidencias de las exhumaciones realizadas en los años 2000 y 2001, éstas constituyen prueba indiciaria, pero no determinante sobre la identidad e individualización de los que participaron en la masacre.

29. Afirmó el Estado que "no toda sentencia o finalización del proceso desfavorable para los peticionarios implica denegación de justicia. Los jueces están vinculados por los medios probatorios que se consideran en el proceso y que se encuentran a disposición, y si bien estos funcionarios tienen amplias facultades, algunas circunstancias (...) escapan de su control, ejemplo de ello es la pérdida de registros o de archivos, que no pueden ser suplidas por otros medios".

30. Específicamente respecto de la aplicación de la LGACP por parte del juez de la causa, el Estado argumentó que dicha aplicación era razonable "al no existir en el proceso penal individualización e identificación de los hechos de la masacre, en virtud de un principio constitucional de inocencia, y de los principios de legalidad y de seguridad jurídica". Alegó que la amnistía fue parte integral y esencial del proceso de paz, que la norma es constitucional y que se encuentra enmarcada en el Derecho Internacional Humanitario, específicamente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, de los cuales El Salvador es parte. Agregó que el proceso de paz de El Salvador fue exitoso y que sin dicha amnistía no hubiera sido posible establecer las garantías del cese a las hostilidades, la reincorporación de los integrantes del Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí (en adelante "el FMLN") dentro de la legalidad, la vida civil, institucional y política del país. Alegó que "la amnistía es una gracia del soberano, una gracia colectiva que tiende a garantizar la paz social y política, pues constituye la expresión jurídica de un acto político que permite la apertura de un proceso democrático y favorece el consenso nacional, con el objetivo primordial de evitar una situación de crisis interna". Asimismo, el Estado expuso un detallado recuento de los acuerdos de paz y la positiva evaluación del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en la conmemoración del 10º y 15º aniversarios de los Acuerdos de Paz de El Salvador.

31. Destacó el Estado que en octubre de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue clara al determinar que la LGACP no es inconstitucional *per se*, siendo aplicable para determinadas personas y quedando al arbitrio del juez aplicarla o no. Alegó que este fallo le dio la posibilidad a los peticionarios de utilizar el mecanismo judicial pero que ellos no hicieron uso del instrumento jurídico.

32. En cuanto al derecho a la vida, el Estado reconoció que "a raíz de los enfrentamientos armados desarrollados dentro del conflicto armado salvadoreño, se produjo una pérdida lamentable de vidas humanas, producto de los daños colaterales originados dentro del escenario de los enfrentamientos". Sin embargo, aclaró que "la población civil en ningún momento del conflicto armado salvadoreño, fue considerada un blanco militar. Por el contrario, ésta fue protegida y asistida, en la medida de lo posible, por las instituciones de Gobierno responsables de brindar la ayuda humanitaria necesaria, sin ningún tipo de distinción".

33. En cuanto a los alegatos sobre los derechos del niño, el Estado le solicitó a la Comisión tomar en cuenta que la pérdida lamentable de niños dentro del escenario del conflicto armado sufrido por el país, y especialmente en el sector de "El Mozote" durante la década de los ochenta, no es atribuible al Estado salvadoreño, pues la Convención sobre los derechos del niño fue "suscrita (...) el 10 de julio de 1990". El Estado alegó que no es aceptable afirmar que existe violación respecto de una Convención que no había nacido a la vida jurídica al momento en que a criterios de los peticionarios ocurrieron los hechos. En similar sentido, el Estado advirtió que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue ratificada el 17 de octubre de 1994, años después de los hechos alegados.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Contexto

1. El conflicto armado en El Salvador y la lucha contrainsurgente en el período de 1980 a 1983

34. Entre 1980 y 1991, El Salvador se vio sumergido en un conflicto armado que dejó un lamentable saldo de miles de víctimas civiles o no combatientes⁶. Tras largos años de violencia, las negociaciones de paz bajo los auspicios de la ONU culminaron el 16 de enero de 1992, con la firma de un Acuerdo de Paz entre el Gobierno y el FMLN en Chapultepec, México. Durante el curso de las negociaciones, que se extendieron por tres años, se acordó crear una Comisión de la Verdad para El Salvador, cuyo mandato consistió en investigar los "graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad"⁷.

35. Desde el inicio del conflicto en 1980 la Comisión dio seguimiento cercano a la situación de derechos humanos en El Salvador, expresando su preocupación de manera consistente sobre el creciente número de denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁸. Asimismo, en el marco de casos contenciosos, la Comisión y posteriormente la Corte⁹ han hecho hincapié en el contexto del conflicto armado salvadoreño, basando muchas de sus conclusiones en el Informe de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas: De la Locura a la Esperanza, de 1 de abril de 1993¹⁰.

36. Gran parte de las preocupaciones de la CIDH se basaron en las violaciones a los derechos humanos cometidas por diferentes unidades de las fuerzas armadas salvadoreñas en la llamada lucha contra la subversión. Así, en 1983 la Comisión expresó su preocupación por "la continuación del clima de violencia que continúa viviendo El Salvador, donde han proseguido las ejecuciones ilegales y desapariciones de personas. Como señaló en informes anteriores, tales actos, la mayoría de las veces han sido cometidos por fuerzas de seguridad que actúan impunemente y al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que, ante la ausencia de una eficaz y adecuada investigación de los crímenes, pareciera que obran con el consentimiento tácito del

⁶ CIDH. Informe 37/00. Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000. Párr. 31. Citando: CIDH, Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, Doc. 9 rev. 1, 18 de octubre de 1981, págs. 111-112; Informe Anual 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.57, Doc. 6 rev. 1, 20 de septiembre de 1982, págs. 120-122; ONU, Informe del Consejo Económico y Social "Situación de los derechos humanos en El Salvador", A/36/608m 28 de octubre de 1981; y "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador", A/37/611, 22 de noviembre de 1982.

⁷ Artículo IV de los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991 y Artículo 2 del Documento anexo a los Acuerdos de México del 27 de abril de 1991.

⁸ Sobre un recuento de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana en sus informes anuales de 1980 a 1993 ver: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 1994. 11 de febrero de 1994. Sección I. 1. El Salvador; de la confrontación bélica a la búsqueda de la paz. La posición de la CIDH durante el conflicto armado.

⁹ CIDH. Informe 37/00. Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2006, Serie C No. 120.

¹⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la Esperanza. En el Informe 37/00. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril 2000, Párr. 41. La CIDH destaca la seriedad que reviste la metodología utilizada por la Comisión de la Verdad, como asimismo la garantía de imparcialidad y buena fe derivada de su composición, en cuya elección participó el propio Estado. Por otra parte, conforme al acuerdo por el cual fue creada, la Comisión de la Verdad era una instancia nacional. En consideración de lo anterior, la CIDH estima que los resultados de la investigación de la Comisión de la Verdad sobre este caso merecen la y, en tal carácter, la considerará en relación con los hechos alegados y las evidencias que constituyen el acervo probatorio del presente caso. Cabe mencionar que el Estado no ha puesto en tela de juicio las conclusiones de la Comisión de la Verdad.

Gobierno. De acuerdo con los datos que ha recibido la Comisión provenientes de diversas fuentes confiables, más de 2.000 salvadoreños han muerto en el período al que se contrae este Informe¹¹.

37. Estas preocupaciones fueron coincidentes con los hallazgos de la Comisión de la Verdad. Dicha entidad dividió el período examinado en cuatro etapas, desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El primer período, dentro del cual se enmarcan los hechos del presente caso, se denominó como "la institucionalización de la violencia" y la "desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes, devinieron en práctica común"¹².

38. Tal como fue descrito por la Comisión de la Verdad:

La violencia fue una llamarada que avanzó por los campos de El Salvador, invadió las aldeas; copó los caminos, destruyó carreteras y puentes, llegó a las ciudades, penetró en las familias, en los recintos sagrados y en los centros educativos, golpeó a la justicia y a la administración pública, la llenó de víctimas, señaló como enemigos a cualquiera que no aparecía en la lista de amigos. La violencia todo lo convertía en destrucción y muerte, porque tales son los despropósitos de aquella ruptura de la plenitud tranquila que acompaña al imperio de la ley. Las víctimas eran salvadoreños y extranjeros de todas las procedencias --ya que la violencia iguala en el desamparo ciego de su crueldad--. La instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población son los rasgos esenciales de este período¹³.

39. La Comisión de la Verdad estableció que las operaciones militares contra insurgentes afectaron a la población civil no combatiente con un elevado costo en vidas y desplazados. De acuerdo a dicha Comisión, "[l]as denuncias en forma coincidente indican que esta violencia se originó en una concepción política que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo (...) ejemplifican estas circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y asesinatos de opositores políticos (...) la contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: "quitarle agua al pez". (...) alrededor del 50% del total de las denuncias analizadas, sucedieron durante los dos primeros años, 1980 y 1981; más del 20% ocurrieron en los siguientes dos años, 1982 y 1983. Es decir, en los primeros 4 años de la década se concentró más del 75% de los graves hechos de violencia denunciados ante la Comisión de la Verdad (...) el 95% de las denuncias registradas ocurrieron en zonas rurales"¹⁴.

40. Como panorama general la Comisión de la Verdad estableció que "registró más de 22.000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador (...) mas de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% a actos de tortura. Las testimoniales atribuyeron casi 85% de los casos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos y a los escuadrones de la muerte. Los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad en aproximadamente 25% (...) las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN"¹⁵.

¹¹ CIDH, *Informe Anual 1982-1983*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983, pág. 11.

¹² Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la Esperanza.

¹³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la Esperanza. Referido por la CIDH en: Informe 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000.

¹⁴ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

¹⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), pág. 41. La Comisión aclara que estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia, debido a que sólo alcanzó a recibir en su período de tres meses una muestra significativa de los testimonios.

41. Específicamente, respecto del año 1981 – en el que ocurrieron los hechos del presente caso – la Comisión de la Verdad estableció que las ejecuciones judiciales continuaron, aumentando las de carácter masivo en las zonas rurales¹⁶. Según la Comisión de la Verdad: “los recursos que se aportan en forma creciente son destinados a entrenar, modernizar y expandir el número de efectivos de la Fuerza Armada. Además se comienzan a crear los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata” dentro de los cuales se encuentra el Batallón Atlacatl, creado en marzo de 1981 y “especializado en la lucha-antiguerrillera”¹⁷.

42. Con relación a este Batallón, varios informes dan cuenta de que la mayoría de sus mil miembros fueron entrenados en bases militares de Estados Unidos “en un primer esfuerzo por reorganizar las fuerzas armadas salvadoreñas para realizar una guerra de contrainsurgencia a todo nivel”¹⁸. Sobre el vínculo de este Batallón con asesinatos masivos en esta época del conflicto armado, cabe mencionar las declaraciones de su Comandante en Jefe Coronel Domingo Monterrosa, en referencia a una masacre ocurrida en Chalatenango: “es natural que en estos reducidos subversivos los hombres no están ahí solos...es decir..., ellos necesitan sus masas, personas, mujeres, ancianos o niños...ellos están mezclados con los subversivos...entonces en estos enfrentamientos y operaciones que llevamos, es natural que haya una serie de personas asesinadas, algunas sin armas, incluyendo mujeres y, entiendo, algunos niños”¹⁹.

43. De acuerdo a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, “el fenómeno de las masacres ocurrió en forma deliberada como parte de una estrategia planificada sistemáticamente por la Fuerza Armada de El Salvador (...) así pues (...) las masacres no fueron el resultado de abusos eventuales de ciertas unidades del ejército salvadoreño o de oficiales de rango medio que cometieron excesos. El exterminio de civiles fue una política estatal, una expresión aberrante y extrema de la estrategia militar de contrainsurgencia aplicada por el Estado salvadoreño principalmente durante el período de 1980 hasta 1982 y que fue conocida con el nombre de *tierra arrasada*”²⁰. En un informe sobre masacres contra la población civil durante el conflicto armado en El Salvador, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de ese país, explicó las características de la estrategia de *tierra arrasada*:

El esquema de actuación en estas operaciones consistió en el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo. Simultáneamente, siembras, viviendas y en general los bienes de las víctimas que ya habían sido ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar, eran destruidos o quemados²¹.

¹⁶ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

¹⁷ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

¹⁸ Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote, Número 451 de 7 de noviembre de 1990; y Americas Watch, La masacre en El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de marzo de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992).

¹⁹ Americas Watch, La masacre en El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de marzo de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992). Citando “U.S. tactics fail to prevent salvadoran deaths”, Washington Post, June 10, 1982.

²⁰ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005 (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 3 de mayo de 2007).

²¹ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005 (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 3 de mayo de 2007).

44. Por su parte, la Comisión de la Verdad estableció el patrón de conducta de estas masacres indicando que es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido de los mandos superiores (...) las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente²².

2. **La Ley de Reconciliación Nacional, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia**

45. El 23 de enero de 1992, tras la suscripción del Acuerdo de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992, se dictó el Decreto Legislativo 147 denominado "Ley de Reconciliación Nacional". El artículo 1 de dicho Decreto establecía:

Se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes de el 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Artículo 220 del Código Penal²³.

46. Las excepciones a la amnistía fueron establecidas en el artículo 6 del Decreto en los siguientes términos:

No gozarán de esta gracia las personas que, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso (...)²⁴.

47. El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante la cual se derogó el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional. El artículo 1 de la LAGCP vigente a la fecha, establece:

Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha²⁵.

48. El 20 de mayo de 1993 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se declaró incompetente para revisar la constitucionalidad de la LAGCP por considerar que la amnistía constituyó un "acto eminentemente político"²⁶.

²² Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

²³ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo 147 de 23 de enero de 1992.

²⁴ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo 147 de 23 de enero de 1992.

²⁵ Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo No. 489 de 20 de marzo de 1993.

²⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Decisión de 20 de mayo de 1993.

49. En diciembre de 1998, varias organizaciones de derechos humanos presentaron un nuevo recurso de Inconstitucionalidad contra la LAGCP. El 2 de octubre de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de la norma argumentando que admitía una interpretación conforme a la Constitución. En resumen, estimó que la Ley no era inconstitucional *per se*. En consideración de dicho Tribunal, corresponde a los jueces decidir en cada caso concreto si la aplicación de la Ley es inconstitucional²⁷.

B. Las masacres

50. El caserío de El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y el cantón Cerro Pando, localidades en las cuales ocurrieron los hechos del presente caso, se encuentran ubicados en la jurisdicción de Meanguera, al norte del departamento de Morazán, El Salvador.

1. El operativo del Batallón Atlacatl

51. El Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl realizó un fuerte operativo militar entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981 en la zona norte del departamento de Morazán²⁸. La "Operación Rescate" tenía por objeto eliminar la presencia guerrillera en un sector reducido en el norte del departamento de Morazán²⁹. Varias de las declaraciones de sobrevivientes coinciden en indicar que era de público conocimiento la participación del Batallón Atlacatl en el operativo³⁰, en cuyo marco ocurrieron los hechos que se narran a continuación.

52. El operativo inició cuando helicópteros de la Fuerza Aérea Salvadoreña transportaron a varios centenares de efectivos militares al Centro Médico de la población de Perquín, procediendo tales tropas a concentrarse para organizar su operación militar. Los efectivos transportados fueron distribuidos en cinco compañías de unos 125 soldados, quedando cada compañía bajo el mando inmediato de un capitán³¹. Informes de organizaciones de la sociedad civil, indican algunos nombres de oficiales al mando del operativo. La información disponible es coincidente en indicar como director de la operación a Domingo Monterrosa, Comandante en Jefe del Batallón Atlacatl.

²⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Decisión de 22 de octubre de 2000.

²⁸ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁹ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005 (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 3 de mayo de 2007). Citando, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

³⁰ Declaración ampliatoria de Pedro Chiles Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 31 de octubre de 1990. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de María Teofila Pereira ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 23 de enero de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Declaración de Sotero Guevara Martínez, 7 de mayo de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

Asimismo, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, consideró suficientemente probada la participación del Batallón Atlacatl.

Ver, Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito de Estado de 14 de octubre de 1993).

³¹ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

Asimismo, los informes mencionan la participación de otras unidades militares de la Fuerza Armada Salvadoreña, en particular, de la Fuerza Aérea.

53. Según el citado Informe de Tutela Legal del Arzobispado, serían responsables del operativo: el Teniente Coronel Domingo Monterrosa, Comandante en Jefe del Batallón Atlacatl; el Comandante del Destacamento Militar de San Francisco Gotera; el Comandante en Jefe de la Brigada de Infantería de San Miguel; el Mayor Cáceres Cabrera del Batallón Atlacatl; el Capitán Salazar del Batallón Atlacatl; y Cuatro Capitanes del Batallón Atlacatl. Por su parte, el Informe de Americas Watch, indica que con base en información obtenida, la cabeza de la Tercera Brigada en el momento era el Teniente Coronel Jaime Ernesto Flores Grilalva y la cabeza de Cuarto Comando Militar era Elmer González Araujo.

54. Una vez terminado el operativo, las tropas de cada compañía del Batallón Atlacatl se reconcentraron en el Cantón Guacamaya, donde la dirección del operativo expresó su satisfacción por los resultados obtenidos. Según testimonios recogidos por Tutela Legal del Arzobispado, Domingo Monterrosa se dirigió a los comandantes y expresó la frase "misión cumplida"³².

2. Masacre en el caserío El Mozote

55. El caserío de El Mozote se encuentra ubicado en el cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. Al momento de los hechos estaba formado por aproximadamente 20 casas situadas en un llano y agrupadas alrededor de una plaza. Frente a la plaza había una iglesia y una pequeña construcción conocida como "el convento". Cerca de allí se encontraba la escuela³³. Después de la masacre el caserío El Mozote quedó abandonado durante varios años, y luego se inició un proceso de repoblación, encontrándose al 2001 plenamente habitado con nuevas construcciones³⁴.

56. En el año 1981 eran comunes las operaciones de contrainsurgencia, por lo que algunos de los pobladores no habitaban permanentemente en sus viviendas, ocultándose en los montes durante los períodos de mayor peligro³⁵.

57. Aproximadamente en la primera semana del mes de diciembre de 1981, un comerciante de nombre Marcos Díaz, hizo pública una advertencia efectuada por oficiales de la Fuerza Armada en el sentido de que muy pronto se iba a iniciar un fuerte operativo en el área. El soldado le recomendó que les dijera a los pobladores que se concentraran en el caserío El Mozote pues si los encontraban reunidos no les harían daño. Debido a estos rumores, muchos pobladores abandonaron sus viviendas y se concentraron en el centro del caserío, especialmente en la casa de Marcos Díaz³⁶.

³² Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

³³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza.

³⁴ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

³⁵ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990;

³⁶ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

Al respecto, Rufina Amaya, sobreviviente de la masacre en El Mozote, indicó que:

Continúa...

58. El 9 de diciembre de 1981 se sostuvieron combates con la guerrilla a unos dos kilómetros del caserío El Mozote. El 10 de diciembre de 1981 tropas de una de las compañías del Batallón Atlacatl llegaron al caserío El Mozote tras bombardeos perpetrados por la Fuerza Aérea Salvadoreña.

59. Al finalizar el 10 de diciembre de 1981 se hicieron presentes miembros de las cinco compañías del Batallón Atlacatl³⁷. De acuerdo a las narraciones recabadas por Tutela Legal del Arzobispado, los soldados sacaron a la gente de las casas, incluyendo a las personas concentradas en la vivienda de Marcos Díaz, obligándolos a tenderse en el suelo boca abajo para interrogarlos sobre si había guerrilleros en la zona. Las personas fueron despojadas de sus pertenencias y les ordenaron regresar a sus viviendas bajo la amenaza de que debían encerrarse en las mismas "sin sacar siquiera la nariz", pues de lo contrario les dispararían³⁸.

60. Aproximadamente a las 5:00 am del 11 de diciembre de 1981, los soldados sacaron a todas las personas de sus casas, agrupándolas en la plaza del caserío. Todas las personas sumaban varios centenares entre hombres, mujeres, niños y ancianos. En la plaza los soldados les

...continuación

"A principios del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, le dijeron a un señor de nombre MARCOS DIAZ (...) que le recomendaban que se concentrara la gente en el Caserío El Mozote porque los soldados del Batallón Atlacatl, iban a entrar a dicho lugar en un operativo y que si encontraban a alguien en los alrededores del Caserío El Mozote, lo iban a matar. (...)

El señor DIAZ hizo público lo dicho a él (...) que si encontraban a la gente reunida no le harían nada, pero si estaban dispersas las matarían".

Ver. Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

³⁷ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992. (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

³⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992. (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

De acuerdo a la narración de Rufina Amaya:

"Y así fue como el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (...) a eso de las diez de la mañana, se comenzó a escuchar un fuerte mortero, bombardeo y ametrallamiento en los alrededores del caserío El Mozote haciéndola dicha acción aviones y helicópteros de la Fuerza Aérea Salvadoreña. La gente al escuchar eso, se tiraba debajo de las camas y mesas, con sus niños que lloraban asustados. Las detonaciones se escucharon hasta como las cuatro de la tarde. Ese mismo día a las seis de la tarde, entraron por tierra una gran cantidad de soldados debidamente uniformados pertenecientes al Batallón Atlacatl, la cantidad de soldados era mucha e incalculable. Los soldados llevaban consigo capturadas a varias personas (dichos soldados llevaron a ese grupo de gente que traían para la calle enfrente de la tienda de Marcos Díaz, y luego esos mismos soldados sacaron a toda la gente de sus casas y de la tienda del caserío en menclón y a todos los pusieron acostados, boca abajo en el suelo, preguntándoles que si habían guerrilleros por allí, la gente contestaba que no, y luego los soldados les dijeron que los iban a registrar, quitándoles, sus anillos, cadenas, dinero y otras cosas que la gente andaba. Al terminar los soldados de robarse todo lo que la gente andaba consigo, los mandaron a todos a que se fueran a encerrar a las casas y se quedaron custodiándolos, diciéndoles también que no se atrevieran a sacar siquiera la nariz porque si no (elo) les dispararían. Así pasaron toda la noche, sin dormir, con los niños llorando del miedo y del hambre".

Ver. Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

ordenaron formarse en dos filas, una de hombres y otra, de mujeres y niños, manifestándoles que allí permanecerían mientras tomaban la decisión de qué hacer con ellos. Dos horas más tarde, dividieron a las personas en dos grupos. Uno de hombres y niños mayores, y otros de mujeres y niños pequeños³⁹.

61. A las 8:00 am se dio inicio a la ejecución masiva de las personas concentradas. La información disponible indica que primero fueron asesinadas las personas que se encontraban en el lugar conocido como "la ermita", principalmente hombres y niños mayores⁴⁰. Según la narración de la sobreviviente Rufina Amaya:

A la mañana siguiente, once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, a las cinco de la mañana, los soldados volvieron a sacar a toda la gente que en total eran aproximadamente ochocientas personas, contando hombres, mujeres, niños y ancianos; y los llevaron a la plaza del caserío El Mozote, frente a la ermita del mismo. Estando allí toda la gente, los soldados ordenaron que hicieran dos filas; una de hombres y otra de mujeres y niños, diciendo también los soldados que así se estarían hasta que ellos decidieran qué iban a hacer con ellos. Allí estuvieron hasta las siete de la mañana que los mandaron a encerrar de nuevo, a los hombres en la ermita y a las mujeres y niños, en la casa de habitación de un señor de nombre ALFREDO MARQUEZ, quien había dejado abandonada su casa de habitación desde hacía varios días. A esa hora; en el lugar donde toda la gente estaba haciendo fila, aterrizó un helicóptero de la Fuerza Aérea Salvadoreña, y después de una media hora, dicho helicóptero se volvió a elevar y se fue, a los tres minutos de haberse ido éste, entraron varios soldados a donde estaban las mujeres, es decir donde se encontraba la declarante, diciendo o preguntando que si eran colaboras (sic) de la guerrilla, que si sabían donde tenían las armas los hombres; ellas contestaban que no tenían ninguna (sic) arma, pero los soldados les decían que si no decían la verdad que las iban a matar, después se salieron de la casa, dejando la puerta del solar de la casa, abierta⁴¹.

62. El testimonio de Rufina Amaya, sobreviviente de la masacre, indica que previo a los asesinatos, los militares del Batallón Atlacatl torturaron cruelmente a las personas allí agrupadas⁴². En sus palabras:

la declarante por un hoyo de la ventana vio que los soldados tenían vendados y amarrados de los pies y con las manos amarradas hacia atrás a todos los hombres. Dentro de la ermita que tenía sus puertas abiertas, todos los hombres estaban boca abajo en el suelo, y también vio que los soldados se paraban encima de ellos, y les levantaban la cabeza hacia atrás, entonces los hombres gritaban de dolor, después vio que los levantaban del suelo y con corvos a uno por uno les iban cortando la cabeza, después arrastraban sus cuerpos y cabezas hacia el convento y allí iban dejando el montón de muertos, pero como algunos hombres trataban de escaparse los ametrallaban⁴³.

³⁹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁴⁰ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁴¹ Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 461 de 7 de noviembre de 1990.

⁴² Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁴³ Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA).
Continúa...

63. Al medio día, tras concluir el asesinato de las personas concentradas en "la ermita", varios soldados ingresaron a la casa del señor Alfredo Márquez – donde estaban las mujeres y los niños más pequeños – expresándoles "hoy sí mujeres, a los hombres ya los liberamos sólo quedan ustedes. Vamos a sacarlas por grupos, porque por grupos las vamos a mandar a sus casas, a Gotera adonde uds. quieren"⁴⁴. A partir de ese momento, las mujeres fueron sacadas en grupos siendo obligadas a abandonar a sus hijos en dicho lugar, algunos de los cuales eran recién nacidos⁴⁵. Como narró Rufina Amaya:

Luego, los soldados sacaron al primer grupo que eran las mujeres más jóvenes, quitándoles a todas sus niños y dejando a esos niños encerrados con las mujeres que quedaban. Los grupos que sacaban ya no regresaban, solamente se escuchaban sin cesar las ametralladoras. Regresaron a llevarse otro grupo, los soldados, y así se llevaron a todas las mujeres por grupos, llevándose primero a las más jóvenes y terminando con las de mayor edad. Todos los niños se quedaron en la casa de la tienda, y entre ellos de todas edades, comenzando desde dos días de nacidos que eran los que lloraban más.

Luego, le llegó el turno a la declarante, la sacaron con un grupo de varias mujeres, dejando con los niños nada más como veinte mujeres. A las cinco de la tarde, la sacaron a la declarante junto con veintidós mujeres, y la declarante era la última de la fila, porque luchó para no (sic) le quitaban a su hijita de ocho meses, que tenía entre sus brazos, como tampoco no (sic) dejó que le quitaran un escapulario que andaban (sic) en su pecho, ya que los soldados todo le quitaban a la gente, pero al fin de forcejear, dos soldados le quitaron a la fuerza a su pequeña hija y la separaron de sus tres pequeños hijos de quienes no se quería separar. La niña tierna de la declarante, fue dada por los soldados al niño más grandecito (sic) para que no se quedara en el suelo. Y así la declarante llorando amargamente se vio obligada a separarse de sus hijos, quienes le gritaban que no se fuera. Llevaron el (sic) grupo de mujeres donde iba la declarante, hacia la casa del señor ISRAEL MARQUEZ, llegando allí, vio que la casa en méncolón estaba llena de muertos de los grupos que habían ido sacando, y hasta corría sangre por el piso de la casa; al ver semejante atrocidad, las mujeres exceptuando la declarante, se abrazaban unas con otras, gritando, llorando y pidiendo a los soldados que no las mataran, en ese momento los soldados se dirigieron a las mujeres, y les dijeron: "No lloren mujeres, allí viene el diablo y se las lleva" (...). Y en el momento en que los soldados se dirigieron a las mujeres que estaban histéricas, la declarante se arrastró hasta un palito pequeño de manzana montés (...), y con él apenas se cubría, así pasó toda la tarde, viendo

...continuación

Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la Impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

Rufina Amaya declaró también que en ese momento pudo ver cuando su compañero de vida y padre de sus hijos había sido asesinado. Según indicó:

"La declarante vio, cuando sacaron a su compañero de vida DOMINGO CLAROS y aun (sic) señor de nombre SEGUNDO CHICAS de la ermita y los llevaban para la casa de habitación de la declarante, y que los dos se quisieron correr, por lo cual los soldados los ametrallaron y luego les quitaron la cabeza. En ese momento, el niño más grande de la declarante, es decir CRISTINO, le dijo: "Mamá, hay (sic) llevan a mi papa (sic)", y cuando dicho niño vio cuando mataron a su padre, lloraba diciéndole a su madre: "Mama (sic), vámonos porque también a nosotros nos van a matar", pero la declarante solamente le contestaba: "Y como nos vamos a ir que no ves que nos tienen encerrados".

⁴⁴ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); y Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la Impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁴⁵ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

que al grupo de mujeres que iban con ella, las metieron en la casa de ISRAEL MARQUEZ y las ametrallaban, y luego también vio cuando llevaron al último grupo de mujeres y las mataron ametrallándolas. El último grupo de mujeres que llevaron, ya iban con niños a eso de las siete de la noche, quienes también fueron ametrallados⁴⁶.

64. Muchas de las mujeres jóvenes, antes de ser asesinadas, fueron llevadas a los alrededores del caserío, especialmente a los cerros "El Chingo" y "La Cruz", donde miembros del ejército las violaron sexualmente. Según el Informe de Tutela Legal del Arzobispado, varios efectivos militares expresaron que durante la conducción del operativo en El Mozote, habían violado a muchas mujeres jóvenes antes de matarlas⁴⁷.

65. Los cuerpos de todas las personas asesinadas fueron apilados en varias viviendas, donde fueron quemados por los soldados. Al momento de prender fuego a "la ermita" había personas lesionadas aún con vida, pues se pudieron escuchar los gritos y lamentos⁴⁸.

66. Como se indicó, Rufina Amaya hacía parte del grupo de mujeres concentradas y durante la masacre logró esconderse y huir⁴⁹. Estando escondida pudo escuchar que mientras la

⁴⁶ Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁴⁷ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁴⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

De acuerdo a la narración de Rufina Amaya: "A esa hora cuando terminaron de matar a toda la gente adulta, que fueron como cuatrocientas personas, le dieron fuego a la ermita, a la casa de ISIDRA CLAROS, JOSE MARIA MARIA MARQUES y la de ISRAEL MARQUES, que todas estaban llenas de muertos".

Ver, Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁴⁹ Rufina Amaya declaró su vivencia en los días siguientes a la masacre en los siguientes términos:

La declarante enterraba la cara para llorar amargamente la muerte de sus hijos, y la enterraba para que los soldados no escucharan su llanto. En esos momentos la declarante no sentía ningún dolor físico, solamente el gran dolor que sentía en su corazón que no dejaba que le pasara ni agua.

(...)

El día seis de diciembre del mismo año, la declarante escuchó la voz de dos niñas conocidas, de una señora llamada Matilde, residente en (sic) caserío Jocote Amarillo, Cantón Guacamaya, Jurisdicción de Meanguera, Morazán. Por lo cual la declarante salió al camino de la casa donde ellas vivían, para que la vieran y entonces, fue viéndola las niñas, se asustaron y le gritaron a la mamá diciéndole: "Mamá allí está Rufina", entonces la señora MATILDE DEL CID (...) se dirigió a donde estaba la declarante y le preguntó por su familia porque los hermanos de dicha señora residían en el Caserío El Mozote, a lo que contestó la declarante: "Yo creo que toda la gente murió porque hasta mis niños me los han matado", entonces ambas mujeres se pusieron a llorar, y luego la señora MATILDE, se la llevó a la declarante para una cueva donde se estaban (sic) refugiendo esa familia⁵⁰.

(...)

La Declarante y otras familias se fueron para el Refugio de Colomoncagua, Honduras, lugar donde estuvo durante ocho años (...) hasta el día catorce de febrero de mil novecientos noventa (...).

Ver, Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

Continúa...

vivienda de Israel Márquez ardía en llamas, varios soldados entablaron una conversación en los siguientes términos: "ya terminamos de matar viejas y viejos, pero faltan la cantidad de niños que quedan encerrados, que no sabemos que vamos a hacer de ellos, si los vamos a matar o qué. Es que filjate (sic) que hay niños bien bonitos y posiblemente podemos llevar algunos". Otro efectivo militar respondió "pero mirá, vos sabés que nosotros andamos cumpliendo una orden, la orden del coronel es terminar con todos por aquí, porque es operativo de tierra arrasada...si no matás niños, con nosotros van a cumplir"⁶⁰.

67. Para ese momento, los niños, que sumaban varios centenares, aún permanecían concentrados en la casa de Alfredo Márquez. Rufina Amaya pudo escuchar los gritos de los niños mientras eran asesinados, llegando incluso a distinguir los lamentos de sus hijos que lloraron: "mamá nos están matando", "nos están ahorcando", "mamá nos meten cuchillo". Tras cometer estos asesinatos, los soldados quemaron esta vivienda, cuando se escuchó el llanto de un niño que llamaba a su madre. Rufina Amaya logró escuchar que ante este llanto un militar manifestó: "andá mata ese cabrón que no lo han matado bien". Se escucharon disparos y no se escuchó más el llanto⁶¹.

68. El Informe de Tutela Legal del Arzobispado da cuenta de la crueldad con la que fueron perpetrados los asesinatos. De acuerdo a lo expresado por otros efectivos militares que permanecían en las cercanías, las tropas vacilaron al momento de matar a los niños, ante lo cual el Mayor Cáceres Cabrera, al mando del operativo, asesinó al primer niño lanzándolo al aire y clavándole un cuchillo al caer⁶².

69. Respecto de las personas que perdieron la vida en estos hechos, la declaración de Rufina Amaya indica:

que todos los hombres, que fueron masacrados, se dedicaban a la agricultura, y a aserrar madera, y las mujeres, a los oficios domésticos, como también a el (lo) arte de la jarcia (...). En ese año, nunca permanecieron los guerrilleros en dicho lugar. Que todas las personas murieron, y todos fueron quemados dentro de las casas antes mencionadas; no enterrándolas, ni haciendo mucho menos ningún reconocimiento judicial (...). Actualmente, la declarante no recuerda los nombres de todos los masacrados; que según era la tribulación en que se encontraba, no puede reconocer a ningún soldado de los que asesinaron o realizaron dicho genocidio. Pero sabe que el coronel que dio la orden para esa masacre fue el Coronel Domingo Monterrosa⁶³.

...continuación

(IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA, Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁶⁰ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); y Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA, Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁶¹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); y Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA, Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

⁶² Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶³ Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 10 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La declaración de la señora Rufina Amaya también fue
Continúa...

70. Además de Rufina Amaya, sobrevivientes de las masacres subsiguientes que se narran *infra*, indicaron haber acudido a El Mozote después de la masacre en busca de familiares que vivían allí, encontrándose con cadáveres y casas quemadas⁵⁴. Así por ejemplo, refiriéndose a El Mozote, la señora Rosa Ramírez Hernández, indicó que "fue a ver al lugar de los hechos, y vio restos de niños, personas adultas, quemadas; que los muertos eran bastantes (...)"⁵⁵. En similar sentido, la señora María Teófila Perelra indicó que no presencié la muerte, pero sí vio los cadáveres tendidos en el suelo en El Mozote⁵⁶. Por su parte, el señor Anastasio Perelra Vigil señaló que escuchó por la "voz pública" los asesinatos en El Mozote, por lo que fue a visitar a su hermana, encontrando en su casa el cadáver de los miembros de la familia⁵⁷. Agregó que "además de los cadáveres de sus familiares, en la iglesia (...) se veían cuerpos de personas tendidas (sic), pero no puede decir cuantas porque él no se acercó a dicha iglesia, ya que el (sic) olor no se soportaba"⁵⁸. Los señores Juan Bautista Márquez y Raquel Romero Claros también mencionaron que a varios de sus familiares les dieron muerte en el caserío El Mozote⁵⁹.

71. Por su parte, los trabajos de exhumación realizados hasta la fecha indican elementos consistentes con estas descripciones. Así por ejemplo, en el contexto de las exhumaciones correspondientes a 1992, el experto del Equipo Argentino de Antropología Forense, Luis Fondevbrider, indicó que "lo que estamos encontrando es que más del 90% de los restos pertenecen a niños menores de 13 años (...) algunos tienen orificios de bala (...) muchos tienen fracturas de cráneo, en muchos casos los huesos están más descompuestos porque no estaban completamente formados, eran de niños"⁶⁰.

72. El Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense correspondiente a las exhumaciones de uno de los sitios mencionados por la sobreviviente en 1992, concluyó que "la evidencia apunta a la idea de un crimen masivo", donde "no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de un enfrentamiento". Sobre la cantidad de niños y niñas que perdieron la vida se menciona que "cerca del 85% de los restos recuperados corresponden a niños menores de

...continuación

referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la Impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990.

Respecto de otros posibles testigos de la masacre, Rufina Amaya indicó: "La declarante recuerda que un niño salió corriendo por los montes, y huyó y se de nombre CHEPITO MARQUEZ, hijo de la señora MARCELINA MARQUEZ y GERTRUDIS GUEVARA, y si vive es el otro testigo de dicha masacre".

⁵⁴ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁵ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁶ Declaración de María Teófila Perelra ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 18 de febrero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁷ Declaración de Anastasio Perelra Vigil, 2 de junio de 1992. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁸ Declaración de Anastasio Perelra Vigil, 2 de junio de 1992. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁹ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Declaración de Raquel Romero Claros Viuda de Claros, 2 de junio de 1992. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁶⁰ Nota de prensa de 22 de octubre de 1992. "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

12 años". Asimismo, se menciona "la cantidad de fragmentos de proyectil de arma de fuego que impactaron los cuerpos" y la posterior acción del fuego⁶¹.

73. En similar sentido, el Informe de Investigación forense de dichas exhumaciones menciona que "no hay pruebas que apoyen el argumento de que las víctimas, casi todos niños pequeños, habían participado en combates o habrían sido atrapadas en el fuego cruzado entre fuerzas combatientes". Por el contrario, se indica que "las pruebas físicas obtenidas en la exhumación en El Convento de El Mozote confirman las denuncias de un asesinato masivo"⁶².

74. Ambos Informes coinciden en que es muy probable que el número de asesinatos sea mayor al registrado⁶³.

75. Víctimas identificadas aproximadamente 498 personas. Ver anexo 1 al presente informe.

3. Masacre en el cantón La Joya

76. El cantón La Joya se encuentra aproximadamente a tres kilómetros al suroeste del caserío El Mozote⁶⁴. En octubre de 1981 los habitantes del cantón La Joya habían sido amenazados por soldados de la Fuerza Armada, quienes les indicaron que se iban a buscar guerrilleros a Guacamaya pero que los soldados que estaban por llegar "eran de corazón más negro, eran del Batallón Atlacatl y los iban a matar a ellos"⁶⁵.

77. El 9 de diciembre de 1981 varios habitantes escucharon por la radio que un fuerte operativo de la Fuerza Armada se dirigía al norte de Morazán. Pasado medio día del 10 diciembre de 1981, gran cantidad de helicópteros de la Fuerza Aérea Salvadoreña sobrevolaron el cantón y aterrizaron en la Arada Vieja de Los Quebrachos, transportando tropas. En horas de la tarde, efectivos militares abrieron fuego contra el cantón, causando pánico en la población⁶⁶.

78. Las reacciones ante el ataque armado fueron diversas. Algunos buscaron seguridad en el momento inmediatamente, otros esperaron el anochecer para salir y un gran número de personas decidió no abandonar el lugar. Los hombres que se retiraron creyeron que no les harían daño a sus mujeres e hijos pequeños⁶⁷. Sin embargo, aproximadamente las 8:00 am del 11 de

⁶¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶² Informe de la Investigación Forense, El Mozote, El Salvador. B. Clyde Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John F. Fitzpatrick. (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶³ Informe de la Investigación Forense, El Mozote, El Salvador. B. Clyde Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John F. Fitzpatrick. (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); y Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶⁴ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶⁵ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶⁶ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶⁷ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

diciembre de 1981 soldados uniformados ingresaron al cantón La Joya, procediendo a asesinar a las personas que allí se encontraban⁶⁸.

79. En el Informe de Tutela Legal del Arzobispado se narran las historias de algunos sobrevivientes, las cuales coinciden con las declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera entre 1990 y 1992. En dichas declaraciones se indica lo que pudieron ver y escuchar mientras estaban escondidos en el monte; las dificultades que tuvieron que atravesar en ese momento, el regreso a La Joya, la ubicación de los cuerpos de sus familiares, y su posterior proceso de búsqueda de refugio⁶⁹. En general, estas narraciones reflejan que quienes quedaron con vida en La Joya se vieron forzados a huir y evadir el operativo militar, arrastrándose en los montes y ocultándose en las cuevas más cercanas por muchos días. Esas personas fueron espectadores de la destrucción de sus hogares, sus familias y su gente. En repetidas ocasiones se indica que los sobrevivientes pudieron escuchar los gritos y lamentos de las personas que estaban siendo asesinadas⁷⁰.

80. Así por ejemplo, el señor Pedro Chicas Romero indicó que a su regreso encontró en La Joya los restos de "aproximadamente unas doscientas personas, entre ellos niños, mujeres y ancianos". El señor Chicas Romero expresó que sólo pudo identificar a una persona, pues los demás restos "estaban quemados y comidos por los zopilotes". También mataron animales que les pertenecían a la población⁷¹.

81. La señora Lucila Romero Martínez narró que el 11 de diciembre de 1981 se encontraba en su casa en la Joya, cuando escuchó que aterrizó un helicóptero, pudiendo ver algunos soldados. Se escondió y pudo escuchar "balaceras y gritos de la gente diciendo que no las mataran". Se encontró con un niño que indicó que le habían matado a su familia. Narró que no vio cuando mataron a la gente pero que escuchaba los lamentos y que oyó que los soldados "decían que les metían un bote de crema en la boca a las muchachas". Indicó que en estos días, cuando buscaba comida "encontraba cadáveres"⁷². Agregó que vio "los cadáveres de ocho personas, los cuales estaban en una casa, pero no sabe si los enterraron o no"⁷³.

82. Por su parte, la señora Rosa Ramírez Hernández declaró que el 11 de diciembre de 1981 a las 8 am. vio "que el Ejército Nacional sacó de su casa de habitación a Lorenzo Vigil, quien residía en el lugar La Joya (...) y como a unos doscientos metros de la casa del mencionado Lorenzo a éste le dieron muerte, a balazos (sic) que el día once de diciembre ya mencionado entre las nueve y diez de la mañana la declarante vio que la tropa andaba dándole (sic) fuego a las casas de La

⁶⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁶⁹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁷⁰ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁷¹ Declaración ampliatoria de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 31 de octubre de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷² Declaración de Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 24 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷³ Declaración de Eustaquio Martínez Vigil y Lucila Romero Martínez. 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

Joya, con botes de aceite, como brea"⁷⁴. Agregó que tuvo que permanecer varios días en cuevas defendiéndose de "los morterazos"⁷⁵.

83. El señor Eustaquio Martínez Vigil narró que el 10 de diciembre de 1981 se encontraba en su vivienda en el cantón La Joya, donde vio sobrevolar aproximadamente 20 helicópteros "y como a eso de las cinco de la tarde del mismo día vio gente uniformada de verde olivo y empezaron a disparar hacia el cantón La Joya" y se veía una humazón. Al volver el 12 de diciembre de 1981, encontró bajo unos palos de mango a su esposa y sus hijos muertos por arma de fuego. A los 10 días enterró en el mismo lugar a sus familiares. Indicó que al huir dejó a su esposa y sus hijos pues consideró que por ser mujer y niños "no les harían nada"⁷⁶. Agregó que "enterró (...) los cadáveres de dieciséis personas siendo éstos mujeres y niños, todos en una sola fecha, los cuales los enterró en dos fosas", pudiendo indicar los lugares. Agregó que vio en distintas partes del cantón La Joya "regados como veinticuatro cadáveres más"⁷⁷.

84. Por su parte, el señor Genaro Sánchez señaló que el 10 de diciembre de 1981 "un contingente de tropa del Gobierno (...) se decidieron a disparar con fusilería hacia el cantón La Joya (...) tiroteo que duró como una hora, sin que alguien más respondiera el fuego relacionado (...)". Debido a ello, decidió irse con su familia "a las 4 de la mañana del 11 de diciembre de 1981". Agregó que "como a eso de las siete de la mañana bajó la tropa hacia el Cantón La Joya relatado, disparando con sus fusiles al mismo tiempo se veía humo espeso de las casas que le habían dado fuego y lo anterior fue todo el día"⁷⁸. Al volver, se encontró con varias personas que lloraban porque les habían matado a sus familiares, acudiendo a la casa de una de esas personas y encontrando cadáveres⁷⁹.

85. El señor Sotero Guevara Martínez señaló que "el día once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, miembros del Ejército del país, les dieron muerte a varios miembros de su familia, así como a otras personas más"⁸⁰. En su declaración, detalló que "el día diez de diciembre del año arriba mencionado se empezó a escuchar una balacera desde las diez de la mañana en adelante esto se oía en el mismo Caserío La Joya, lugar donde también vivía el dicente con su familia, pero como ese caserío es grande, aclarando que los disparos provenían del Cantón Los Quebrachos"⁸¹. Narró que por temor se fue con toda su familia rumbo al río de La Joya, pero como se calmó la balacera, decidió regresar con su familia. Al día siguiente se fue con dos de sus hijos, quedando en la casa su compañera de vida con su hija menor. Al haber transcurrido el día sin que llegara su compañera de vida con su hija, se preocupó, por lo que dejó a sus dos hijos con otra

⁷⁴ Declaración de Rosa Ramírez Hernández, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷⁵ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷⁶ Declaración de Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 14 de marzo de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷⁷ Declaración de Eustaquio Martínez Vigil y Luella Romero Martínez, 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷⁸ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷⁹ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸⁰ Declaración de Sotero Guevara Martínez, 7 de mayo de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸¹ Declaración de Sotero Guevara Martínez, 7 de mayo de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

persona y volvió a buscarlas. Al llegar encontró la casa quemada con "varios cadáveres uno sobre otro, pero encima estaba el de su hija Catalina". Días después volvió con otros sobrevivientes a enterrar los cuerpos, pudiendo ver en esta oportunidad a quién pertenecían los cadáveres⁸².

86. Asimismo, se indica que un grupo de aproximadamente 50 personas, habitantes de La Joya, buscaron refugio en el cerro conocido como "El Perico" situado a unos 500 metros de las viviendas del cantón. Desde ese lugar pudieron observar las columnas de humo y los disparos de los soldados. Después de vagar por el monte varios días, la mayoría decidió ir a buscar refugio en Honduras⁸³.

87. De acuerdo a las declaraciones recibidas por Tutela Legal del Arzobispado, finalizada la masacre pudo leerse en una pared la frase: "Aquí pasó el Batallón Atlacatl"⁸⁴. Asimismo, se narró que a finales de diciembre de 1981 un avión sobrevoló la población de San Fernando, al norte del Departamento de Morazán, lanzando papeles de aviso que informaban a la población sobre la muerte de toda la gente de los cantones La Joya y Cerro Pando y el caserío El Mozote⁸⁵.

88. Víctimas identificadas aproximadamente 152 personas, Ver anexo 1 al presente informe.

4. Masacre en el caserío Ranchería

89. El caserío Ranchería estaba ubicado a unos mil metros hacia el noreste del caserío El Mozote. En él había unas 17 viviendas de familias campesinas⁸⁶.

90. En las primeras horas de la mañana del 12 de diciembre de 1981, la tercera compañía del Batallón Atlacatl se desplazó en esta dirección, rumbo a Ranchería y Los Toriles, donde continuaron los asesinatos masivos de los pobladores⁸⁷. Alrededor de las 8:00 am tropas del Batallón Atlacatl ya habían asesinado a la gran mayoría de los habitantes de Ranchería⁸⁸. De acuerdo a los testimonios de los sobrevivientes y por la forma como fueron encontrados los cadáveres, en este caserío los asesinatos se perpetraron al interior de las casas, por grupos.

⁸² Declaración de Sotero Guevara Martínez, 7 de mayo de 1991. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸³ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

Al respecto, el señor Hilario Sánchez Gómez indicó que se escondió en un cerro llamado El Perico junto con unas 50 personas, permaneciendo en ese lugar 6 días. Mencionó que siendo el 12 de diciembre de 1981, desde ese cerro pudo "observar las columnas de soldados, diciendo que eran soldados porque andaban vestidos de color verde olivo, los cuales le daban fuego a todas las casas, además se oían las disparaciones (sic) de arma de fuego". Cuando bajaron del cerro, encontraron todas sus cosas destruidas.

Ver. Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 14 de febrero de 1991, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸⁴ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁸⁵ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁸⁶ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁸⁷ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁸⁸ Tutela Legal del Arzobispado, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

familiares. Iniciaron con la casa del señor Vicente Márquez, continuaron con la vivienda del señor Catarino Rodríguez y siguieron familia por familia durante varias horas. Muchas de las viviendas eran quemadas después de los asesinatos⁸⁹.

91. Las personas que lograron escapar y que estaban escondidas en el momento, pudieron escuchar los disparos, los gritos de las personas suplicando que no las mataran y el llanto de los niños. Muchos de estos sobrevivientes volvieron al lugar en búsqueda de sus familiares y encontraron los cadáveres, algunos de ellos degollados y mutilados⁹⁰.

92. En efecto, la señora Irma Ramos Márquez declaró que el 12 de diciembre de 1981 estaba en su habitación en el caserío Ranchería, como a las 8 am, cuando vio que "se tomaron los cerros los soldados", llegando a la casa de Vicente Márquez, donde se escucharon los llantos de mujeres y niños "oyendo la dicente unos disparos y después una humazón, viendo que dicha casa (...) estaba prendida de fuego, después de eso la dicente no vio nada solo se oía la gran balacera, y como a eso de las nueve de la mañana llegaron los soldados a casa de Catarino Rodríguez, y después de sacar a toda la familia de éste se la llevaron para la casa de Máximo Rodríguez, oyendo la dicente una balacera y gritos de señoras". Entre las personas que vio muertas eran como 30 entre mujeres, hombres y niños. Agregó que los soldados les mataron 16 vacas⁹¹.

93. En una ocasión posterior, la señora Irma Ramos Márquez indicó que

en el mismo Caserío Ranchería (sic), el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la deponente vio en el referido caserío como veinticinco personas muertas de éstas trece estaban debajo de unos árboles (sic) de naranjo, y el resto dentro de una casa de adobe, no dándose cuenta la deponente si a dichas personas las enterraron o no, pero supone que los animales se los comieron, porque cuando los vio ya andaban algunos perros y cerdos comiéndoselos⁹².

94. Por su parte, el señor Juan Bautista Márquez, sobreviviente de Jocote Amarillo, declaró que se dirigió a Ranchería a buscar a otros familiares muertos, encontrando los cadáveres⁹³. En otra oportunidad, detalló que "en el Caserío Ranchería (sic), Cantón Guacamaya, Jurisdicción de Meanguera, en el mes de Diciembre aproximadamente como el dieciséis del mismo mes del año de mil novecientos ochenta y uno, el deponente vio que debajo de unos árboles estaban trece personas muertas, más delante (sic) de una casa habían cuatro personas más muertas, y en otra casa cuatro personas más, y en otra casa una y en sus alrededores otras cuatro personas también muertas, que en total de muertos que vio fueron veintiséis, no sabiendo (sic) si éstos fueron enterrados o no, lo único que los vio tirados (...) que entre todos habían hombres, mujeres y niños"⁹⁴.

⁸⁹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁹⁰ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁹¹ Declaración de Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 31 de octubre de 1990. Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹² Declaración de Juan Bautista Márquez e Irma Ramos Márquez. 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹³ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹⁴ Declaración de Juan Bautista Márquez e Irma Ramos Márquez. 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

95. Víctimas identificadas aproximadamente 56 personas. Ver anexo 1 al presente informe.

5. Masacre en el caserío Los Toriles

96. El caserío Los Toriles estaba ubicado inmediatamente al lado del caserío Ranchería. Los testimonios recabados por Tutela Legal del Arzobispado indican que el 12 de diciembre de 1981, se "formaban familias para luego ametrallarlas", incluyendo mujeres con sus hijos recién nacidos. Estos asesinatos se extendieron hasta cerca del medio día. Los sobrevivientes que estaban escondidos pudieron escuchar las personas gritaban y lloraban y que los soldados contestaban que "no se afligieran porque eran dulcitos los que les estaban dando"⁹⁶.

97. Uno de los sobrevivientes afirmó que escuchó cuando formaron a una familia en el patio de la casa y un soldado gritó "aquí es el comedor de los guerrilleros, cabrones, nosotros los vimos ayer que aquí llegaron (...) ustedes por no decir la verdad se van a morir aquí". Otro soldado se acercó y dijo "qué estás confesando tanto a estos cabrones? ¡dale mecha de una vez! Bien sabés cual es la orden que traés". Según esta narración, algunas personas aún se quejaban tras los disparos por lo que los soldados lanzaron cinco granadas que explotaron en medio de los cuerpos de los lesionados⁹⁶.

98. Por su parte, la señora María Teófila Perelra narró que el 12 de diciembre de 1981 estaba en su habitación en el caserío Los Toriles cuando vio aterrizar un helicóptero y vio salir a un soldado. Saló con su madre y su hijo menor en brazos. Su madre al escuchar un disparo, volvió a la casa y ella siguió con su hijo menor, quedándose escondida cerca de un árbol de almendra y un cerpo de piedra "porque la balacera era bien fuerte e incluso se oían hasta bombas, y como a eso de las diez de la mañana, oyó los gritos de un niño y de allí fue una fuerte balacera y no se oyó más". Continuó narrando que "como a una distancia de cien metros de donde la dicente estaba escondida con su niño en los brazos, mataron a doce personas y que la dicente se supone que fueron los militares, ya que por el radio (sic) decían a voz pública que era el Batallón Atlacatl el que iba a lanzar el operativo"⁹⁷.

99. Detalló que como a las 7 pm vio a la gente muerta, encontrando algunos niños degollados. Allí tuvo que enterrar a su madre. También enterró a otras personas que encontró y tuvo que quedarse durmiendo en el monte pasando serlas necesidades con su hijo debido a que todas las casas habían sido quemadas⁹⁸.

100. Cuando terminó el asesinato de las familias, la tercera compañía del Batallón Atlacatl dejó los caseríos Los Toriles y Ranchería, dirigiéndose a la localidad de Guacamaya. En el camino a Guacamaya, el capitán Salazar, al mando de la compañía reunió a sus soldados para darles "voces de aliento". Según las narraciones recogidas por Tutela Legal del Arzobispado, les pidió no comentar

⁹⁶ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁹⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

⁹⁷ Declaración de María Teófila Perelra ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹⁸ Declaración de María Teófila Perelra ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

la masacre con nadie, ni siquiera con sus familias. Explicó que "la guerra es dura" y que si era necesario matar la madre de un soldado, la iban a matar⁹⁹.

101. Víctimas identificadas aproximadamente 82 personas. Ver anexo 1 al presente informe.

6. Masacre en el caserío Jocote Amarillo

102. El caserío Jocote Amarillo se encontraba situado aproximadamente a dos kilómetros al sur del caserío El Mozote. El operativo militar y los asesinatos ocurridos en los otros lugares ya era información conocida por los habitantes de Jocote Amarillo, razón por la cual muchas personas lograron esconderse en el monte antes de la llegada de los militares. Sin embargo, otras personas se refugiaron en este lugar, precisamente porque estaban más lejos y se creía que allí no llegarían los soldados. Por ello, quienes aún permanecían en el lugar fueron sorprendidos¹⁰⁰.

103. Según las narraciones de sobrevivientes, los efectivos militares comenzaron los asesinatos en Jocote Amarillo como a las 7:00 am del 13 de diciembre de 1981. Los soldados permanecieron en dicho caserío alrededor de dos horas. Fue constante el tiroteo, los gritos de angustia y dolor y "los clamores de la gente que estaba siendo asesinada"¹⁰¹. Al volver, aquellos familiares que lograron huir encontraron los cadáveres quemados¹⁰².

104. Por ejemplo, el señor Domingo Vigil Amaya señaló que la Fuerza Armada del país les dio muerte a cuatro miembros de su familia. Sobre cómo encontró a sus familiares, precisó que "en el patio debajo de un árbol de naranjo estaba su compañera de vida con la niña chiquita o sea María Bernalda, la que la tenía abraza (sic) las dos completamente muertas, su señora tenía un golpe como de bala en la cara casi desecho un lado y la niña con otro golpe debajo de la oreja - luego dentro de la casa encontró a sus otros dos hijos, muertos y ahumados"¹⁰³.

105. Víctimas identificadas aproximadamente 23 personas. Ver anexo 1 al presente informe.

7. Masacre en el cantón Cerro Pando

106. El cantón Cerro Pando se encuentra ubicado a unos 4 kilómetros al sur del caserío El Mozote¹⁰⁴. Si bien a la llegada de los soldados el 13 de diciembre de 1981, muchas personas ya

⁹⁹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰⁰ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰¹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

El señor Juan Bautista Márquez declaró que en Jocote Amarillo, logró esconderse con su esposa e hijos cerca de la casa de un habitante del lugar donde pudieron escuchar disparos como a las 7 am.

Ver, Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁰² Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰³ Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 5 de marzo de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁰⁴ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

estaban ocultas en los montes, fueron asesinados más de un centenar de campesinos, muchos de los cuales fueron encontrados "carbonizados" por sus familiares¹⁰⁸.

107. Sobre esta masacre, el señor Bernardino Guevara Chioas declaró que el 13 de diciembre de 1981 estaba en su casa en Cerro Pando cuando escuchó sobrevolar un helicóptero color verde y como a la media hora se escuchó una balacera a 10 cuadras de su casa. Había visibilidad y pudo observar que salía "gran humazón" de todas las casas del caserío. Como a las 12 del medio día llegaron a su casa un grupo de aproximadamente 50 hombres uniformados de color olivo y uno de ellos le ordenó que desocupara la casa, preguntándole de qué religión era, a lo que contestó católico. El militar le indicó que por eso se había salvado. Detalló que salió con su familia y al dar vuelta vio que su casa ya estaba ardiendo en llamas. Posteriormente encontró a su sobrino de 6 años, quien le manifestó que le habían matado a su madre y a sus hermanas. Agregó que pudo ver cuerpos de personas carbonizadas, en total "serían 90 los muertos"¹⁰⁹.

108. Víctimas identificadas aproximadamente 141 personas¹⁰⁷. Ver anexo 1 al presente informe.

109. En el contexto de esta masacre, unas 20 personas se refugiaron del operativo en una cueva del Cerro Ortiz, pero fueron descubiertas por los soldados quienes, sin previo aviso, lanzaron una granada dentro de la cueva. Tras la explosión, quienes lanzaron la granada se afelaron. Los heridos que podían caminar abandonaron la cueva¹⁰⁸.

110. Víctimas identificadas aproximadamente 15 personas¹⁰⁹. Ver anexo 1 al presente informe.

B. Los días posteriores y el encubrimiento de las masacres

111. De acuerdo a las declaraciones de los sobrevivientes, en los días posteriores a las masacres, aquellas personas que habían logrado resguardarse en el monte, volvieron a sus lugares de habitación en búsqueda de sus familiares. Algunos de ellos encontraron cuerpos quemados, desmembrados o en alto grado de descomposición lo que les dificultó la identificación de sus seres queridos. Otras personas lograron identificar los cuerpos de familiares, amigos y vecinos, y procedieron a su entierro tanto en fosas comunes como en tumbas individuales, según fueran las circunstancias. Debido a ello, al momento de colaborar en las exhumaciones que se narran posteriormente, algunos sobrevivientes pudieron indicar con exactitud el sitio donde habían enterrado a sus familiares y conocidos¹¹⁰, mientras que otros manifestaron la total incertidumbre del lugar donde habían quedado los cuerpos¹¹¹.

¹⁰⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰⁹ Declaración de Bernardino Guevara Chioas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁰⁷ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰⁸ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁰⁹ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹¹⁰ Declaración de Domingo Vigil Amaya y Juan Bautista Márquez. 14 de mayo de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Domingo Vigil Amaya y Juan Bautista Márquez. 14 de mayo de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de María Teófilia Peretia. 14 de mayo de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Rufina Amaya. 14 de mayo de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

112. Con ocasión a las masacres, debido al terror causado en la poca población sobreviviente, a la destrucción masiva de viviendas y a la eliminación de sus medios de subsistencia, muchas personas partieron a la República de Honduras para refugiarse e intentar iniciar una nueva vida. Las declaraciones disponibles indican que algunas personas retornaron a El Salvador aproximadamente a inicios de los años 90¹¹². No se cuenta con un listado total de las personas que tuvieron que desplazarse a Honduras como consecuencia de las masacres. Tampoco se cuenta con información más detallada sobre cuántas personas retornaron a El Salvador y cuántas permanecieron fuera del país durante más tiempo.

113. De la prueba que obra en el expediente, las personas que se desplazaron a Honduras como consecuencia de las masacres son:

114. Aproximadamente 15 víctimas identificadas:

115. Durante varios años, las masacres de El Mozote y lugares aledaños permanecieron encubiertas. De acuerdo al informe del IDHUCA "un vocero del ejército, el coronel Alfonso Coto, aseguró que las versiones sobre una masacre cometida por efectivos militares eran 'totalmente falsas' y que habían sido inventadas por los subversivos"¹¹³. No existe evidencia sobre investigaciones de ninguna naturaleza que se hubieran iniciado con ocasión a las masacres antes de 1990.

116. La denegación de lo sucedido se extendió a la comunidad internacional que no reaccionó ante las denuncias de las masacres. A título de ejemplo, los periodistas Alma Guillermoprieto y Raymond Bonner del Washington Post y del New York Times, respectivamente, publicaron sendos informes el 27 de enero de 1982, proporcionando la primera evidencia de que el ejército salvadoreño "había incurrido en un brutal asesinato de civiles". En los documentos se hace

...continuación

peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Sotero Guevara Martínez, 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Genaro Sánchez, 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Declaración de María Amanda Martínez, 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹¹¹ Declaración de Bernardino Guevara Chicas, 14 de mayo de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Hilario Sánchez Gómez, 14 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹¹² Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de octubre de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 31 de octubre de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 28 de noviembre de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 23 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 24 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 11 de marzo de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

Ver también:

Publicación de 13 de noviembre de 1991. Iglesia exige investigar brutal matanza de campesinos ocurrida en 1981. Carlos Mario Márquez. En referencia a un informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado.

¹¹³ Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990 (citando: "Weakness and deceit, 1984 Raymond Bonner, p. 340").

referencia a más de 700 campesinos asesinados, principalmente niños, mujeres y adultos mayores¹¹⁴. Ambas notas de prensa fueron descalificadas como "propaganda del FMLN" por otros medios de comunicación estadounidenses. Por su parte, el gobierno de ese país indicó que "no había pruebas para confirmar que las fuerzas gubernamentales habían masacrado civiles en las zonas de operación" agregando que "no había probablemente más que 300 personas que vivían en El Mozote al momento de la masacre". La información disponible indica que estas versiones se basaron en un informe preparado por la embajada norteamericana en San Salvador, sin haber visitado el lugar de los hechos¹¹⁵.

C. La investigación penal

117. Entre 1981 y 1990, no se adelantaron investigaciones judiciales sobre las masacres en El Mozote y lugares aledaños¹¹⁸.

118. Como se indicó anteriormente, la mayoría de los sobrevivientes de las masacres se refugiaron en la República de Honduras por varios años. Debido a ello, fue recién al inicio de la década de los 90, cuando muchos de ellos retornaron a El Salvador, que tuvieron la iniciativa de testificar los hechos y presentar denuncias¹¹⁷. Varios testigos refirieron que durante mucho tiempo se abstuvieron de denunciar lo sucedido por temor¹¹⁸.

119. La denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero, originario del cantón La Joya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera (en adelante también "el Juzgado Segundo"). Con base en la información que se había recabado en ese momento, el señor Pedro Chicas Romero denunció lo siguiente:

Que el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ingresaron en horas de la tarde al Caserío El Mozote, Cantón Guecamaya, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, una gran cantidad de soldados pertenecientes al Batallón Atlacatl; dichos soldados se dedicaron a interrogar a los habitantes del mencionado Caserío, como también se dedicaban a despojarlos de sus pertenencias personales. Que el día siguiente, es decir, el día once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, a las primeras horas de la mañana, los soldados del Batallón Atlacatl comenzaron a sacar de sus casas a los habitantes del Caserío El Mozote. Que para sacar a todas esas personas lo hacían en grupos separando a los hombres de las mujeres; los primeros fueron introducidos a la Iglesia del Caserío El Mozote, en tanto las segundas las introdujeron en la casa del señor ALFREDO MARQUEZ, de treinta y seis años de edad. Los niños del Caserío mencionado fueron introducidos los menores junto a las mujeres y los mayores junto a los hombres. Posteriormente, siempre en horas de la mañana, los mencionados soldados procedieron a asesinar a los hombres y a los niños que se encontraban

¹¹⁴ Americas Watch. La masacre en El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de marzo de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992); Citar las notas de prensa directamente.

¹¹⁵ Americas Watch. La masacre en El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de marzo de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992); y Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 451 de 7 de noviembre de 1990 (citando: "Weakness and deceit, 1984 Raymond Bohner, p. 340"). Cabe mencionar que de acuerdo al Informe de Americas Watch, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, en El Mozote había al menos 1000 personas para el momento de los hechos.

¹¹⁶ Nota del Secretario del Juzgado de Segunda Instancia de San Francisco Gotera, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹¹⁷ Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹¹⁸ Declaración ampliatoria de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 31 de octubre de 1990, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Declaración de Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 20 de marzo de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

con ellos en la Iglesia ya referida, lanzando sus cadáveres en el Convento ubicado contiguo a la misma Iglesia. En horas del medio día, luego de haber asesinado a todos los hombres, los soldados del Batallón Atlacatl comenzaron a sacar a las mujeres de la casa del señor Alfredo Marquez y procedieron a asesinarlas en diferentes casas del mencionado Caserío El Mozote, mientras los niños que se encontraban con ellas los dejaron encerrados en la casa del señor Marquez. Que el mismo día, once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como a las once de la noche, luego de haber asesinado a las mujeres, los soldados procedieron a asesinar a los niños que se encontraban aún en la casa del señor Alfredo Marquez. Tal fue la magnitud de esta masacre, que a las misma sólo sobrevivió la señora RUFINA AMAYA, en ese entonces de treinta y nueve años de edad, la cual logró esconderse de los soldados y presenciar los hechos desde su escondite. Además, Señor Juez, los mencionados soldados, que al momento del interrogatorio inicial ya referido, se identificaron como pertenecientes al Batallón Atlacatl, quemaron las casas del lugar luego de haber consumado la masacre. También, los mismos soldados, se llevaron a las jóvenes al cerro El Chingo y La Cruz, del mismo Caserío El Mozote, en donde las violaron, asesinándolas (sic) posteriormente. Ese mismo día, once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, similar masacre se llevó a cabo en el Cantón La Joya, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán; en dicho lugar los soldados del Batallón Atlacatl procedieron a asesinar a hombre, mujeres, niños y ancianos residentes en el lugar. El día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los soldados del Batallón Atlacatl se dirigieron a los Caseríos Rancharía y Toriles, del Cantón Guacamaya, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán; en dichos lugares se dedicaron a masacrar a los habitantes y a destruir sus viviendas, matando a todos los animales domésticos que encontraban al paso. El día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, tropas del Batallón Atlacatl, ingresaron al Caserío Jocote Amarillo, Cantón Guacamaya, y al Cantón Cerro Pando, ambos de la Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán; en dichos lugares las tropas mencionadas procedieron a asesinar a las personas residentes, incluidos niños, mujeres, hombres y ancianos; asimismo, procedieron a destruir e incendiar las viviendas y a matar a los animales domésticos que encontraban al paso. Es el caso, Señor Juez, que en la masacre efectuada en el Caserío Jocote Amarillo, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, hubieron algunos sobrevivientes, pudiendo señalar entre ellos al señor JUAN BAUTISTA MARQUEZ, en ese entonces de cuarente y un años de edad, quien pudo observar cuando los soldados llegaban al lugar y esconderse de los mismos mientras procedían a realizar los asesinatos. Además, señor Juez, es de hacer constar que los cadáveres fueron enterrados en los mismos lugares donde se realizó la masacre¹¹⁹.

120. Entre el 30 de octubre de 1990 y el 21 de agosto de 1992 se recibieron las declaraciones de Juan Bautista Márquez, Rufina Amaya, Irma Ramos Márquez, Pedro Chicas Romero, Hilario Sánchez Gómez, María Teofila Perelra, Bernadino Guevara Chicas, Lucila Romero Martínez, Domingo Vigil Amaya, Rosa Ramírez Hernández, Eustaquio Martínez Vigil, Genaro Sánchez, Sotero Guevara Martínez, Raquel Romero Claros Viuda de Claros, Anastacio Perelra Vigil y Lidia Chicas Mejía¹²⁰.

121. El 9 de noviembre de 1990 el Juez de conocimiento ordenó la práctica de algunas diligencias¹²¹. Aunque el Fiscal comisionado para el caso había solicitado que se librara oficio al Poder Ejecutivo a fin de obtener información sobre los jefes y oficiales al mando de las operaciones militares que se realizaban en diciembre de 1981 en la zona, el juez de la causa indicó en esta oportunidad:

¹¹⁹ Denuncia de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 26 de octubre de 1990. (Anexo a la petición inicial de 30 de octubre de 1990). La denuncia del señor Chicas Romero también fue referida en un reporte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA). Ver: Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre del El Mozote. Número 461 de 7 de noviembre de 1990.

¹²⁰ Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹²¹ Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992.

Declarase sin lugar por no estar establecido en autos que hayan sido miembros del ejército nacional quienes participaron en el hecho delictivo que aquí se investiga, ya que el uniforme verde lo utilizan tanto miembros del ejército nacional como los miembros del F.M.L.N, así mismo no es prueba suficiente el hecho de que los testigos y el ofendido digan que los soldados les decían a ellos que eran del batallón Atlacatl, pues tal afirmación la pudo haber hecho también miembros de los grupos terroristas, haciéndose (sic) pasar por soldados del Ejército Nacional.¹²²

122. El 8 de mayo de 1991 el Juzgado Segundo emitió auto "considerando que el suscrito juez se encuentra suficientemente instruido sobre la prueba testimonial recibida hasta el momento, éste tribunal resuelve: suspender el recibimiento (sic) de la prueba testimonial por la razón antes expuesta"¹²³.

123. El 19 de junio de 1991 se libró oficio al Presidente de la República u Comandante General de la Fuerza Armada, solicitando informe de nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando de una operación realizada el 10 de diciembre de 1981 "en la población de Meanguera, Departamento de Morazán y precisamente en los lugares donde resultaron varias personas muertas, imputándose dichos delitos a miembros de la Fuerza Armada, siendo dichos lugares Los Caseríos Mozote, Los Toriles y el Jocote Amarillo, del Cantón La Guacamaya y en los cantones La Joya y El Cerro Pando"¹²⁴.

124. En la misma fecha se libraron oficios al Director del Instituto de Medicina Legal y al Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, solicitando colaboración para la práctica de exhumaciones y autopsias de varias personas, por un hecho ocurrido el 10 de diciembre de 1981 en los mismos lugares.¹²⁵

125. El 16 de julio de 1991 respondió el Instituto de Medicina Legal, en el sentido de que tenía la calendarización de exhumaciones saturada para esa semana. Por ello, el 18 de julio de 1991 se suspendieron tales diligencias.¹²⁶

¹²² Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 9 de noviembre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹²³ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 8 de mayo de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

La Oficina de Tutela Legal expresó que no era satisfactoria la razón para la suspensión, pues perfectamente se podía recibir prueba testimonial mientras se iniciaban otras diligencias. Ante ello, el Juez mencionó que la suspensión era temporal y que luego de las diligencias de inspección y exhumación, se podrían seguir presentando testigos y ofendidos para declarar en el proceso. Sin embargo, el proceso penal estuvo detenido durante un año pues el examen de los testigos estaba suspendido y la práctica de las inspecciones inició recién el 27 de mayo de 1992.

Ver. Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992 (Anexo al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹²⁴ Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992; Oficio sin número dirigido al Presidente de la República el 19 de junio de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹²⁵ Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992; Oficio sin número dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal y a la Unidad Ejecutiva de la Comisión de Hechos Delictivos el 19 de junio de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹²⁶ Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992; Comunicación del Instituto de Medicina Legal de 16 de julio de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993); y Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 18 de julio de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

126. El 20 de noviembre de 1991 el Juzgado a cargo de la causa emitió un auto en el cual, tras tomar nota de la magnitud de las diligencias y las aseveraciones de que habría minas en la zona, resolvió: I) librar oficio al Ministerio de Defensa para que informe si en la zona hay campo minado y si puede proveer seguridad a las personas que realicen o presencien las diligencias; II) librar oficio a la Cruz Roja Nacional e Internacional para que también ellos puedan proporcionar a sus auxiliares la protección necesaria; y III) librar oficio al Director del Instituto de Medicina Legal para que dada la "supuesta magnitud de las diligencias" en la fecha que se señale se tomen las medidas necesarias para que proporcione el personal médico, para-médico y especialistas científicos necesarios¹²⁷.

127. El 28 de noviembre de 1991 se libró nuevamente oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, solicitando los nombres de Jefes y Oficiales. El pedido se reiteró el 9 de enero de 1992¹²⁸.

128. El 13 de diciembre de 1991 el Ministro de Defensa y Seguridad Pública envió oficio indicando que los "cantones y caseríos mencionados" han sido desde el inicio del conflicto armado "lugares de presencia y persistencia de los delincuentes terroristas, quienes minaron determinados sectores de los mismos y que sólo ellos conocen" por lo que "no existen por el momento condiciones favorables de seguridad para realizar las diligencias que menciona". Aclara que a solicitud del Tribunal, la Fuerza Armada "está en condiciones de realizar una Operación Militar de desalojo de los posibles terroristas que se encontraran en el lugar en cuestión y limpieza del terreno de los obstáculos y minas terroristas que allí se encontraran, para seguridad de usted y del personal que lo acompañe"¹²⁹.

129. El 24 de enero de 1992 el Juzgado Segundo dispuso solicitar al Director del Instituto Geográfico Nacional, fotografías o mapas topográficos de los lugares bajo investigación, lo que fue aportado por dicha entidad el 11 de febrero de 1992¹³⁰.

130. El 25 de marzo de 1992 Víctor Suanzes Pardo, General de Brigada, Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División militar de ONUSAL, certificó que el 7 de marzo de 1992 se realizó la búsqueda de probables minas y el capitán que dirigió la operación concluyó que las minas habían sido retiradas en su totalidad y, consecuentemente, la zona se hallaba totalmente libre de dichos artefactos. También se indicó en este certificado que "los observadores militares declinaron hacer cualquier tipo de comentarios, ya que su misión se redujo a espoliar a los combatientes del FMLN/END"¹³¹.

¹²⁷ Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992; Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 20 de noviembre de 1991, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹²⁸ Oficio dirigido al Presidente de la República el 28 de noviembre de 1991 y el 9 de enero de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹²⁹ Comunicación del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública de 13 de diciembre de 1991; y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993); y Escrito del Estado recibido el 29 de mayo de 1992.

¹³⁰ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 24 de enero de 1992; Comunicación del Instituto Geográfico Nacional de 11 de febrero de 1992; y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993). La Comisión no cuenta con los mapas.

¹³¹ Certificado de ONUSAL de 25 de marzo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

131. El 18 de marzo de 1992 también se recibió en el Juzgado Segundo oficio del Ejército Nacional para la Democracia 3ª. Región Militar, en la que se indica que no fue encontrado ningún artefacto explosivo y solicitando que se agilice la implementación de justicia¹³².

132. En un anexo titulado "Informes Internos de Tutela Legal del Arzobispado" se indica que en una reunión sostenida el 27 de marzo de 1992 entre Tutela Legal y el Juzgado Segundo, éste expresó que "tiene órdenes superiores de dilatar o estancar la investigación (...) hasta que se instale en el país la Comisión de la Verdad y sean ellos quienes tomen el caso". Asimismo, expresó que las órdenes son del Presidente de la república, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República e incluso del Ministerio de Defensa, en el sentido de que no señale fecha para las exhumaciones. Agregó que en una ocasión le pidieron que dictara un sobreseimiento a favor de los implicados¹³³.

133. El 30 de marzo de 1992 el Instituto de Medicina Legal remitió al Juzgado Segundo Información aportada por Tutela Legal del Arzobispado consistente en los títulos de tres personas propuestas para la realización de las exhumaciones¹³⁴. El 22 de abril de 1992 el Instituto de Medicina Legal remitió la nómina de profesionales que estarían a cargo de las autopsias relacionadas con la causa¹³⁵.

134. Mediante comunicado de prensa de 8 de abril de 1992, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado denunció irregularidades que hasta el momento se estaban cometiendo en las investigaciones y se efectuaron solicitudes concretas a autoridades estatales. Entre las irregularidades, se denunciaron:

El 8 de mayo de 1991, cuando la evidencia testimonial comprobaba ampliamente la responsabilidad de la Fuerza Armada, el Juez de la causa suspendió temporalmente el examen de testigos, aduciendo que se dedicaría a realizar las diligencias para comprobar el cuerpo del delito, como la inspección en el lugar de los hechos, exhumaciones y autopsias. Estas diligencias estaban ordenadas desde el 9 de noviembre de 1990, sin embargo, hasta la fecha no han sido realizadas y el examen de testigos continúa suspendido sin razón legal.

Una vez los miembros del EAAF estaba en El Salvador, el Juez de la causa se negó sistemáticamente a señalar fecha para la inspección y exhumación, dando credibilidad a los rumores sobre campos minados en el área de El Mozote, a pesar de que pobladores del lugar que transitan el área manifestaron la falsedad de esos rumores. Esto además ha sido comprobado por la prensa nacional y extranjera que ha visitado la zona. A esto se suma la carta - agregada al proceso - suscrita por el Jefe de la Tercera Región Militar del END-FMLN, quien informa que el 7 de marzo de 1992 se realizó un rastreo y búsqueda de minas, junto con miembros del componente militar de ONUSAL, en virtud de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN de 16 de enero de 1992. Esta carta expresa que "no se encontró ningún artefacto explosivo". Asimismo, se menciona la certificación del Jefe de

¹³² Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia de 18 de marzo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹³³ Informe Interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 27 de marzo de 1992 (Anexo B al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹³⁴ Comunicación del Instituto de Medicina Legal de 30 de marzo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹³⁵ Comunicación del Instituto de Medicina Legal de 22 de abril de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

Observadores Militares y Comandante de la División Militar de ONU SAL, en la que se establece que la zona estaba "totalmente libre de minas".

Mediante comunicaciones de 19 de junio de 1991, 28 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992, el Juez de la causa solicitó al Presidente de la República Alfredo Cristiani, como Comandante General de la Fuerza Armada, el listado de los soldados y oficiales que participaron en el operativo militar durante el cual se produjo la masacre de El Mozote, sin recibir respuesta¹³⁶.

135. En virtud de lo anterior, la oficina de Tutela Legal del Arzobispado solicitó:

- Que se señale fecha para la realización de la Inspección y exhumaciones de ley.
- Que se juramente como cooperadores técnicos accidentales del Juzgado Segundo de Primera Instancia para el caso, a los miembros del EAAF y a los especialistas norteamericanos Clyde Snow y Robert Kirshner, para que en colaboración con el Instituto de Medicina Legal se realicen las exhumaciones y autopsias.
- Que el Fiscal General de la República cumpla con su obligación de realizar las diligencias de manera pronta.
- Que el Presidente de la República y otros funcionarios colaboren con la administración de Justicia¹³⁷.

136. El 28 de abril de 1992 se realizó una manifestación frente al Juzgado Segundo por parte de una Delegación de las Comunidades del Norte del departamento, acompañados de periodistas y centenares de personas, con la finalidad de protestar por la retardación de justicia.

137. En esa oportunidad se dio a conocer un comunicado denominado "Comunicado de los Organismos del Norte de Morazán sobre el Estancamiento y Obligación del Juicio de La Masacre de El Mozote". Entre las denuncias principales de este comunicado se encuentran:

- La negativa del Juez de juramentar a los peritos forenses extranjeros propuestos por Tutela Legal y familiares de las víctimas.
- La negativa del Presidente de la República de dar respuesta a los oficios de solicitud de Información de los oficiales y soldados de la Fuerza Armada que participaron en el operativo.
- La pasividad de la Fiscalía General de la República¹³⁸.

138. En la misma fecha se entregó por parte de un grupo de personas y organizaciones una carta dirigida al Juez Segundo, expresando las mismas preocupaciones¹³⁹.

139. El 29 de abril de 1992 se llevó a cabo la juramentación de antropólogos del EAAF¹⁴⁰. El 30 de abril de 1992 una de las peritas juramentadas hizo llegar un Plan de Trabajo que detalla las

¹³⁶ Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 8 de abril de 1992. Comunicado de prensa de 8 de abril de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992).

¹³⁷ Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 8 de abril de 1992. Comunicado de prensa de 8 de abril de 1992. (Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de abril de 1992).

¹³⁸ Comunicado de los Organismos del Norte de Morazán sobre el Estancamiento y Obstrucción del Juicio de la Masacre de El Mozote de 27 de abril de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹³⁹ Carta de diversas organizaciones de 28 de abril de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴⁰ Autos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 29 de abril de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

acciones conducentes para la investigación preliminar, exhumaciones y análisis de restos óseos de las víctimas con el rigor científico necesario¹⁴¹.

140. El mismo día el Ejército Nacional para la Democracia, Tercera Región Militar, remitió oficio al Juzgado Segundo mediante el cual, a fin de contribuir a la pronta justicia en el caso y en atención a los rumores sobre supuestas minas en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, hizo llegar el Informe de Confirmación de Verificación de Campo Minado en el que se indica que el 23 de abril de 1992 se hizo un recorrido en el cantón La Joya con el fin de confirmar la no existencia de campos minados en dicho caserío¹⁴².

141. El 5 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo dispuso la citación al Alcalde Municipal de Meanguera, así como a Pedro Chicas Romero, Juan Bautista Márquez, Rufina Amaya, Irma Romero Márquez, Hilario Sánchez Gómez, María Teófila Pereira Argueta, María Amanda Martínez, Bernardino Guevara Chicas, Lucila Romero Martínez, Domingo Vigil Amaya, Eustaquio Martínez Vigil y Sotero Guevara, a fin de que indiquen los "lugares exactos donde se encuentran las fosas comunes a Individuales donde se encuentran inhumados los cadáveres a que se refiere el presente hecho de sangre"¹⁴³.

142. El 7 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo emitió una resolución en la cual dispuso la práctica de la Inspección de Ley en los lugares donde "se dice ocurrió el hecho de sangre que se investiga" y se estableció un orden de lugares a ser inspeccionados con el respectivo calendario. Se incluyeron 9 localidades para practicar la diligencia entre el 27 de mayo y el 20 de julio. Asimismo, se dispuso invitar a varias autoridades, medios de comunicación y organismos internacionales¹⁴⁴.

143. El 14 de mayo de 1992 se recibieron varias declaraciones de familiares sobrevivientes indicando la mayoría de ellos que podrían identificar los lugares en los que sus vecinos y familiares fueron enterrados¹⁴⁵.

144. El 19 de mayo de 1992 el Ministro de Defensa, "con instrucciones del señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada" remitió comunicación en la que se indica:

Me permito hacer de su conocimiento, que no hemos encontrado antecedentes de ninguna clase que se relacionen con una supuesta operación militar, realizada el día 10 de diciembre de 1981, en la población de Meanguera, Departamento de Morazán, por lo que no es posible informarle sobre lo solicitado por usted; sin embargo, creo conveniente llamar a su atención el hecho de que los presuntos sucesos mencionados en su oficio sucedieron en tiempos de otra administración, y en tal sentido cualquier información sobre el caso que se investiga podría solicitarse a aquellos funcionarios que desempeñaban las funciones de Comandante General de la Fuerza Armada en aquella época, pues las responsabilidades del señor Presidente de la

¹⁴¹ Carta de Mercedes Celina Doretti de 30 de abril de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993. (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴² Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia de 30 de abril de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993. (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴³ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 5 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁴⁴ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 7 de mayo de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993. (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴⁵ Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

República en tal calidad, se iniciaron el primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve¹⁴⁶.

145. El 26 de mayo de 1992 el Jefe de la Unidad Técnica Forense remitió oficio al Juzgado Segundo, mediante el cual informó que se designaron personas para las inspecciones planeadas. Las personas eran un técnico en análisis del suelo, dos técnicos planimetrías y un fotógrafo. El 27 de mayo de 1992 se realizaron las juramentaciones de estas cuatro personas¹⁴⁷.

146. El 27 de mayo de 1992 se iniciaron las inspecciones y el 1 de junio el Jefe de la Unidad Ejecutiva remitió álbum fotográfico y croquis de la inspección técnica ocular practicada en el caserío el Mozote del cantón Guacamaya de la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán¹⁴⁸. En el acta de la inspección se indica que con la ayuda de Rufina Amaya y de Desiderio Márquez, ambos sobrevivientes, se recorrieron los lugares a los cuales correspondían las casas de algunos habitantes de El Mozote y en las cuales fueron enterrados o abandonados cadáveres de las personas masacradas. Se constató en varios de estos lugares la existencia de osamentas humanas, así como la destrucción generalizada de las viviendas¹⁴⁹.

147. El 29 de mayo de 1992 se recibió oficio mediante el cual se remitieron los Informes de Confirmación y Verificación de Campo Minado de 8, 26 y 27 de mayo de 1992, en los cuales se indica que un equipo de explosivistas junto con el Sub-Comandante de la Tercera Región Militar del END y funcionarios de la ONUSAL, hicieron un recorrido por el área de los caseríos Jacote Amarillo, Los Toriles, Ranchería, Cerro Pando y Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, con el fin de confirmar la no existencia de campos minados y no fue encontrado ningún artefacto explosivo¹⁵⁰.

148. El 3 de junio de 1992 se realizó la inspección en el cerro "El Chingo", cantón El Mozote, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. El 9 de junio de 1992 el Jefe de la Unidad Ejecutiva remitió croquis y álbum fotográfico sobre esta inspección técnica ocular¹⁵¹.

149. El 15 de junio de 1992 el Juzgado Segundo emitió una resolución mediante la cual dispuso: "Recójense las osamentas mencionadas en la inspección realizada en el Cantón El Mozote, a fin de remitirlas al Laboratorio del Instituto de Medicina Legal". Asimismo, se fija el 17 de junio de 1992 para la práctica de dicha diligencia¹⁵².

¹⁴⁶ Comunicación del Ministerio de la Presidencia de 19 de mayo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴⁷ Comunicación del Jefe de la Unidad Técnica Forense de 26 de mayo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴⁸ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁴⁹ Constancia de Inspección de 27 de mayo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁵⁰ Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia de 29 de mayo de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵¹ Constancia de Inspección de 3 de junio de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵² Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 18 de junio de 1992, Expediente Judicial, (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

150. El 16 de junio de 1992 el Jefe de la Unidad Ejecutiva remitió un álbum fotográfico y croquis de la inspección técnica ocular realizada en el cerro La Cruz del cantón El Mozote el 10 de junio de 1992¹⁵³.

151. El 17 de junio de 1992 se levantó acta en la que se dejó constancia de que se procedió a levantar las osamentas humanas en la casa de Benita Díaz y que se encontró también una calavera humana y lo que parece ser una mandíbula inferior de otra, junto con algunos dientes, siendo recogidos por peritos de la Comisión de Hechos Delictivos y se echaron en bolsa plástica en forma individual¹⁵⁴.

152. El 17 de junio de 1992 se practicó inspección ocular en el caserío El Potrero, cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Se deja constancia de que se recogieron osamentas humanas en la que era la casa de Benita Díaz¹⁵⁵. Se indica que los señores Domingo Márquez, José Cristóbal Mejía, Pedro Chicas Romero, Pedro Advíncula Martínez y Sotero Guevara, a fin de dar información sobre los lugares en los cuales se encontraban sus familiares¹⁵⁶.

153. El 19 de junio de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución mediante la cual dispuso librar nuevamente oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, a fin de que informe "que (sic) Jefes, Oficiales y Clases de la Fuerza Armada, participaron en un Operativo Militar los días 10-11-12 y 13 de diciembre/81, en el Cantón El Mozote, jurisdicción de Meanguera, distrito de Jocoaitique de este departamento y lugares circunvecinos"¹⁵⁷.

154. El 1 de julio de 1992 se realizó inspección técnica ocular en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. Se indica que se hizo presente el señor Pedro Chicas Romero a fin de aportar información relevante sobre la ubicación de cadáveres¹⁵⁸.

155. El 8 de julio de 1992 se practicó inspección técnica ocular en el cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. El 14 de julio de 1992 se recibió el croquis y álbum fotográfico correspondientes a esta diligencia¹⁵⁹.

156. El 13 de julio de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución mediante la cual dispuso librar oficio al Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" a fin de que remita "al maestro Josset Daves y al Antropólogo Forense Maple, de la Central Dave de Miami

¹⁵³ Comunicación del Jefe de la Unidad Ejecutiva de 16 de junio de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵⁴ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵⁵ Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵⁶ Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁵⁷ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 19 de junio de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵⁸ Constancia de Inspección Ocular de 1 de julio de 1992, Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁵⁹ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

Florida Estados Unidos de América: las osamentas encontradas en el Cantón El Mozote y especialmente en la casa de Benita Díaz y enviarlas a dicho Instituto, para que sean analizadas y estudiadas, detenidamente determinando si pertenecen a una misma persona, estableciéndose (sic) la edad y el sexo de la misma, el tiempo en que murió, asimismo se establezca si todo el tiempo atrás del levantamiento (sic) encontraba enterrado o sobre la superficie del suelo y finalmente de ser posible la causa de la muerte"¹⁶⁰.

157. El 15 de julio de 1992 se realizó inspección ocular en el caserío Ranchería, cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. El croquis y álbum fotográfico de esta inspección se remitió el 19 de agosto de 1992¹⁶¹. Se deja constancia de la participación de los testigos Juan Bautista Márquez e Irma Ramos Márquez, quienes aportaron información relevante. Asimismo, se deja constancia de que se encontraron varios huesos "al parecer humanos"¹⁶².

158. El 16 de julio de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución mediante la cual dispuso remitir al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" los restos óseos encontrados en la inspección ocular del caserío Ranchería, para que sean estudiados¹⁶³.

159. El 17 de julio de 1992 el Instituto de Medicina Legal remitió un oficio al Juzgado Segundo, en el cual se indica que "encontrándose ya en el país la COMISIÓN DE LA VERDAD, resulta oportuno proceder a la exhumación y práctica de las diligencias judiciales y periciales pertinentes, en el llamado caso de 'El Mozote'. El instituto a mi cargo se encuentra completamente preparado tanto desde el punto de vista material como técnico, para practicar las experticias (...) pero soy de parecer de que para que quede con diáfana claridad la actuación del Poder Judicial Salvadoreño (...) su autoridad debería solicitar de modo oficial que por parte de la Corte Suprema de Justicia y desde luego del Ministerio de Relaciones Exteriores, se gestione a los Ilustrados Gobiernos de Argentina, Inglaterra y los Estados Unidos de América, su colaboración en el sentido de que se nombre en el plazo más breve posible, a un Antropólogo Forense o al menos a un Antropólogo Físico, para que actúe como colaborador (...) "¹⁶⁴.

160. El 21 de julio de 1992 se remitió croquis y álbum fotográfico de la inspección técnica ocular realizada en diferentes lugares del caserío Ranchería del cantón Guacamaya de la jurisdicción de Meanguera¹⁶⁵.

161. En la misma fecha, el Ministro de Defensa remitió oficio mediante el cual, con instrucciones del Presidente de la República indicó:

¹⁶⁰ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶¹ Constancia de Inspección Ocular de 8 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶² Constancia de Inspección Ocular de 8 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008).

¹⁶³ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 16 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2008); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶⁴ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶⁵ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

Le reitero el informe remitido a usted en nota de fecha 18 de mayo del corriente año, referente a la causa criminal sobre averiguar la muerte de varias personas ocurridas en el mes de Diciembre de 1981, en el Cantón El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán; por cuanto que al expresar en dicho informe "que al revisar el libro de registro de operaciones militares que lleva el Ministerio de Defensa, no se encontró orden militar alguna para realizar operativos militares durante el mes de diciembre de 1981 en la zona (...) ni antecedentes de ninguna clase que se relacionen con la supuesta operación militar"¹⁶⁶,

162. El 22 de julio de 1992 se realizó inspección ocular en el caserío Toriles del cantón Guacamaya. Se deja constancia de la participación de Juan Antonio Peralta Vigil y María Teófila Pereira¹⁶⁷.

163. El 28 de julio de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución mediante la cual dispuso librar suplicatorio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que mediante los mecanismos legales solicite y gestione la colaboración de los Gobiernos de Argentina, Inglaterra y Estados Unidos para que se nombre a un antropólogo forense o a un antropólogo físico¹⁶⁸.

164. En la misma fecha, el Juzgado Segundo emitió resolución disponiendo librar oficio a los medios de comunicación social de San Salvador para que se haga saber a los pobladores que se abstengan de podar o limpiar los lugares inspeccionados, específicamente, cantón el Mozote, cerro El Chingo, cerro La Cruz, cantón La Joya, caserío Ranchería, caserío Los Toriles, cantón Jocote Amarillo, Cerro Pando, todos jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán¹⁶⁹.

165. En la misma fecha se remitió croquis y álbum fotográfico sobre la inspección técnica ocular realizada en diferentes lugares del caserío Los Toriles, cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán¹⁷⁰.

166. El 29 de julio de 1992 se practicó inspección ocular en el caserío Jocote Amarillo del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. Se deja constancia de la participación de Remigio Márquez, Juan Bautista Márquez, Domingo Vigil Amaya El 11 de agosto de 1992 se remitió croquis y álbum fotográfico de esta diligencia¹⁷¹.

167. El 12 de agosto de 1992 se llevó a cabo inspección ocular en el caserío El barrial del cantón Cerro Pando de la jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán¹⁷². Se deja constancia de la participación de los testigos Visitación Argueta y Lilia Chloas.

¹⁶⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶⁷ Constancia de Inspección Ocular de 22 de julio de 1992. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁶⁸ Auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 28 de julio de 1992, Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁶⁹ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁰ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷¹ Constancia de Inspección Ocular de 29 de julio de 1992. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); y Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷² Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

168. El 9 de septiembre de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución en la que debido a que la Comisión de la Verdad se encuentra integrada y confirmada, se dispuso la primera exhumación para el 13 de octubre de 1992 en el lugar "El Mozote", "no obstante estar pendiente el suplicatorio" a la Corte Suprema de Justicia sobre la colaboración de Argentina, Inglaterra y Estados Unidos. El 16 de septiembre de 1992 se remitiéron oficios a diferentes entidades estatales, embajadas, ONUSAL y a la Comisión de la Verdad, a fin de hacerles saber del inicio de las exhumaciones¹⁷³.

169. El 29 de septiembre de 1992 la Comisión de la Verdad le remitió una comunicación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, indicando la importancia de que las exhumaciones se realicen con el mayor rigor científico. La Comisión de la Verdad indicó como necesaria la presencia de un antropólogo forense norteamericano, tres licenciados del EAAF y dos miembros del Grupo de Antropología Chileno. La Comisión indicó que las exhumaciones debían iniciar el 19 de octubre de 1992 pues se deben incorporar los resultados al proceso de investigación. Asimismo, se comprometió a trasladar al país a los peritos¹⁷⁴.

170. El 30 de septiembre de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió comunicación de la embajada de Argentina, mediante la cual se informa de tres miembros del EAAF así como los datos de contacto de esa institución¹⁷⁵.

171. El 1 de octubre de 1992 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió comunicación a la Comisión de la Verdad, indicando que su pedido sobre peritos especializados fue remitida al Juzgado Segundo¹⁷⁶.

172. El 2 de octubre de 1992 el Juzgado Segundo emitió resolución mediante la cual se confirmó el nombramiento de Patricia Bernardi y Mercedes Doratti como peritos accidentales y cooperadores técnicos¹⁷⁷.

173. El 5 de octubre de 1992 se remitió un oficio al Embajador de España, a fin de solicitarle la participación de antropólogos forenses españoles en el caso de El Mozote¹⁷⁸.

174. En los meses de octubre, noviembre y diciembre se realizaron trabajos de excavación y exhumación en el caserío El Mozote, cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán¹⁷⁹.

¹⁷³ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁴ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁵ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁷ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁸ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁷⁹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

175. El 28 de octubre de 1992 la Comisión de la Verdad remitió carta al Juzgado Segundo expresando sus sugerencias para el mejor desarrollo de las diligencias de exhumación de restos, la realización de los exámenes de laboratorio y la identificación de las víctimas. Entre las sugerencias se encuentran:

1. Teniendo en cuenta el hallazgo de nuevos restos óseos en las paredes contiguas a la ermita, es conveniente continuar realizando las exhumaciones en el Caserío El Mozote.
2. Se recomienda que el siguiente paso sea el análisis de los restos óseos encontrados, como opinaron los expertos del EAAF y debido a la necesidad de la Comisión de la Verdad de contar con un informe sobre los hallazgos realizados en las exhumaciones a finales de noviembre.
3. Se sugiere el envío de muestras óseas de los esqueletos encontrados a la Universidad de Berkeley para una eventual identificación.
4. Informan que han facultado a los peritos propuestos por la Comisión para realizar entrevistas a los familiares de las víctimas para obtener datos pre mortem.
5. Se sugiere que se asegure la restitución de los restos al lugar donde fueron exhumados, tanto por el derecho que le asiste a los familiares, como por la eventualidad de estudios ulteriores¹⁸⁰.

176. Los trabajos comenzaron en el área de El Convento o Sitio 1 y estuvieron a cargo grupos rotativos del Instituto de Medicina Legal de El Salvador y de la Comisión de Hechos Delictivos, así como tres miembros del EAAF de manera permanente¹⁸¹. También hubo visitas de la ONUSAL y de la Comisión de la Verdad. Entre las conclusiones del EAAF sobre el trabajo en el Sitio 1, se destacan:

- El tipo de enterratorio se puede definir como una fosa común primaria sincrónica.
- Se contabilizaron un número mínimo de 117 esqueletos humanos articulados anatómicamente. Esto significa que las personas encontradas en el Sitio 1 murieron allí o sus cuerpos fueron depositados en ese lugar cuando todavía conservaban sus partes blandas. También se encontraron 24 concentraciones de restos óseos, es decir, aquellos que por el grado de destrucción, carbonización y/o calcinación, fue imposible su recuperación como esqueletos individuales. Posiblemente en el estudio de laboratorio se individualicen nuevos esqueletos que elevarán estas cifras.
- Todos los fragmentos de encamisados y núcleos de proyectil fueron encontrados dentro de la vivienda. Se recuperaron más de 260 fragmentos de proyectil asociados en más de un 90% a los esqueletos y vestimenta de los individuos.
- La colocación de los cuerpos y la evidencia asociada a ellos corresponden a un único suceso temporal, ocurrido en un momento específico.
- El estado de conservación de los restos óseos es sumamente precario, estando muchos de ellos incompletos. Ello obedece a varios factores como el alto número de niños, la cantidad de fragmentos de proyectil de arma de fuego que impactaron los cuerpos y vestimenta de las víctimas, la acción del fuego, la caída del techo y las paredes de la vivienda sobre los cuerpos y el grado de acidez de la tierra.
- Cerca del 85% de los restos recuperados corresponden a niños menores de 12 años. Esta afirmación se sustenta en el tamaño de los huesos, "los centros primarios y/o secundarios de osificación sin fusionar", la abundante "dentición primaria o desidual presente junto a la secundaria" y el tamaño de la vestimenta hallada. La inmadurez de los esqueletos contribuyó a que el deterioro de los restos fuera mayor al usual.
- La evidencia muestra que con posterioridad a los disparos, uno o varios artefactos explosivos y/o incendiarios fueron arrojados a la vivienda.

¹⁸⁰ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

- La prueba apunta a la idea de un crimen masivo, donde no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de un enfrentamiento entre dos bandos¹⁸².

177. En virtud de estas conclusiones, se efectuaron recomendaciones y sugerencias científicas al Juzgado Segundo y a la Comisión de la Verdad. Entre dichas recomendaciones se incluyó la realización de entrevistas con los presuntos familiares de las víctimas para confeccionar fichas *pre-mortem* o datos físicos, la identificación genética de los mismos, para lo cual se mencionó el ofrecimiento gratuito del laboratorio genético de la Universidad de Berkeley en Estados Unidos, la entrega a sus familiares y la no inhumación en tierra durante por lo menos un año¹⁸³.

178. En el informe de la investigación forense sobre los esqueletos y los artefactos recuperados, se incluyeron las siguientes conclusiones:

- Las pruebas físicas obtenidas en la exhumación en El Convento de El Mozote confirman las denuncias de un asesinato masivo.
- Se ha identificado la presencia de 143 esqueletos, incluidos 136 niños y adolescentes y 7 adultos; La edad media de los niños era aproximadamente 6 años. Había 6 mujeres de 21 a 40 años y un hombre alrededor de 50 años.
- Es posible que el número de muertos sea mayor. La incertidumbre resulta de los considerables daños perió mortales sufridos por los esqueletos, los daños postmortem y las mezclas resultantes.
- Los esqueletos muestran indicios de trauma grave, resultante de la alta velocidad de las balas y de los daños postmortem resultantes de aplastamientos y del fuego o el calor.
- La causa específica de muerte no pudo determinarse en todos los casos debido a la ausencia de tejidos blandos, los daños sufridos por los esqueletos y el largo intervalo ocurrido desde la muerte. No hay forma de determinar si algunas de las víctimas estaban vivas en el momento del incendio.
- Se encontraron pruebas relacionadas con 24 armas separadas que indican que había por lo menos 24 personas que disparaban. Por lo menos 11 personas dispararon sus armas de fuego dentro del edificio y no menos de 13 personas dispararon sus armas en el exterior del edificio¹⁸⁴.
- No hay pruebas que apoyen el argumento de que las víctimas, casi todos niños pequeños, habían participado en combates o habrían sido atrapadas en el fuego cruzado entre fuerzas combatientes. Por el contrario, las pruebas apoyan decididamente la conclusión de que fueron víctimas intencionales de una ejecución masiva extrajudicial¹⁸⁵.

179. El 6 de enero de 1993 el Juzgado Segundo emitió resolución nombrando como cooperadores técnicos a los antropólogos forenses Charles Lee Cecil y Roger Edlar¹⁸⁶. Los días 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 1993 continuaron las exhumaciones en el Sitio No. 2 o La Tumba¹⁸⁷. Los días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 1993, se empezaron trabajos

¹⁸² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸⁴ Identificación de Armas de Fuego en el sitio de ejecución de El Mozote. Dr. Douglas D. Scott (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸⁵ Informe de la Investigación Forense. El Mozote, El Salvador. B. Clyde Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John F. Fitzpatrick, (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸⁷ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

de exhumación en el Sitio No. 3 o El Pozo¹⁸⁰. El 24 de marzo de 1993 el Juzgado Segundo remitió al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" 10 cajas contentivas de restos óseos encontrados en el Sitio No. 2 del Caserío El Mozote¹⁸¹.

180. La Comisión cuenta con un documento en el cual se reseña una reunión de Tutela Legal con el Juzgado Segundo sostenida el 31 de marzo de 1993, se indica que el Juez Segundo remitió copias del expediente a la Corte Suprema de Justicia y que según el mismo Juez Segundo, "ordenaría que se archivara" la causa "debido a la vigencia de la ley de Amnistía recientemente decretada por la Asamblea Legislativa". De acuerdo a este informe, el Juez Segundo manifestó que lo que él había averiguado "por medio de un baboso ex sargento de la Fuerza Armada Salvadoreña" era que la "masacre del El Mozote fue una decisión individual de Domingo Monterrosa". Según el Informe, el Juez Segundo se negó a dar el nombre del sargento y dijo que "no lo llamó a declarar porque no quiso"¹⁸².

181. El mismo 31 de marzo de 1993 el Juez Segundo junto con trabajadores del Instituto de Medicina Legal estuvo retirando los materiales de trabajo utilizados durante las exhumaciones de restos óseos en los meses anteriores. Esto se dio pues el Juez Segundo supuso terminados los trabajos de exhumación de víctimas en razón de la Ley de Amnistía¹⁸³. Cuando se le cuestionó sobre la necesidad de identificar y devolver a sus familiares los restos encontrados, indicó "ya se acabó esta mierda y yo no me quiero meter en más líos". Sin embargo, luego accedió a recibir peticiones por escrito de los familiares¹⁸⁴.

D. La decisión de sobreseimiento y la aplicación de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz

182. El 27 de septiembre de 1993 el Juzgado Segundo profirió sentencia de sobreseimiento. En la decisión se dividen las consideraciones entre tres apartes: I) Cuerpo del delito; II) Participación; y III) Observaciones¹⁸⁵.

183. Bajo el título "cuerpo del delito" se indica que "no hay prueba del cuerpo del delito". Si bien se menciona que se encontraron 119 osamentas, se agrega que las mismas están deterioradas por el tiempo y la naturaleza del terreno y no hay testigo u ofendido que las haya identificado. Asimismo, se incluye una cita del artículo 164.2 del Código Procesal Penal que indica que hecha la exhumación se procederá a identificar el cadáver por los medios que se estimen adecuados y, en su caso, se ordenará la autopsia¹⁸⁶.

¹⁸⁰ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸¹ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸² Informe Interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 31 de marzo de 1993 (Anexo B al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸³ Informe Interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 31 de marzo de 1993 (Anexo B al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸⁴ Informe Interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 31 de marzo de 1993 (Anexo B al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

¹⁸⁵ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

184. Bajo el título "participación" se indica que "existen suficientes elementos probatorios sobre la participación de elementos de la Fuerza Armada o del Batallón Atlacatl en forma colectiva". Sin embargo, se menciona que "no existe declaración de ofendido o testigo que individualice ni señale sujeto activo alguno en el hecho delictivo". Finalmente se menciona que "se han agotado los medios de investigación para descubrir a los involucrados"¹⁸⁶.

185. En la parte resolutive, el Juzgado Segundo determinó lo siguiente:

En vista de la LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ, decretada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, según Decreto Número CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS, publicado en el Diario Oficial número CINCUENTA Y SEIS (...) SOBRESEREE DEFINITIVAMENTE a favor de cualquier persona que haya pertenecido al BATALLÓN ATLACATL en esa época que ocurrió el hecho (sic), por la masacre ocurrida y POSTERIORMENTE ARCHÍVESE¹⁸⁶.

E. Solicitudes de reapertura del proceso

186. Tras el archivo del proceso penal 238-90, el 23 de noviembre de 2006 se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, "una acusación particular contra los responsables de las masacres". En dicha petición se solicitó desarchivar el expediente, reabrir las investigaciones suspendidas y sancionar a los responsables de las masacres, con fundamento en la sentencia del 26 de septiembre del 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se determinó con relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, "que la referida Ley no debería ser aplicable a graves violaciones de derechos humanos"¹⁸⁷. El detalle de esta decisión fue referido en la sección de contexto.

187. El 30 de noviembre de 2006 el Juzgado admitió el escrito indicando en el mismo que no era posible conocer las peticiones presentadas, debido a que "lilas [p]iezas originales de la causa No 238/90 conocido como "Masacre de El Mozote y sitios aledaños" se encuentra actualmente en la sede de la Corte Suprema de Justicia". Después de esta fecha, no se dio ningún pronunciamiento, ni avance en el proceso¹⁸⁸.

188. El 13 de agosto de 2007 la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado reiteró su petición de reapertura de las investigaciones sin obtener respuesta de la autoridad judicial a la fecha¹⁸⁹. En sus escritos más recientes los peticionarios reafirmaron que "no se han reabierto las investigaciones ni se han llevado a cabo las gestiones específicas solicitadas para el esclarecimiento de la verdad". El Estado no controvertió esta información.

F. Exhumaciones posteriores a la decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993

¹⁸⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸⁶ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

¹⁸⁷ Estas actuaciones fueron narradas por los peticionarios en la etapa de fondo y no fueron controvertidas por el Estado.

¹⁸⁸ Estas actuaciones fueron narradas por los peticionarios en la etapa de fondo y no fueron controvertidas por el Estado.

¹⁸⁹ Estas actuaciones fueron narradas por los peticionarios en la etapa de fondo y no fueron controvertidas por el Estado.

1. Exhumaciones en el año 2000

189. Entre abril y junio de 2000 se llevaron a cabo trabajos de excavación, exhumación y análisis de laboratorio respecto del cantón La Joya y el caserío Jocote Amarillo. En el cantón La Joya se trabajó en 6 sitios, mientras que en el caserío Jocote Amarillo se trabajó en 4 sitios²⁰⁰. Estas tareas estuvieron dirigidas por tres miembros del EAAF, con la colaboración de miembros de los Institutos de Medicina Legal de Santa Tecla, San Salvador y San Miguel. También colaboró el Dr. Clyde C. Snow, antropólogo forense norteamericano²⁰¹. Se indica que el Juzgado de Segunda Instancia de San Francisco Gotera, Sr. Juez Manuel Paz Canales y el personal judicial de dicha entidad, colaboró en las investigaciones²⁰².

190. Respecto del cantón La Joya, en el Sitio 5, se encontraron 8 esqueletos humanos articulados anatómicamente. En 7 de los cuerpos se encontraron fragmentos encamisados incrustados en la vestimenta. En muchas de las prendas se observaron orificios compatibles con el paso de un proyectil de arma de fuego. Junto con los restos óseos se encontraron efectos personales como juguetes, escapularios, etc²⁰³. En el Sitio 2B, se encontraron 9 individuos articulados²⁰⁴. Asimismo, se encontraron conjuntos óseos de un débil individuo entre los restos exhumados que se denominaron "concentraciones óseas" o "body parts". También se encontraron 25 evidencias balísticas²⁰⁵. En el Sitio 16, se encontró un mínimo de 9 individuos conformado por 2 adultos y 7 niños. En cuanto a evidencia balística, sólo se recuperó un fragmento de encamisado de proyectil²⁰⁶. En el Sitio 17, se encontró un mínimo de dos individuos. El miembro superior del esqueleto 1 envolvía los restos del esqueleto 2. Se encontraron 7 evidencias balísticas²⁰⁷. En el Sitio 4, se encontró un esqueleto incompleto²⁰⁸.

191. Respecto del caserío Jocote Amarillo, en el Sitio 1 se encontraron dos esqueletos de individuos sub-adultos²⁰⁹, en el Sitio 3 se encontraron 5 esqueletos humanos, 4 correspondientes a subadultos y 1 a adulto. Asimismo, se encontró evidencia balística²¹⁰. En el Sitio 4 se encontraron

²⁰⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰⁴ En la siguiente página aparece que fueron 7 individuos articulados.

²⁰⁵ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰⁶ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰⁸ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁰⁹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

pequeños fragmentos de restos óseos, pero por sus características no permitieron alcanzar una identificación positiva²¹¹.

192. Las conclusiones de las exhumaciones del año 2000 se pueden resumir así:

- Se recuperaron un total de 37 individuos, de los cuales 14 son adultos y 23 son niños menores de 14 años. Los restos fueron hallados ya sin tejido blando. Pudieron presentar otras lesiones perit mortem que afectaron tejido blando que no pueden registrarse. De todas maneras, en la mayoría de los casos, las lesiones encontradas son suficientes en número de disparos y zonas letales afectadas como para haber causado la muerte de las personas²¹².
- Se recogieron un total de 96 evidencias balísticas y otros efectos personales como vestimenta y juguetes²¹³.
- Previamente se realizaron entrevistas con aproximadamente 50 familiares de las víctimas con el fin de recoger información pre mortem, la cual fue posteriormente comparada en el laboratorio con la información extraída de los esqueletos para intentar identificarlos²¹⁴.
- Los restos se identificaron positivamente en el caso de 14 individuos, 22 individuos fueron identificados tentativamente y dos individuos fueron identificados como posibles²¹⁵.
- Los niños presentaron grandes dificultades para ser identificados individualmente dentro de las fosas comunes. Por un lado, al ser niños, no poseen generalmente importantes rasgos identificatorios dentales. Tampoco se cuenta con partidas de nacimiento u otro documento que certifique las edades. La mayoría de estos documentos se quemaron en un incendio durante la guerra en la alcaldía de Meanguera. Por ello, las edades son aproximadas. Además, la determinación del sexo también es complicada²¹⁶.
- Estos problemas podrían eventualmente resolverse con la extracción de material genético de los huesos y de los presuntos familiares. Pero actualmente estas pruebas no se realizan en el país y debido al gran número de personas relacionadas de parentesco entre las víctimas entre sí, el análisis genético presentaría una complejidad mayor²¹⁷.

193. El 11, 12, 13, 26 y 28 de abril de 2000 se difundió el inicio de nuevas excavaciones a cargo del EAAF en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán. En las notas de prensa se indica que se espera encontrar entre 30 y 50 restos en ese lugar y que se efectuarán el 3 de los 19 lugares donde se cree que hubo entierros. Se indica que la participación del EAAF fue solicitada por la Oficina de Tutela Legal. La nota de prensa menciona que las exhumaciones podrían servir para futuros juicios contra oficiales del ejército. También se indicó que aunque el propósito principal de la exhumación es recuperar los restos para los familiares de las

²¹¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹⁴ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹⁵ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹⁶ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²¹⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

víctimas, para la Oficina de Tutela Legal es "un asentamiento de recuperación de pruebas para un futuro proceso legal"²¹⁹.

2. Exhumaciones en el año 2001

194. Entre septiembre de diciembre de 2001 se realizaron trabajos de excavación en tres áreas. La primera, ubicada en el caserío de El Mozote. La segunda, ubicada en el caserío Los Toriles. Y la tercera, ubicada en el cantón La Joya. Los trabajos estuvieron dirigidos por tres miembros del EAAF y en algunos días participó un integrante del Equipo de Antropología Forense en Zimbabwe²¹⁹.

195. Respecto del caserío El Mozote, en esta oportunidad la misión estuvo focalizada en exhumar uno de los sitios señalado como lugar de matanza de las mujeres²²⁰. Se indica que las condiciones que presentaban los huesos eran muy malas. Sólo se pudieron recuperar fragmentos de huesos y cenizas. No fue posible hallar esqueletos articulados o semi-articulados²²¹. Se encontró un mínimo de 31 concentraciones conformadas por fragmentos de huesos correspondientes a cráneos. No se trata de un número mínimo de individuos. Se recuperaron 95 evidencias balísticas²²². Entre los factores que contribuyeron al deterioro de los restos óseos se encuentra la acción del fuego, la cantidad de proyectiles encontrados que produjeron serias lesiones en los huesos y la caída del techo y paredes de la vivienda sobre los cuerpos²²³. Los efectos personales encontrados llevaron a concluir que la mayor cantidad de personas muertas serían mujeres²²⁴.

196. Respecto del caserío Los Toriles, se trabajó en cuatro fosas. Según el informe del EAAF, en este lugar, como las viviendas se encontraban aisladas, los militares concentraron a las distintas familias. En palabras del EAAF, "el triste privilegio de no haber sido apalados y quemados, permitió en el caso del caserío Los Toriles que todos los esqueletos exhumados se hallaran en buen estado de conservación, lo que permitió su identificación y restitución a sus familiares²²⁵. En el Sitio 1, se encontraron 3 esqueletos humanos articulados anatómicamente. También se encontraron evidencias balísticas²²⁶. En el Sitio 2 se encontraron un número mínimo de 7 esqueletos humanos

²¹⁹ Nota de prensa, La Prensa Gráfica Online, 12 de abril de 2000, Reanudan exhumaciones en El Mozote (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 5 de abril de 2000); Nota de prensa, COLATINO, 11 de abril de 2000, Reiniciarán exhumaciones de masacrados en El Mozote (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 5 de abril de 2000); Nota de prensa, COLATINO, 26 de abril de 2000, Luchas contra la impunidad y velar por los Derechos Humanos, es honrar nuestro mandato: Tutela Legal; Nota de prensa, La Prensa Gráfica Online, 13 de abril de 2000, Inicia exhumación en caso masacre de El Mozote; y Nota de prensa, COLATINO, 28 de abril de 2000, Recuperan tres osamentas.

²²⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁴ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁵ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁶ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001 (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

articulados anatómicamente. Asimismo, se encontraron 18 fragmentos de proyectil²²⁷. En el Sitio 3 se encontraron 4 esqueletos humanos articulados anatómicamente. Asimismo, se encontraron 33 evidencias balísticas²²⁸. En el Sitio 4, se encontró un número mínimo de fragmentos correspondientes a 8 individuos. También un número considerable de huesos largos y esponjosos totalmente desarticulados anatómicamente²²⁹. En total, se exhumaron un total de 25 esqueletos, 17 de los cuales estaban completos²³⁰.

197. Respecto del cantón La Joya, en el Sitio 1-A se encontró un número de 3 esqueletos humanos articulados anatómicamente. También se encontraron evidencias balísticas²³¹.

198. En las exhumaciones de 2001 se logró la identificación de 25 personas mediante exámenes de laboratorio y comparación de los datos físicos de las víctimas aportados por los familiares²³².

3. Exhumaciones en el año 2003

199. Bajo la autoridad judicial del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, se realizaron trabajos forenses entre el 23 de octubre y el 10 de diciembre de 2003, con la finalidad de recuperar y analizar los restos de por lo menos 81 personas fallecidas entre el 11 y 13 de diciembre de 1981. Los trabajos contaron con la participación del EAAF, de otros países internacionales, así como de miembros de institutos de Medicina Legal²³³.

200. En esta oportunidad, se recuperaron en los caseríos de El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Poza Honda (este último ubicado en el cantón de Cerro Pando) "restos esqueléticos de un mínimo de cincuenta y siete (57) individuos correspondientes a los incidentes ocurridos entre el 11 y 13 de diciembre de 1981 en dichos caseríos". Respecto de las edades, se indicó que 26 son adultos, 9 subadultos, 9 niños/subadultos, 10 niños, 2 infantiles y 9 de edad indeterminada. Respecto de estos restos se realizaron los análisis de laboratorio, se logró la identificación de algunos de ellos mientras que respecto de los demás se establecieron "posibilidades identificatorias"²³⁴.

201. Los restos fueron recuperados ya sin su tejido blando, por lo que sólo se pueden identificar lesiones al momento de la muerte a partir de lo observado en los huesos o tejido duro. A excepción de los hallazgos en Cerro Pando, las características del resto de las fosas – concentraciones óseas de restos incompletos y desarticulados – y el hecho de contar con escasas

²²⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁸ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²²⁹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²³⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²³¹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²³² Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2001. (Anexo F al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²³³ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2003.

²³⁴ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2003.

mandíbulas o maxilares con características odontológicas significativas, no permiten llegar a identificaciones²³⁶.

202. En el informe se indica que los niños "presentan grandes dificultades para ser identificados". En primer lugar, debido al estado de conservación y deposición en el que fueron recuperados, y en segundo lugar, porque los niños "no poseen generalmente rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que posibiliten diferenciarlos entre sí". De esta manera, se menciona que la edad y el sexo son dos de los elementos más significativos en la identificación de los niños, pero ello también presenta problemas debido a que las edades proporcionadas no siempre son exactas²³⁷.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas

203. Como surge de la sección de "hechos probados" los hechos violentos dejaron un saldo humano de tal extensión y profundidad que ha sido difícil definir completamente. La Comisión observa más específicamente, que en el presente caso concurren varias circunstancias complejas que implican serias dificultades en la identificación de las víctimas, tanto las personas fallecidas como sus familiares sobrevivientes.

204. Por una parte se encuentra el carácter masivo de los hechos, ocurridos en zonas rurales de difícil acceso y a través de medios que obstaculizan la identificación completa de las víctimas. Como se indicó en los hechos probados, varias de las masacres estuvieron acompañadas de la quema de los lugares donde quedaron los cuerpos de las personas asesinadas, situación que fue resaltada por el EAAF como una de las principales dificultades para lograr la identificación de todas las víctimas fallecidas²³⁷. Asimismo, debido a que los familiares sobrevivientes pudieron volver a la zona sólo pasados varios días e incluso semanas, al llegar encontraron varios cuerpos desmembrados. Esto se refleja en algunos resultados de los trabajos de expertos internacionales que en sus informes mencionaron en varias oportunidades que encontraron concentraciones óseas o "body parts", pero que no pudieron hallar esqueletos completos en algunos de los sitios indicados²³⁸.

205. Otro de los elementos destacados por el EAAF y demás expertos internacionales vinculados al caso como peritos accidentales, es la cantidad de niños y niñas que perdieron la vida en las masacres. Según dichos expertos, este hecho implica en sí mismo una seria dificultad en la obtención de resultados satisfactorios en la identificación. Ello debido a que muchos de los restos óseos correspondientes a niñas y niños fueron alcanzados por el fuego, sumado a que por la

²³⁶ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2003.

²³⁷ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2003.

²³⁸ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al esbozo de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002). Este documento indica que el estado de conservación de los restos óseos es sumamente precario, estando muchos de ellos incompletos. Ello obedece a varios factores como el alto número de niños, la cantidad de fragmentos de proyectil de arma de fuego que impactaron los cuerpos y vestimenta de las víctimas, la acción del fuego, la caída del techo y las paredes de la vivienda sobre los cuerpos y el grado de acidez de la tierra.

²³⁹ A título de ejemplo, en la exhumación del Sitio 2 del caserío El Mozote en 2001, el EAAF llegó a la conclusión de que las condiciones que presentaban los huesos eran muy malas. Sólo se recuperaron fragmentos de huesos y cenizas. No fue posible hallar esqueletos articulados o semi-articulados. Se encontró un mínimo de 31 concentraciones conformadas por fragmentos de huesos correspondientes a cráneos. No se trata de un número mínimo de individuos. Nuevamente en esta oportunidad, se indica que entre los factores que contribuyeron al deterioro de los restos óseos se encuentra la acción del fuego, la cantidad de proyectiles encontrados que produjeron serias lesiones en los huesos y la caída del techo y paredes de la vivienda sobre los cuerpos.

temprana edad en que fueron asesinados, sus huesos aún estaban en proceso de formación y eran particularmente frágiles²³⁹.

206. Además, no existen registros o certificados que pudieran ofrecer un listado de las personas que vivían en los cantones y caseríos afectados. En uno de los informes de las exhumaciones del EAAF, se indicó que la Alcaldía de la jurisdicción de Meanguera, a la cual pertenecen las localidades en las cuales ocurrieron los hechos, fue incendiada en el conflicto armado²⁴⁰.

207. En relación con este punto, el contexto mismo en que ocurrieron los hechos, implica que varias de las personas que resultaron fallecidas y de sus familiares sobrevivientes, no hubieran permanecido por largo tiempo en dichos lugares, pues debido al terror creado con operativos similares a los descritos en este caso, los desplazamientos de una localidad a otra eran comunes. Asimismo y como será narrado posteriormente, con posterioridad a las masacres la mayoría de los familiares sobrevivientes tuvieron que refugiarse en otros lugares e incluso fuera de El Salvador, en la República de Honduras²⁴¹. Esta situación se extendió en muchos casos durante el conflicto armado, es decir, una década. Si bien muchos de ellos indicaron el nombre de sus familiares fallecidos, no pudieron recordar el detalle de todos los miembros de otras familias enteras que fallecieron.

208. Como se explicará más adelante, a estas dificultades se suma que las primeras diligencias efectuadas por el Estado, la toma de testimonios y exhumaciones, ocurrieron pasados más de 10 años de las masacres y no fueron completadas en esa oportunidad (año 1992). En efecto, las diligencias de exhumación recién fueron retomadas en el año 2000 y hasta la fecha no han concluido.

209. La Comisión considera que debido al conjunto de estos elementos, es necesario adoptar en el presente caso criterios flexibles para la identificación de las víctimas, incluidas las personas fallecidas como los familiares sobrevivientes.

210. Respecto de las víctimas que perdieron la vida en las masacres, la Comisión se basa en el listado del Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, publicado en 1992²⁴² y en el listado aportado por los peticionarios mediante comunicación de 24 de septiembre de 2010.

²³⁹ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992 (Anexo D al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002); e Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁴⁰ Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados en 2000 (Anexo E al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

²⁴¹ Estos hechos se detallan en la sección relativa al derecho a la circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la CADH.

²⁴² En este informe se indica textualmente que: "Los centenares de campesinos masacrados en El Mozote y demás lugares, constituyen una población en su mayoría formada por niños. Esta es una dificultad en la investigación para determinar las identidades de todos los fallecidos: muchos de los sobrevivientes recuerdan los nombres de los adultos, muy pocos los de los niños. Pero el problema de individualizar las muertes se ve afectado, además, por otras variables: la primera, por supuesto, el tiempo transcurrido desde la masacre, una década completa; sobre todo porque la base de la investigación es la evidencia testimonial, la memoria de los sobrevivientes. La segunda variable es el proceso de desplazamientos forzados que sufrió la población del norte de Morazán desde 1980 y durante el desarrollo mismo del operativo militar del Batallón Atlacatl; muchos de los campesinos concentrados en El Mozote llevaban apenas unos días en el caserío, procedían de Guacamaya, de Tierra Colorada, de diversos lugares, buscando refugio ante el operativo. Los sobrevivientes de El Mozote no pueden determinar la identidad de todas las personas desplazadas que allí murieron, familias enteras que fueron exterminadas les eran desconocidas a los sobrevivientes. Igual quienes pudieron escapar de los asesinatos en caseríos por los cuales iban de paso, no pueden señalar los nombres de todos los muertos que vieron" Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el

Continúa...

211. La Comisión observa que algunas de las víctimas se encuentran repetidas con ciertas diferencias de sexo, edad, exactitud en el nombre y/o apellidos. Asimismo, la Comisión nota que muchas personas son identificadas por su edad, sexo o vínculo familiar, sin que se cuente con el nombre exacto de la víctima. En estas situaciones, en tanto las personas se encuentren individualizadas al menos como miembros de un grupo familiar, la Comisión las considerará como víctimas.

212. Respecto de los familiares sobrevivientes, la Comisión cuenta los nombres de: i) las personas que rindieron declaración ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera en el contexto del proceso judicial; ii) algunas personas que testificaron ante el EAAF y otras autoridades en el contexto de las investigaciones previas a las exhumaciones de 1992, 2000, 2001 y 2003; y iii) el listado parcial de 154 personas aportado por los peticionarios mediante comunicación de 24 de septiembre de 2010.

213. Finalmente, la Comisión observa que de la totalidad de la prueba que consta en el expediente, ha llegado a la convicción de que la cantidad de personas que fallecieron en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, así como de los familiares sobrevivientes, puede superar el número de personas identificadas hasta el momento y consideradas como víctimas en el presente informe. En tal sentido y como se indicará en las recomendaciones, corresponde al Estado salvadoreño desplegar todos los esfuerzos a su alcance para lograr la mayor identificación posible de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Asimismo, corresponde al Estado otorgar la reparación adecuada a la totalidad de los familiares sobrevivientes que logren ser identificados.

214. Lo mismo ocurre con las víctimas de algunas violaciones que, se tiene certeza de que ocurrieron, pero por la naturaleza de las mismas y la falta absoluta de actividad estatal durante más de una década para investigar lo sucedido, no se cuenta con un listado de personas individualizadas, o se tiene la convicción de que el verdadero número de víctimas supera ampliamente a las pocas personas individualizadas mediante la prueba que obra en el expediente. Tal es el caso de las mujeres víctima de violación sexual en el caserío El Mozote, de las personas cuya propiedad les fue arrebatada o destruida, y de las personas que tuvieron que desplazarse de su lugar de residencia para salir del país y buscar refugio en la República de Honduras.

B. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (Artículos 4, 5, 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento)

215. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

216. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...continuación

caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992 (Anexo A al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

217. Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
6. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

218. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

219. El derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido²⁴³. Asimismo, la Corte ha expresado que:

Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades²⁴⁴.

220. Por otro lado, la CIDH recuerda que el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²⁴⁵. Al respecto, la Corte ha indicado lo siguiente:

[...] Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean

²⁴³ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

²⁴⁴ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 145.

²⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2008, Serie C No. 155, párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2008, Serie C No. 148, párr. 130; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamexa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2008, Serie C No. 146, párr. 152.

estas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...] ²⁴⁶.

221. Como lo ha expresado la Comisión en ocasiones anteriores:

[...] las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas ²⁴⁷.

222. Asimismo, la CIDH recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas ²⁴⁸. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional ²⁴⁹.

223. En relación con la libertad personal, la Corte ha expresado que:

[S]i bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana ²⁵⁰.

224. Específicamente, el artículo 7.2 y 7.3 protege a toda persona contra las detenciones ilegales y arbitrarias respectivamente. En ese sentido:

²⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 231; y *Caso Huallo Tecco Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 66.

²⁴⁷ CIDH, Informe N° 25/02, *Masacre de Plan de Sánchez*, Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

²⁴⁸ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 95.

²⁴⁹ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párrs. 102 y 103.

²⁵⁰ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86. Ver también *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 174; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 89; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrs. 89 y 204.

[e]según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁶¹.

225. La Comisión ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención"²⁶². Es justamente con base en la necesidad de tutelar al individuo contra tales transgresiones, que se ha establecido que la norma bajo análisis recepta "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia"²⁶³.

226. En el presente caso, la Comisión ha dado por establecido que entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, se llevó a cabo un operativo principalmente por parte del Batallón Atlacatl, con apoyo de otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea Salvadoreña. En este operativo, se perpetraron masacres sucesivas en siete localidades del norte del departamento de Morazán. Así, las masacres iniciaron en el caserío El Mozote, continuaron en el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jooote Amarillo, culminando en el cantón Cerro Pando y la cueva del Cerro Ortiz.

227. Estas masacres fueron cometidas con extrema crueldad, principalmente mediante el uso de armas de fuego, pero también a través de golpes con paños, degollamientos, e incluso incendios en lugares en los cuales aún se encontraban personas con vida que gritaban de dolor. En estos deplorables hechos murió aproximadamente un millar de personas, incluyendo un alarmante número de niños y niñas. No existe indicio alguno que indique la posibilidad de que estos hechos ocurrieron en el contexto de un enfrentamiento. Por el contrario, las declaraciones de los sobrevivientes son coincidentes con los hallazgos de los expertos forenses en el sentido de que no hay elementos que apoyen la versión de un enfrentamiento, mientras que la forma en que fueron encontrados los restos en las exhumaciones, son consistentes con un ataque masivo e indiscriminado contra la población civil.

228. Asimismo, las narraciones de los sobrevivientes permiten identificar la brutalidad con la cual fueron tratadas las personas en los momentos previos a su asesinato. Muchas de ellas fueron golpeadas y maltratadas físicamente. Por la naturaleza de los hechos, no es posible contar con información precisa sobre los distintos actos de tortura a los cuales fueron sometidas las víctimas. Sin embargo, las declaraciones indican que muchas personas fueron interrogadas con violencia sobre supuestos vínculos con la guerrilla, y la gran mayoría pudo presenciar el asesinato de sus seres queridos; de sus vecinos y conocidos, mientras esperaban su fatal destino. Varios de los

²⁶¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 83; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 78.

²⁶² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrs. 81.4 a 81.6.

declarantes sobrevivientes narraron haber escuchado gritos y súplicas para que no les quitaran la vida. Estos hechos por sí solos permiten concluir que las personas asesinadas fueron víctimas de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en los momentos previos a su muerte.

229. Por otra parte, la Comisión observa que el *modus operandi* seguido en el caserío El Mozote consistió en la detención previa de grupos de personas. Así, las declaraciones de la única sobreviviente de esta masacre, Rufina Amaya, indican que en un primer momento los hombres y los niños de mayor edad fueron separados de las mujeres y los niños y niñas más pequeños. Como la señora Amaya pudo presenciar, los hombres estuvieron detenidos durante un tiempo antes de ser asesinados, mientras las mujeres permanecieron también detenidas con sus hijos e hijas más pequeños en otro lugar. Una vez terminadas las masacres de los hombres y mujeres, la narración indica que los niños y niñas continuaron detenidos durante un lapso de tiempo hasta que los miembros del ejército procedieron a asesinarlos. De esta manera, por las circunstancias que rodearon la masacre en el caserío El Mozote, la Comisión considera que todas las personas asesinadas en dicho lugar fueron detenidas ilegal y arbitrariamente antes de su muerte.

230. De acuerdo al contexto descrito anteriormente, la Comisión destaca que las masacres materia del presente caso, ocurrieron precisamente en el período más cruento de las operaciones mal llamadas de "contrainsurgencia" desplegadas de manera masiva contra civiles por el ejército salvadoreño durante el conflicto armado, en abierto desconocimiento de los principios más básicos que inspiran el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Como se narró en la sección de contexto, el carácter sistemático y generalizado de este tipo de acciones cuya finalidad era sembrar terror en la población, ha sido reconocido en diversas oportunidades, lo que permite concluir que las masacres constituyeron una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la época por parte de la institución militar salvadoreña.

231. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las personas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pandó y la cueva Cerro Ortiz. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote.

232. Los nombres de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente que se han identificado hasta el momento se encuentran incluidas en el listado del anexo 1 al presente informe.

233. La Comisión observa que los peticionarios mencionaron en uno de sus escritos la desaparición de 16 niños en el contexto de las masacres. Sin embargo, los peticionarios no aportaron elementos fácticos ni probatorios al respecto. En ese sentido, si bien es conocido que los operativos de ejecuciones masivas como las sucedidas en el presente caso, también se daba el fenómeno de apropiación de niños y niñas, la Comisión no cuenta con elementos probatorios suficientes para efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto.

C. El deber de especial protección frente a los niños y niñas (Artículo 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

234. El artículo 19 de la Convención Americana indica:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

235. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

236. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial²⁶⁴. Los niños y niñas, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños y niñas deben ser titulares de medidas especiales de protección²⁶⁵.

237. La CIDH recuerda que en relación con los niños y niñas rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en sus características propias, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la dignidad propia del ser humano²⁶⁶. En definitiva, los derechos de los niños y niñas deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección²⁶⁷ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho²⁶⁸.

238. Más aún, la Corte Interamericana ha establecido que "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado

²⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2008, Serie C No. 148, párrafo 108; *Caso Baldoón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2005, Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2008, párrafo 113.

²⁶⁵ La Corte señaló en su Opinión Consultiva OC-17/2002 que: "La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece". Ver Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*, Serie A No. 17, párr. 62.

²⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2008, Serie C No. 148, párr. 244. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 134; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2006, Serie C No. 125, párr. 172.

²⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafos 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafos 128 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2006, párrafo 172. En el mismo sentido, ver *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*, Serie A No. 17, párrafos 56 y 60.

²⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 164.

interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada²⁵⁹."

239. La Corte Interamericana se ha referido en casos anteriores al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños²⁶⁰. Ya anteriormente la Comisión se había referido a esta noción en los siguientes términos:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia²⁶¹.

240. Específicamente, la Corte estableció que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶², integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Ello significa que dicho *corpus juris* le permite a la Corte fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana²⁶³.

241. En ese sentido, la Comisión destaca las disposiciones 6 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶⁴, teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado en el cual se enmarcan los hechos del presente caso.

242. Ha quedado acreditado el alarmante número de niños que fueron asesinados en las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Específicamente, en el caserío El Mozote, un primer grupo de niños fue llevado con los hombres a un lugar donde permanecieron detenidos siendo sometidos a distintos actos de tortura. Como se narró en la sección de hechos probados, Rufina Amaya pudo ver cuando este grupo fue puesto boca abajo, como los militares se paraban encima de

²⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2006, Serie C No. 134, párr. 156.

²⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

²⁶¹ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párrafo 72.

²⁶² Ratificada por el Estado de El Salvador el 10 de julio de 1990.

²⁶³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr.194; ver también *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr.148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

²⁶⁴ Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 38: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. [...] 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ellos y les "levantaban la cabeza hacia atrás", por lo que gritaban de dolor. En la misma masacre, otro grupo de niños, los más pequeños, permanecieron con las mujeres. Las declaraciones indican que en este grupo había niños y niñas de muy corta edad - incluso bebés de dos días de nacidos - que fueron separados de sus madres cuando las sacaron para asesinarlas fuera del lugar donde estaban detenidas. Este grupo de niños y niñas sufrió la separación de sus madres y el miedo de verse abandonados a merced de los militares. Aún más, la declaración de la sobreviviente Rufina Amaya, demuestra la crueldad con la que este grupo de niños y niñas fue asesinado, uno tras otro, pudiendo los que quedaban con vida ver lo que estaba sucediendo.

243. Respecto de las demás masacres, en las cuales el *modus operandi* consistió en entrar violentamente a las viviendas asesinando a las familias enteras que se encontraban en dichos lugares, resulta evidente que muchos niños fueron asesinados junto con sus padres. Algunas declaraciones indican que incluso algunos niños y niñas presenciaron el asesinato de sus padres y hermanos, pues antes de ser ejecutados todos los miembros de la familia fueron formados en el patio de la vivienda e interrogados sobre supuestos vínculos con la guerrilla. La ejecución extrajudicial de un alto número de niños en los caseríos y cantones aledaños a El Mozote, ha quedado acreditada también mediante los hallazgos de las exhumaciones realizadas en los diferentes lugares, así como por una serie de declaraciones de hombres sobrevivientes que indican que salieron de los respectivos sitios dejando a las mujeres y a los niños, pues consideraban que a ellos "no les harían nada". Como fue narrado en los hechos probados, estos sobrevivientes volvieron a buscar a sus familiares, encontrando en muchos casos los cuerpos sin vida de sus hijos.

244. La Comisión no puede dejar de mencionar la profunda gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas contra niños y niñas en el presente caso. El asesinato de niños y niñas no fue accidental o aislado. Por su naturaleza, este tipo de operativos de tierra arrasada prevé desde su planificación el asesinato de todas las personas que sean encontradas en los lugares identificados, incluyendo niños y niñas. A sabiendas de ello, los altos comandos militares salvadoreños organizaron el operativo en estas zonas al norte de Morazán, no sólo omitiendo adoptar las precauciones necesarias para evitar la pérdida de vidas de niños y niñas, sino ordenando; desde sus más altas esferas, su asesinato para lograr la finalidad de arrasar con toda la población civil de lugares percibidos como de presencia guerrillera. Al respecto, resulta ejemplificadora la declaración de Rufina Amaya referida anteriormente, quien pudo escuchar un diálogo entre militares que discutían sobre "qué hacer" con el grupo de niños que tras la muerte de las mujeres en El Mozote, aún permanecían encerrados. Uno de los militares le explicó al otro que el operativo era de tierra arrasada, por lo que la "orden" era "matar niños". Asimismo, el Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, dio cuenta de declaraciones de efectivos militares quienes mencionaron que dudaron al momento de matar a los niños, razón por la cual uno de los mayores a cargo del operativo dio una demostración asesinando al primer niño con un cuchillo.

245. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que además de las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal en los términos descritos en la sección anterior, el Estado de El Salvador desconoció deliberadamente su obligación de protección especial de los niños, consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de todos los niños y niñas que fueron ejecutados extrajudicialmente en las masacres perpetradas en el caserío El Mozote y lugares aledaños, de acuerdo al anexo 1 de víctimas del presente Informe.

D. Los derechos a la integridad personal y vida privada (Artículos 5 y 11 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento)

246. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

247. Los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana indican:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

248. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

249. La CIDH recuerda que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana²⁰⁵. Al respecto, la Comisión destaca la complementariedad de dichos artículos en casos de violación sexual, puesto que ésta, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

250. Particularmente, la Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas²⁰⁶. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente estatal es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente²⁰⁷. Además, ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias²⁰⁸ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente

²⁰⁵ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*, Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas²⁶⁹.

251. La CIDH recuerda que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁷⁰ En ese sentido, a nivel universal y regional se ha establecido que una vez probada una violación sexual perpetrada por agentes estatales, tanto dentro como fuera de los centros de detención, la misma constituye tortura en base a dos elementos: la naturaleza del perpetrador y el fin del acto.

252. A nivel internacional, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha sostenido que "la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional humanitario"²⁷¹. Años después, la Cámara de Apelaciones del citado tribunal consideró que para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y sufrimiento, sea físico o mental, aún si su motivación fuera "exclusivamente sexual"²⁷².

253. En el sistema interamericano, la Comisión ha determinado que para que exista tortura en casos de violación sexual, deben conjugarse tres elementos: (i) que se trate de un acto a través del cual se infligen a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; (ii) cometido con un fin; y (iii) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero²⁷³. Asimismo, la CIDH ha enfatizado el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo puede ser utilizado como un método de tortura psicológico porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, sino también a su familia o comunidad²⁷⁴. En ese sentido ha considerado que:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. [...] El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto²⁷⁵.

254. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas mujeres detenidas, constituyeron tortura²⁷⁶. En su análisis, la Corte

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

²⁷⁰ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 271.

²⁷¹ ICTY, *Caso Celebici* No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 18 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial).

²⁷² ICTY, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 153.

²⁷³ CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.oidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁷⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.oidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>, CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Ceolila González Pérez (México). En: <http://www.oidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.566.htm>.

²⁷⁵ CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.oidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 312.

Interamericana consideró explícitamente "que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]"²⁷⁷.

255. Con base en el desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera, tal como lo ha hecho en otros casos²⁷⁸, que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura²⁷⁹. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

256. En el presente caso, la Comisión ha dado por establecido que en el caserío El Mozote, muchas de las mujeres jóvenes, antes de ser ejecutadas, fueron llevadas a los alrededores del caserío, específicamente a los cerros "El Chingo" y "La Cruz", para ser sometidas a violación sexual. Esta afirmación de basa en las declaraciones recabadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, las cuales incluyen algunos militares que expresaron haber "violado a muchas mujeres jóvenes antes de matarlas" en el caserío El Mozote.

257. Esta información resulta consistente con la forma en que se llevó a cabo la masacre en dicho caserío donde, a diferencia de los lugares aledaños, las mujeres fueron separadas de los hombres y fueron asesinadas en varios grupos, empezando con las más jóvenes de acuerdo a la declaración de Rufina Amaya quien estuvo presente en uno de los grupos, pudiendo evadirse.

258. La Comisión observa las dificultades en la obtención de prueba en un caso como el presente. A esto se suma que las violaciones sexuales se perpetraron precisamente en el único caserío en el cual sólo una persona logró sobrevivir la masacre. Además, pasaron largos años desde las masacres hasta que se diera inicio a una investigación – aproximadamente 12 años – y cuando se dio inicio a la misma, no se contó con métodos adecuados y sostenibles de exhumación de restos de víctimas y práctica de exámenes forenses respecto de estos temas. Ante este panorama, la Comisión considera que en estas circunstancias, las declaraciones recabadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado constituyen la prueba, no controvertida por el Estado mediante investigaciones serias y diligentes, de que un grupo indeterminado de mujeres fueron violadas sexualmente en el caserío El Mozote, el 11 de diciembre de 1981, de manera previa a su ejecución extrajudicial.

259. Habiendo analizado los alegatos de las partes, así como las cuestiones de derecho planteadas, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de un grupo indeterminado de mujeres que se encontraba en el caserío El Mozote al momento de la masacre.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

²⁷⁸ CIDH, Demanda del Caso 12,579 Valentina Rosendo Cantú vs. México, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf> y CIDH, demanda del Caso 12,680 Inés Fernández Ortega vs. México, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.680%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf>.

²⁷⁹ CIDH, Demanda del Caso 12,579 Valentina Rosendo Cantú vs. México, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf>.

260. Como se indica posteriormente en el presente Informe, corresponde al Estado completar las debidas investigaciones, incluyendo la identificación de las víctimas de violación sexual.

E. El derecho a la propiedad privada (Artículo 21 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) respecto de los sobrevivientes y familiares de las víctimas

261. El artículo 21.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

262. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

263. Los bienes sobre los cuales recae el derecho a la propiedad privada han sido definidos por la Corte Interamericana como "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóreos y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"²⁶⁰.

264. La Comisión observa que por su naturaleza, los operativos de contrainsurgencia como los que resultaron en las masacres que se analizan en el presente Informe, eran calificados como de "tierra arrasada" y tenían la finalidad de "quitarle el agua al pez". Por ello, en los mismos no solamente se buscaba asesinar a la población, sino destruir las viviendas y eliminar los posibles medios de subsistencia, de manera que los lugares permanecieran abandonados o despoblados y los pocos sobrevivientes no contarán con forma alguna de continuar su vida en tales sitios. Estas características de los operativos en los cuales se enmarcan los hechos del presente caso, son consistentes con las declaraciones de los sobrevivientes y los hallazgos en las exhumaciones llevadas a cabo hasta el momento.

265. En efecto, varias de las viviendas en El Mozote, La Joya, Ranchería, Toriles, Jocote Amarillo y Cerro Pando, fueron quemadas por los mismos militares al momento de perpetrar las masacres. En El Mozote, las paredes de varias de las propiedades fueron derrumbadas, quedando los cuerpos en medio de los escombros. En algunos de los lugares, los miembros de las compañías militares a cargo del operativo, despojaron a las víctimas de los bienes que llevaban consigo o de las pertenencias que se encontraban en sus viviendas. Asimismo, varios sobrevivientes declararon que al volver de su escondite en busca de sus familiares, encontraron también los cadáveres de los animales que les servían de sustento. La Comisión considera que estos hechos constituyen una violación adicional del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 y 21.2, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que

²⁶⁰ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 122; y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 174.

habitaban en los caseríos y cantones donde se cometieron las masacres y que sus viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados.

F. El derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) respecto de los familiares y sobrevivientes

266. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

267. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

268. La Comisión recuerda que en reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana ha expresado que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"²⁶¹. En casos relacionados con la comisión de masacres, la Corte ha considerado que "no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas"²⁶².

269. De acuerdo a los hechos que la Comisión ha dado por probados, en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, sobrevivieron varias personas que, a su vez, eran familiares de las víctimas ejecutadas. La Comisión observa que por el orden y forma en que se perpetraron las masacres, el número familiares sobrevivientes varía sustancialmente entre El Mozote y los demás lugares. Así, del caserío El Mozote, la única sobreviviente fue la señora Rufina Amaya. Como resulta de varias declaraciones, debido a los rumores de una masacre en El Mozote, así como a la difusión radial de que el Batallón Atlacatl llevaría a cabo un operativo a grande escala en la zona, varias personas que se encontraban en La Joya, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo y Cerro Pando, decidieron huir antes de que llegara el ejército. Esto explica que en las demás masacres, el número de sobrevivientes sea mayor en comparación con El Mozote. En varias declaraciones, los hombres sobrevivientes afirman que dejaron a sus compañeras de vida o hijos pequeños asumiendo que no les harían daño.

270. La Comisión considera que la sola pérdida de sus seres queridos en circunstancias como las descritas en el presente informe, permite inferir un sufrimiento incompatible con el artículo 5.1 de la Convención Americana. En adición a ello, la Comisión cuenta con información sobre circunstancias particulares que, por la naturaleza de los hechos, tuvieron que padecer los familiares sobrevivientes durante y con posterioridad a las masacres. Esta información se basa en las declaraciones recibidas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado en 1992, en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo en el marco del proceso judicial, así como en las entrevistas previas a las diligencias de exhumación llevadas a cabo en 1992, 2000, 2001 y 2003. De estas

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones* (art. 83.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

²⁶² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

fuentes de información ya reseñadas en detalle en la sección de hechos probados, es posible identificar varios elementos que ejemplifican las vivencias de los familiares sobrevivientes.

271. Por un lado, muchos familiares sobrevivientes estuvieron escondidos en el monte, cerca del lugar donde ocurrieron las masacres. Por ello, pudieron escuchar y en algunos casos presenciar, la forma brutal como sus familiares, vecinos y conocidos eran masacrados por efectivos militares. En varias declaraciones, los familiares sobrevivientes mencionan haber escuchado con impotencia los disparos y gritos de auxilio, así como la "humazón" consecuencia del uso de armas de fuego y de la quema de las viviendas.

272. Asimismo, en la mayoría de las declaraciones, los familiares sobrevivientes narraron que permanecieron varias horas e incluso días en el monte, intentando resguardarse del ataque, y que una vez percibieron que los efectivos militares se habían retirado, volvieron al lugar donde se habían quedado sus familiares y vecinos, encontrando en la mayoría de los casos los cuerpos sin vida de sus seres queridos, aplastados, quemados, y en algunos casos mutilados, desmembrados o comidos por los animales. En estas circunstancias, varios familiares sobrevivientes describieron la forma en que fueron identificando algunos cuerpos y enterrándolos en la medida de lo posible. Según las declaraciones, varios familiares sobrevivientes que tenían parientes y amigos en los diferentes caseríos y cantones en los cuales ocurrieron las masacres, estuvieron deambulando de un lugar a otro en búsqueda de sus cuerpos. Otras declaraciones indican que varios familiares sobrevivientes permanecieron largos días caminando por el monte, incluso con hijos pequeños, pasando "hambre y frío" y con el miedo de ser encontrados por los militares. A esto se suma la destrucción total de las viviendas y medios de subsistencia, lo que necesariamente incrementó el dolor, el miedo, la impotencia y la sensación de absoluta desprotección que tuvieron que vivir los familiares sobrevivientes frente a lo sucedido.

273. En adición a este panorama y tal como se analizará en detalle más adelante, todas las masacres permanecen en la impunidad, sin que aún se hayan esclarecido los hechos, identificado y sancionado a los responsables, ni dispuesto medidas de reparación en su favor. De esta manera, es razonable inferir que con el paso de los años, el encubrimiento, la inacción y la indiferencia que han caracterizado el actuar de las autoridades salvadoreñas, han profundizado las graves afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares sobrevivientes.

274. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de los familiares sobrevivientes que se incluyen en los listados del anexo 2 al presente Informe.

G. El derecho a la libertad de circulación y residencia (Artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

275. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

276. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

277. La Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención "protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma"²⁸³. Igualmente, la Corte ha establecido que "la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona"²⁸⁴. Asimismo, el Tribunal ha reconocido que:

[...] en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección[...]. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares²⁸⁵.

278. La Comisión considera que el fenómeno de desplazamiento forzado no pueda ser desvinculado de otras violaciones, en virtud de su complejidad y "la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a [las] circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos"²⁸⁶. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el fenómeno de desplazamiento forzado en el siguiente sentido:

[...] Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento [...] tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal [...] y en las consecuencias de las faltas al deber de investigar los hechos, que han derivado en impunidad [...]. [M]ás allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de [...] las víctimas a una vida digna [...], en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas²⁸⁷.

²⁸³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

Asimismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

²⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188; *Caso de la Comunidad Mijwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 116. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 6 y 19.

²⁸⁵ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141.

²⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177.

²⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 182 y 183; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 184, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párr. 191.

279. En el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, la Corte consideró que el miedo que los sobrevivientes desplazados sentían por su seguridad y la falta de una investigación penal de los hechos los privó de sus derechos de circulación y residencia²⁸⁸.

280. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, como consecuencia del terror causado en la población, así como de la destrucción total de los lugares donde ocurrieron las masacres y la consecuente imposibilidad de continuar viviendo allí, muchas personas partieron a la República de Honduras para refugiarse, retornando a El Salvador aproximadamente a inicios de los años 90.

281. La comisión considera que la situación de estas personas debe ser enmarcada dentro de la definición de desplazamiento forzado, y que al ocurrir como consecuencia directa de las masacres perpetradas por el ejército salvadoreño, el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de las personas que se refugiaron en la República de Honduras.

282. En el anexo 3 de víctimas al presente Informe, se incluye el listado de personas hasta la fecha ha sido posible identificar como víctimas de desplazamiento forzado.

H. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

283. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

284. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

285. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁸⁸ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 107 a 121; Ver en igual sentido Corte IDH., *Caso Ricardo Canese*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 113 a 120.

286. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

287. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la CIPST") establecen:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6 [...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

288. El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará") señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

289. La Corte Interamericana ha establecido el derecho que asiste a toda persona afectada por una violación de derechos humanos a obtener de los órganos competentes del Estado, tanto el esclarecimiento de los hechos violatorios como la determinación de las respectivas responsabilidades, mediante la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²⁸⁸. Estos deberes estatales forman parte a su vez, de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención²⁸⁹, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho Instrumento Internacional.

290. En la determinación de una posible violación del artículo 8 de la Convención es necesario analizar si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada²⁹¹. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos²⁹².

291. La estrecha interrelación existente entre los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana ha sido reiteradamente señalada por la Corte. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 1.1 de dicho Instrumento, obliga a los Estados a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido, constituyéndose de este modo en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, todo lo cual guarda a su vez conexión directa con el artículo 8.1, el cual tutela el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza²⁹³.

292. En análogo sentido, se ha expresado que:

[...] según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁹⁴.

293. De conformidad con lo expuesto, surge que los Estados tienen el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos, individualizando a los responsables, reparando a las víctimas y extremando las medidas destinadas a evitar la impunidad, definida ésta como "la falta

²⁸⁸ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

²⁸⁹ El artículo 1.1 dispone que "[l]os Estados partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

²⁹⁰ Corte IDH, *Caso Gaitanero Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74.

²⁹¹ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

²⁹² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones* (art. 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 169.

²⁹³ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2008, Serie C No. 148, párr. 287.

en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana²⁹⁵. En este sentido, la Corte ha señalado que:

[l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos²⁹⁶.

294. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En ese sentido, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte reconoció que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil²⁹⁷.

295. La Comisión desea destacar que en el análisis del presente capítulo es necesario tomar en consideración la particular gravedad de los hechos. Mediante las masacres perpetradas en el presente caso, miembros del ejército salvadoreño cometieron crímenes de lesa humanidad e infringieron normas inderogables de derecho internacional, lo que hace aún más urgente la activación de medios, instrumentos y mecanismos para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. A fin de establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado frente a la naturaleza de los hechos establecidos, la Comisión, en aplicación del principio *iura novit curia*, realizará consideraciones respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁹⁸, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"²⁹⁹. Al respecto, la Corte ha establecido que "dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana [así como] el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal"³⁰⁰.

296. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos³⁰¹, constituyen un

²⁹⁵ Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; *Caso "19 Comerciantes" Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 64.

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65.

²⁹⁷ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 164, párr. 96.

²⁹⁸ El Estado de El Salvador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 5 de diciembre de 1994.

²⁹⁹ El Estado de El Salvador ratificó la Convención de Belém Do Pará el 26 de enero de 1996.

³⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 137 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 278, 377 y 379.

³⁰¹ En este sentido, cabe hacer mención que en el Derecho Internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la

Incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables³⁰² (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados³⁰³ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y de la Convención de Belém do Pará³⁰⁴.

297. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

[E]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuírse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³⁰⁵.

298. Por otro lado, la CIDH recuerda que la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que "[l]a condena y castigo de una violación sexual se vuelve más

...continuación

tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. ICTY, *Trial Chamber II, Prosecutor v. Anto Furundžija*, Judgment, Dec. 10, 1998, paras. 267-1, 296; ICTY, *Trial Chamber II, Prosecutor v. Delalić et al (Celebici case)*, Judgment, Nov. 16, 1998, paras. 841; ICTY, *Appeals Chamber, Prosecutor v. Delalić et al (Celebici case)*, Judgment, Feb. 20, 2001, paras. 488, 501; y ICTY, *Trial Chamber II, Prosecutor v. Kunarac et al*, Judgment, Feb. 22, 2001, paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. ICTR, *Trial Chamber I, Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul*, Judgment, Sep. 2, 1998, paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. ECHR, *Case of Aydın v. Turkey*, Judgment, Sep. 25, 1997, Paras. 86, 87, y *Case of Maslova and Nalbantov v. Russia*, Judgment, Jul. 7, 2008, Para. 108.

³⁰² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 163, párr. 128; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 132; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 59.

³⁰³ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 163 párr. 131.

³⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 140.

³⁰⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

urgente cuando es perpetrada, por, o bajo la instigación de un oficial público o con el consentimiento o aquiescencia de dicho oficial³⁰⁶.

299. Finalmente, la Comisión recuerda que el esclarecimiento de los hechos es un derecho de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Corte ha establecido que:

[...] los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones³⁰⁷. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención³⁰⁸.

300. La Comisión analizará las respuesta del Estado salvadoreño a las masacres de El Mozote y lugares aledaños a la luz de los anteriores estándares y a partir del siguiente orden: i) La obligación de iniciar *ex officio* una investigación; ii) El proceso judicial iniciado el 30 de octubre de 1990; iii) El sobresimiento bajo la Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz; y iv) Las actuaciones posteriores al sobresimiento.

1. La obligación de iniciar *ex officio* una investigación

301. La Comisión ha dado por probado que una vez finalizadas las masacres, la información difundida fue calificada por estamentos militares como propaganda terrorista. Las autoridades salvadoreñas no dieron inicio a una investigación *ex officio* de las masacres, lo que generó que entre el 13 de diciembre de 1981 hasta el 30 de octubre de 1990, fecha en la cual se presentó la denuncia por parte de uno de los sobrevivientes, no se desplegara ningún tipo de averiguación oficial sobre los hechos.

302. De esta manera, las investigaciones sobre las masacres iniciaron 9 años después de ocurridas, y como consecuencia de una denuncia presentada por el señor Pedro Chicas Romero, sobreviviente del cantón La Joya, y no a iniciativa del Estado de El Salvador. Esta falencia no puede ser justificada en la falta de conocimiento público de los hechos, pues además de que se cuenta con evidencia de que ya en el año 1982 incluso medios de prensa internacionales dieron cuenta de las masacres, por su carácter sistemático, las mismas fueron planificadas y desarrolladas desde el Estado, en un contexto de conocidos excesos en la lucha antiterrorista durante el período denominado por la Comisión de la Verdad como "la institucionalización de la violencia".

303. La Comisión considera que la falta de una investigación de oficio por parte del Estado para investigar las masacres, constituye en sí misma una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas³⁰⁹.

³⁰⁶ Caso *Celestini* No. IT-86-21-T, Sentencia de 18 de noviembre de 1998, párr. 495, in: Louis Henkin *et al.*, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381.

³⁰⁷ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Sentencia 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117; párr. 128; *Caso Masacre Plati de Sánchez Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 257.

³⁰⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

³⁰⁹ En similar sentido ver, CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña*, 12 de mayo de 2009, Párr. 275.

2. El proceso judicial iniciado el 30 de octubre de 1990

304. Según los hechos probados, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor Pedro Chicas Romero, el 30 de octubre de 1990, se dio inicio a una investigación judicial por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En el curso de esta investigación, la mayor parte del tiempo estuvo destinado a la recepción de declaraciones de sobrevivientes o familiares, así como a las primeras exhumaciones realizadas en 1992. De la lectura de la totalidad del expediente, la Comisión ha identificado una serie de omisiones e irregularidades que dificultaron el esclarecimiento de lo sucedido, la individualización de los responsables y las posibilidades de que a los familiares de las víctimas les devolvieran los restos de sus familiares tras un estudio serio sobre su identificación.

305. Así por ejemplo, la Comisión observa que entre el 30 de octubre de 1990 y el 21 de agosto de 1992, se recibieron las declaraciones de 16 personas. Todas las declaraciones correspondieron a familiares o sobrevivientes. El Juzgado Segundo no citó a declarar a autoridad estatal alguna que pudiera aportar información sobre el operativo militar y que pudiera referirse a los hechos narrados por los testigos.

306. Las únicas actuaciones dirigidas a obtener información oficial sobre los operativos y sus perpetradores, fueron los oficios remitidos al Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Armadas, el 19 de junio de 1991 y 28 de noviembre de 1991. Ante la falta de respuesta del Presidente de la República, el Juzgado Segundo no dispuso medio coercitivo alguno para asegurar la presentación oportuna de información que resultaba fundamental para avanzar con las investigaciones e identificar a los posibles responsables.

307. Fue recién el 19 de mayo de 1992 que el Ministro de Defensa, por instrucciones del Presidente de la República, dio respuesta a los oficios, indicando no tener conocimiento de operación militar alguna que se hubiera realizado en la zona el 10 de diciembre de 1981. En esta comunicación, el referido Ministro agregó que los "presuntos sucesos" ocurrieron en "tiempos de otra administración" y por lo tanto "cualquier información sobre el caso que se investiga podría solicitarse a aquellos funcionarios que desempeñaban las funciones de Comandante General de la Fuerza Armada en aquella época". Ante esta respuesta, a todas luces inadecuada y evasiva, el Juzgado Segundo no desplegó ningún esfuerzo para reiterar la exigencia de la obtención de información, para utilizar otros mecanismos como la realización de inspecciones judiciales en instalaciones militares, ni para llamar a declarar a las autoridades gubernamentales de la época de los hechos.

308. Por otra parte, a pesar de que el Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, hecho público en el curso de la investigación judicial en 1992, incluía una serie de referencias a declaraciones de efectivos militares, no consta diligencia alguna por parte del Juzgado Segundo, a fin de obtener información sobre los nombres de dichas personas y, de ser el caso llamarlas a declarar para que pudieran arrojar luz sobre los hechos.

309. Con relación a las exhumaciones realizadas en 1992 y a principios de 1993, del expediente judicial se desprenden una serie de inspecciones en distintos lugares indicados por los sobrevivientes, las remisiones de los álbumes fotográficos y en algunos casos los envíos de restos mortales. La Comisión no cuenta con información sobre la estrategia del Juzgado Segundo frente a los hallazgos obtenidos en estas diligencias. Consta que tanto la Comisión de la Verdad como el Equipo Argentino de Antropología Forense, le efectuaron recomendaciones al Juzgado Segundo a fin de que las diligencias de exhumación cumplieran con la finalidad de esclarecer los hechos, apoyar las acciones de la justicia y lograr la identificación y devolución de los restos mortales a los familiares de las víctimas.

310. Entre tales recomendaciones se resaltan "el análisis de los restos óseos encontrados", el "envío de muestras óseas" a expertos para la eventual identificación, la realización de "entrevistas a los familiares para obtener datos pre mortem" que faciliten la identificación, entre otros aspectos. Si bien se cuenta con información sobre el envío aislado de algunos restos óseos al Instituto de Medicina Legal, del expediente no surge que se efectuaran diligencias en aras de dar seguimiento a estas diligencias aisladas o a cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y del EAAF. Por el contrario, el Juzgado Segundo determinó dar por finalizadas las diligencias de exhumación una vez se aprobó la ley de amnistía. La información disponible indica que al dar por terminadas las exhumaciones, el Juzgado Segundo no dispuso los medios necesarios para resguardar adecuadamente los restos óseos encontrados a fin de su posterior identificación y devolución a los familiares. La ausencia absoluta de seguimiento a estas actuaciones se refleja en que fue recién 7 años después, en el 2000, que se retomaron los trabajos de exhumación.

311. La Comisión destaca que a pesar de no haber desplegado esfuerzo alguno para dar seguimiento a las recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Juzgado Segundo estableció en su decisión de sobresimiento de 27 de septiembre de 1993, que "no hay prueba del cuerpo del delito", debido al estado de deterioro de las osamentas encontradas y la ausencia de "testigo u ofendido que las haya identificado". En el misma línea, a pesar de no haber dado seguimiento a las solicitudes de información al Presidente de la República o de haber agotado todos los esfuerzos para obtener los nombres de los funcionarios respectivos, el Juzgado Segundo concluyó que aunque existen indicios suficientes de la participación "de elementos de la Fuerza Armada o del Batallón Atlacatl", no existe "declaración de ofendido o testigo alguno que individualice" a los autores del hecho. La Comisión resalta además que para la fecha en que el Juzgado Segundo emitió esta sentencia, la Comisión de la Verdad ya había hecho público su informe *De la Locura a la Esperanza: La Guerra de los Doce Años en El Salvador*, en el cual se individualizan los nombres de algunos de los comandantes que planificaron y ordenaron las masacres.

312. De esta manera, el Juzgado Segundo trasladó la carga de probar tanto "el cuerpo del delito" como la "participación" de los perpetradores de la masacre, en los "testigos" u "ofendidos" que acudieron a declarar, sin asumir la investigación como un deber jurídico propio y, en consecuencia, valorar toda la información disponible y agotar todos los medios a su alcance para investigar adecuada y diligentemente los hechos. La Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que la falta de seriedad y diligencia en las investigaciones realizadas por el Juzgado Segundo, y su ineffectividad para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, constituyeron una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 2 del presente informe.

3. El sobresimiento bajo la Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz

313. Como se indicó en la sección de hechos probados, el 27 de septiembre de 1993 el Juzgado Segundo emitió una decisión de sobresimiento en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz. En palabras de dicho Juzgado:

En vista de la LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ, decretada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, según Decreto número CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS, publicado en el Diario Oficial número CINCUENTA Y SEIS (...) SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor de cualquier persona que haya pertenecido al BATALLÓN ATLACATL en esa época que ocurrió el hecho (slo); por la masacre ocurrida y POSTERIORMENTE ARCHÍVESE.

314. La Comisión y la Corte Interamericanas han señalado reiteradamente que no es aceptable la aplicación de la figura de amnistía cuando se trata de crímenes de lesa humanidad. Así, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte efectuó un recuento sobre el consenso internacional que rodea este tema, en los siguientes términos:

Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946³¹⁰ ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la "Investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales"³¹¹.

En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

[...]

Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad³¹².

Igualmente, las Resoluciones 827 y 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas³¹³, junto con los Estatutos de los Tribunales para exYugoslavia (Artículo 29) y Ruanda (Artículo 28), imponen una obligación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de

³¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 106. Citando. Cfr. O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (II) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

³¹¹ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 106. Citando. Cfr. O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.

³¹² Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 106. Citando. Cfr. O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973.

³¹³ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 107. Citando. Cfr. O.N.U., Resolución del Consejo de Seguridad, S/RES/827 para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 25 de marzo de 1993; y Resolución del Consejo de Seguridad, S/RES/955 para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda 8 de noviembre de 1994.

cooperar plenamente con los Tribunales en la investigación y persecución de personas acusadas de haber cometido serias violaciones de Derecho Internacional, incluidos crímenes contra la humanidad. Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas ha señalado que en vista de las normas y los principios de las Naciones Unidas, los acuerdos de paz aprobados por ella nunca pueden prometer amnistías por crímenes de lesa humanidad³¹⁴.

La adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por crímenes de lesa humanidad impide el cumplimiento de las obligaciones señaladas. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, afirmó que

[a]unque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario³¹⁵.

El Secretario General también informó que no se reconoció efectos jurídicos a la amnistía concedida en Sierra Leona, "dada su ilegalidad con arreglo al derecho internacional"³¹⁶. En efecto, el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona dispuso que la amnistía concedida a personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, infracciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II³¹⁷, así como otras infracciones graves del derecho internacional humanitario, "no constituirá un impedimento para [su] procesamiento".

315. Asimismo, la Corte destacó que los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes³¹⁸.

316. Desde el caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte ya había señalado que:

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³¹⁹.

³¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 107. Citando. Cfr. O.N.U., Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 de 3 de agosto de 2004, párr. 10.

³¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 108. Citando. Cfr. O.N.U., Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal para Sierra Leona, S/2000/915 de 4 de octubre de 2000, párr. 22.

³¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 109. Citando. Cfr. O.N.U., Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal para Sierra Leona, S/2000/915, 4 de octubre de 2000, párr. 24.

³¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 109. Citando. Cfr. O.N.U., Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

³¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 111. Citando. Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 144; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 192; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 77.

³¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párr. 112. Citando. Cfr. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, Párr. 41.

317. En palabras de la Corte, las leyes de amnistía "conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado³²⁰".

318. Por su parte, desde hace décadas la Comisión ha venido expresando su preocupación por las leyes de amnistía que impiden el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, así como su incompatibilidad con la Convención Americana.

319. Así por ejemplo, en referencia a los Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y del Decreto N° 1002 (normas conocidas como de Obediencia Debida y Punto Final) en Argentina, la Comisión expresó que buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención³²¹. En similar sentido, al pronunciarse sobre la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en Uruguay; la Comisión concluyó que la misma impidió el acceso a la justicia y por lo tanto, constituyó una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención³²². Igualmente, respecto del Decreto-Ley No. 2.191, conocido como de "auto-amnistía" en Chile, la Comisión indicó su incompatibilidad con los artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana³²³. Asimismo, la Comisión concluyó que las decisiones de sobresesamiento dictadas con base en dicha Ley:

no sólo agravan la situación de impunidad, sino que, en definitiva, violan el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos³²⁴.

320. Ahora bien, específicamente en el caso salvadoreño, la CIDH se ha pronunciado sobre las distintas leyes de amnistía aprobadas en El Salvador con ocasión al conflicto armado. Desde su Informe Anual correspondiente a 1992-1993, la Comisión ya había manifestado su preocupación por la posible aprobación de una ley de amnistía. En palabras de la CIDH:

La trascendencia del Informe de la Comisión de la Verdad es determinante para la consolidación del proceso en curso en El Salvador, y la puesta en ejecución de sus recomendaciones, contribuirá a la verdadera reconciliación entre los salvadoreños, quienes conocerán, públicamente, y podrán evaluar en tiempos de paz, las atrocidades de la guerra, en lo que representará una lección hacia el futuro acerca de aquellos hechos que no deberán repetirse en el país.

También tendrá gran incidencia el Informe de la Comisión de la Verdad en la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto Legislativo N° 147). La CIDH ha recogido con preocupación

³²⁰ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, Párr. 119. Cfr. *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C No. 83, párr. 18.

³²¹ CIDH, Informe No. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992. Párrs. 37, 39 y 41.

³²² CIDH, Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Uruguay. 2 de octubre de 1992. Párrs. 46, 46, 49 y 51.

³²³ CIDH, Informe No. 34/96. Casos. 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. Chile. 15 de octubre de 1996. Párrs. 104 y 107.

³²⁴ CIDH, Informe No. 34/96. Casos. 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. Chile. 15 de octubre de 1996. Párr. 106.

informaciones en el sentido de que los efectos de la Ley de Amnistía influirían negativamente en los resultados del trabajo de la Comisión de la Verdad (...).

La Comisión Interamericana no pretende anticipar conclusiones sobre la evolución de este proceso, actualmente en curso, pero se permite recordar que El Salvador, como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene, en todo caso, en virtud de la ratificación de la Convención Americana, según señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación(...)"³²⁵.

321. La Comisión continuó dando seguimiento cercano a esta situación y el 26 de marzo de 1993, dentro del término que tenía el Presidente de la República para vetar la recién aprobada ley de amnistía, se dirigió al Estado salvadoreño indicando que:

La publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, y la casi simultánea aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa, el 20 de marzo pasado, de una ley de Amnistía General, pudiera comprometer la implementación efectiva de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, conduciendo al eventual incumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Ilustrado Gobierno de El Salvador al suscribir los Acuerdos de Paz.

La Comisión desea llamar la atención de Su Excelencia respecto al hecho de que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes, no pueden eximir de ningún modo al Estado de las obligaciones y responsabilidades que éste ha asumido en virtud de la ratificación, tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de otros instrumentos internacionales sobre la materia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque unilateralmente la ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas por un tratado internacional. Finalmente, en este orden de ideas, el artículo 144, inciso 2° de la Constitución de El Salvador consagra que "La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

La Comisión Interamericana se permite recordar, además, al Gobierno de Su Excelencia que El Salvador, como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene, en virtud de la ratificación de la Convención Americana, según señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Y agregó la Corte, refiriéndose al artículo 1° de la Convención, que: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"³²⁶.

322. Una vez entrada en vigencia la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, de 1994, la Comisión señaló que "Independientemente de la eventual necesidad derivada de las negociaciones de paz, y de las razones eminentemente políticas (...) las amplísimas dimensiones de la ley general de amnistía aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador constituyen una violación de las obligaciones internacionales

³²⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199. 11 de febrero de 1994. Capítulo II.4.

³²⁶ Nota de la CIDH, dirigida al Estado de El Salvador el 26 de marzo de 1993. Referida en: CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199. 11 de febrero de 1994. Capítulo II.4.

asumidas por ese país al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir (...) su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación patrimonial para las víctimas (...) "³²⁷.

323. Asimismo, la Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las distintas amnistías en El Salvador, en el contexto de varios casos individuales. Por ejemplo, en el caso de *La Masacre de Las Hojas*, la Comisión expresó que:

El Decreto N° 805, aprobado por la Asamblea Legislativa el 27 de octubre de 1987, en la parte pertinente al presente caso, estipula en su artículo 1: "Concédese amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año"; y que, por lo tanto, la aprobación del Decreto de Amnistía, incluso después de haberse dictado una orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, eliminó legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido"³²⁸.

324. Específicamente, respecto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en el caso *Lucio Parada Cea y otros*, la Comisión concluyó que "al aprobar y aplicar la Ley General de Amnistía, el Estado salvadoreño violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes a las torturas y de los familiares de Lucio Parada y Héctor Miranda Marroquín, que se vieron impedidos de obtener una reparación en los tribunales civiles; todo en relación con el artículo 1(1) de la Convención"³²⁹. Asimismo, indicó que El Salvador ha violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los causa-habientes de Lucio Parada Cea y Héctor Miranda Marroquín; todo esto en relación con el artículo 1(1) de la Convención"³³⁰.

325. Posteriormente, en el caso *Ignacio Ellacuría S.J y otros*, la Comisión indicó que:

el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquellas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello

³²⁷ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, 199, 11 de febrero de 1994. Capítulo II.4.

³²⁸ CIDH. Informe No. 26/92. Caso 10.287. Masacre de Las Hojas, 24 de septiembre de 1992. Párr. 11.

³²⁹ CIDH. Informe No. 1/99. Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez Y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999. Párr. 122.

³³⁰ CIDH. Informe No. 1/99. Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez Y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999. Párr. 128.

(...) se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación³³¹.

326. En el mismo caso, la Comisión también concluyó que al aprobar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, El Salvador violó el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo Instrumento Internacional³³².

327. La Comisión se pronunció en similar sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, en el cual reiteró que:

que la aplicación de la Ley de Amnistía General de 1993 es incompatible con las obligaciones convencionales de El Salvador, pues torna ineficaz el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como la obligación general asumida por dicho Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos en el citado instrumento internacional. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de la misma³³³.

328. Con base en este pronunciamiento, en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, la Comisión le recomendó al Estado de El Salvador "adecuar su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la Ley de Amnistía General"³³⁴.

329. Cabe mencionar que en todos los casos relacionados con El Salvador, la Comisión Interamericana ha reconocido la gran importancia de las determinaciones de la Comisión de la Verdad. Sin perjuicio de ello, la Comisión también destacó que "para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial. Tampoco sustituyen la obligación del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1(1) de la Convención)"³³⁵.

330. En virtud de los anteriores pronunciamientos, resulta evidente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación en el presente caso, resultan incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado de El Salvador bajo la Convención Americana. Como se indicó, los hechos materia del presente caso revisten extrema gravedad y constituyen crímenes de lesa humanidad cuya impunidad resulta abiertamente contraria a la Convención. De esta manera, la Comisión concluye enfáticamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, carece de efectos jurídicos y no puede seguir siendo un obstáculo para la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, ni para la identificación y el castigo de los responsables.

³³¹ CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos, S.J.; y Cecilia Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, Párr. 215.

³³² CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos, S.J.; y Cecilia Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, Párr. 217.

³³³ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, Párr. 141.

³³⁴ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, Párr. 159.

³³⁵ CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Maléndez Y Carlos Antonio Martínez Romero, 27 de enero de 1999, Párr. 145.

331. Por otra parte, la Comisión toma nota de la decisión de 2 de octubre de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referida en la sección de hechos probados, mediante la cual se determinó la constitucionalidad de la LAGCP, en tanto la misma admite una interpretación conforme a la Constitución. La Comisión observa que mediante este pronunciamiento la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dejó a criterio de las autoridades judiciales para que determinen en cada caso concreto si corresponde la aplicación de la LAGCP. Si bien esta decisión de la Corte Suprema de Justicia abrió una posibilidad – a discreción de cada juez – de continuar con las investigaciones en ciertos casos en los que, como en el presente, se había aplicado la LAGCP, la Comisión considera que la decisión no ha subsanado los graves efectos que ha tenido y continúa teniendo la vigencia de dicha ley en las expectativas de verdad, justicia y reparación de los familiares de las víctimas y la sociedad salvadoreña. La Comisión considera que el texto mismo de la ley, al permitir la inclusión de graves violaciones de derechos humanos, es *per se* incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, la norma debe ser derogada o sus efectos eliminados, en los términos de las recomendaciones del presente informe.

332. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión destaca lo señalado por la Corte en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en cuanto al vínculo del poder judicial a las garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en especial el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En palabras de la Corte:

cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella³³⁶.

(...)

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³⁷.

333. De esta manera, las autoridades judiciales internas no pueden excusarse en la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz para abstenerse de investigar y sancionar hechos como los ocurridos en el presente caso.

334. Con base en lo señalado hasta el momento, la Comisión concluye que tanto la vigencia como la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el presente caso, constituyen una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 2 del presente informe. La Comisión destaca que esta violación tiene carácter continuado y se mantiene hasta tanto el Estado

³³⁶ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 123.

³³⁷ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124.

de El Salvador no deje sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y dé continuidad a las investigaciones sobre los hechos del presente caso.

4. Las actuaciones posteriores al sobreesimiento

335. La Comisión observa que la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz el 27 de agosto de 1993, dio lugar a que toda investigación judicial y/o diligencia dirigida al esclarecimiento de los hechos y la reparación a los familiares, fueran suspendidas. De esta manera, durante largos años las autoridades salvadoreñas han incurrido en la omisión consistente en no desplegar diligencia investigativa alguna, aspecto que, junto con la vigencia de la LAGCP, generan la responsabilidad Internacional del Estado.

336. Cabe mencionar que en 1993 el Juzgado Segundo decidió suspender toda diligencia relacionada con la exhumación de restos humanos en los caseríos y cantones donde ocurrieron las masacres. Fue recién en el año 2000 que dichas diligencias se reanudaron. Durante 7 años las autoridades judiciales salvadoreñas omitieron dar seguimiento y continuidad al trabajo iniciado en 1992, el cual no sólo era relevante para la investigación judicial, sino para la reparación de los familiares de las víctimas.

337. Asimismo, y aunque ya se concluyó que la decisión de 2 de octubre de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no constituye el mecanismo adecuado para subsanar las violaciones que continúa generando la vigencia de la LAGCP, la Comisión no deja de notar que dicha sentencia pudo haber tenido efectos en el caso concreto. De esta manera, el Juzgado Segundo o cualquier otra autoridad judicial pudieron haber dispuesto la reapertura de las investigaciones ante la evidente inconstitucionalidad del sobreesimiento dictado 7 años atrás. Aún más, las solicitudes reiteradas de desarchivo presentadas por familiares de las víctimas y la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 23 de noviembre de 2006 y 13 de agosto de 2007, no fueron atendidas por las autoridades judiciales salvadoreñas y, a la fecha, el expediente de la masacre de El Mozote y lugares aledaños permanece archivado.

338. La Comisión concluye que la omisión de dar continuidad a las investigaciones se extiende hasta la fecha y constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 2 del presente informe.

VI. CONCLUSIONES

339. De todo lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que las masacres de El Mozote y lugares aledaños, constituyeron un craso abandono de los principios más elementales que inspiran la Convención Americana. La cantidad alarmante de hombres, mujeres, niñas, niños y adultos mayores que perdieron la vida injustamente de manos del Batallón Atlacatl, deben quedar en la memoria de la sociedad salvadoreña de manera que hechos como los descritos en el presente Informe nunca vuelvan a repetirse. Es deber impostergable del Estado de El Salvador saldar la deuda histórica con la memoria de las víctimas, con sus familiares sobrevivientes y con toda la sociedad, quienes pasados casi 30 años de ocurridos los hechos, aún no han podido cerrar las heridas a través del conocimiento de la verdad y de la sanción a los responsables de estos crímenes de lesa humanidad. Sólo cuando esto ocurra, la sociedad salvadoreña podrá lograr la anhelada reconciliación nacional.

340. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de El Salvador es responsable por:

a) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente.

b) La violación de las obligaciones especiales respecto de los niños y niñas, establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas y niños ejecutados extrajudicialmente.

c) La violación de los derechos a la integridad personal y vida privada consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las mujeres violadas sexualmente en el caserío El Mozote.

d) La violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados.

e) La violación de los derechos a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

f) El derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas desplazadas forzosamente.

g) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

VII. RECOMENDACIONES

341. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR,

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes.

2. Establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños y proveer lo necesario para dar continuidad a la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas, según los deseos de sus familiares. Asimismo, este mecanismo deberá facilitar la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones dispuestas en virtud del numeral anterior.

3. Dejar sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos

humanos y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Asimismo, se deben eliminar otros obstáculos de *iure* o de *facto* como prácticas de autoridades judiciales o investigativas.

4. Independientemente de la recomendación anterior, proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento inmediato de esta obligación, las autoridades salvadoreñas no pueden invocar la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

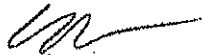
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

VIII. NOTIFICACIÓN

342. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado salvadoreño y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un Informe bajo el artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de noviembre de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abl-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abl-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 177/10
CASO 10.720
FONDO
MASACRES DE "EL MOZOTE" Y LUGARES ALEDAÑOS
EL SALVADOR
3 de noviembre de 2010

ANEXO 1. VÍCTIMAS FALLECIDAS EN LAS MASACRES

1	Domingo Claros	El Mozote y Tierra Colorada	29 año/s
2	Cristino Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
3	María Dolores Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
4	Marta Lilian Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
5	María Isabel Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada	8 mes/es
6	Isidra Claros	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
7	Bonifacia Rodríguez (Anastasia Argueta)	El Mozote y Tierra Colorada	65 año/s
8	Martina Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
9	Leonisia Márquez Rodríguez (Dionisia)	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
10	Ruperto Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
11	Mirna Chicas Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
12	Walter Chicas Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
13	Niño Chicas Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
14	Niño Chicas Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
15	Niño Chicas Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
16	Ana Vilma Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
17	Manuel Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	37 año/s
18	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
19	Emilia Claros	El Mozote y Tierra Colorada	49 año/s
20	Julia Claros	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
21	Antolina Claros	El Mozote y Tierra Colorada	28 año/s
22	Leonisia Claros	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
23	Melesio Argueta Alvarenga	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
24	Joven Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
25	Priscilio Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
26	Isabel Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
27	Niño Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
28	Niño Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	18
29	Niño Argueta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	8 mes/es
30	Cosme Argueta (Ilda)	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
31	Alberta Claros	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
32	Francisca Claros	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
33	Niña Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
34	Niña Claros	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
35	Francisca Claros	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
36	Celis Claros	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
37	Jose Armando Claros	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
38	Oscar Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
39	Jesús Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
40	Claudio del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
41	Niña del Cid Claros	El Mozote y Tierra Colorada	6 mes/es

42	María del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
43	Félix del Cid Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	19 año/s
44	Fabián Luna	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
45	Niña Luna Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
46	Lucio Luna Claros	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
47	Niña Luna Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 mes/es
48	Israel Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
49	Paula Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
50	Narcisa Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	19 año/s
51	Elvira Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	34 año/s
52	Efraín Ramos (Leonardo Márquez)	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
53	Sonia Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
54	Balbino Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
55	Francisca del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	55 año/s
56	Leonardo Márquez del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
57	Antonia Márquez del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	
58	María Concepción Claros del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	
59	Orbelina Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
60	José María Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
61	Mario Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
62	Maximino Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
63	Vilma Janeth Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
64	Antonio Díaz Hernández	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
65	Gervasio Márquez Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	
66	Isaias Claros	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
67	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
68	Hortensia Romero (María)	El Mozote y Tierra Colorada	39 año/s
69	Ana Eva Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
70	Filma Imelda Claros Romero (María Mima)	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
71	María Enemila Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
72	Sonia Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
73	Bruno Hermen Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
74	Melesio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	65 año/s
75	Norberta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
76	Mártir Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	14 año/s
77	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
78	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
79	Benjamín Claros	El Mozote y Tierra Colorada	26 año/s
80	David Claros	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
81	Maura Claros	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
82	Rosa Nohemí Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
83	Niña Claros	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
84	Niña Claros	El Mozote y Tierra Colorada	9 mes/es
85	Alicia Gómez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
86	Niño Claros Gómez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
87	Niño Claros Gómez	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
88	Niño Claros Gómez	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
89	Niña Claros Gómez	El Mozote y Tierra Colorada	8 mes/es
90	Francisco Claros	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
91	Rogelia Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	76 año/s

92	Humberto Claros	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
93	Matías Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
94	María Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
95	Dolores Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
96	Anastacia Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
97	Niño Marquez	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
98	Edilberto Claros Márquez (José Humberto)	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
99	Raymundo Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
100	Santos Claros Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
101	María del Rosario Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
102	Lucio Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
103	Eugenio Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
104	Roque Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
105	Paulina Márquez Claros Claros (Díaz)	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
106	Lorenzo Claros	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
107	Telésforo Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
108	Eugenio Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
109	Agustina Vigil (María)	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
110	Niño Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	
111	Marcelina Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
112	Paula Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
113	Dionisio Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
114	Niño Márquez Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
115	Niña Márquez Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
116	Miguel Santos Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	70 año/s
117	María Anselma Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
118	Niño Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	
119	Joven Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
120	Arturo Gidío Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	39 año/s
121	Lucía Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	14 año/s
122	Dora Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
123	Niña Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
124	Niña Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
125	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
126	Niño Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	2 día/s
127	Marto Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
128	Paula Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
129	Dominga Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
130	Niña Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
131	Magdalena Díaz (Bartola)	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
132	Daniela Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
133	Graciela Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	17 año/s
134	Niña Pereira Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
135	Niña Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
136	José Silverio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
137	Aureliana Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	
138	Crescencio Hernández	El Mozote y Tierra Colorada	
139	Cesario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	66 año/s
140	Clementina Argueta de Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	66 año/s
141	Niño Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	

142	Sonia Dinora Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
143	Niña Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
144	Filomena Claros	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
145	Joven Claros	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
146	Niña Claros	El Mozote y Tierra Colorada	14 año/s
147	Niño Claros	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
148	Ascensión Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	39 año/s
149	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
150	Niño Claros	El Mozote y Tierra Colorada	
151	Jesús Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
152	Niño Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
153	Rosita Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
154	Julio Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
155	Niña Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
156	Susana Claros	El Mozote y Tierra Colorada	48 año/s
157	Vicenta del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
158	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
159	Niño del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	
160	Ángela del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
161	Emely del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
162	Mauricio del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	9 mes/es
163	Gilberto Sorto	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
164	Felicita Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
165	Niño Sorto Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
166	Niño Sorto Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
167	Anacleto Sorto	El Mozote y Tierra Colorada	65 año/s
168	Martina Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	44 año/s
169	Doris Hilda Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	13 año/s
170	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
171	Julio Cesar Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
172	Niño Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
173	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
174	Onofre Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	19 año/s
175	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
176	Niño Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
177	Niño Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
178	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
179	Niño Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
180	Gertrudis Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
181	Marcelina Díaz Barrera	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
182	Ignacio Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
183	Crescencio Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
184	Segundo Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
185	Saturnina Romero	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
186	Pedro Márquez Romero	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
187	José Márquez Romero	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
188	Niña Márquez Romero	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
189	Facundo Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
190	Imelda Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	23 año/s
191	Pedro Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s

192	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
193	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
194	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
195	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
196	Niño Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
197	Anselma Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	70 año/s
198	Chon Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	32 año/s
199	María Romero	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
200	Adán Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
201	Benito Romero	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
202	Florentina Vigil del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
203	Lucía del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
204	Camilo del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
205	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
206	Benjamin del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
207	Andrés Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
208	Lucas Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
209	Rufina Romero	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
210	Telma Guevara Romero	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
211	Rosita Guevara Romero	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
212	Joaquín Guevara Romero	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
213	Candelaria Guevara Romero	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
214	José Guevara Romero	El Mozote y Tierra Colorada	6 mes/es
215	Desiderio Claros	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
216	María Márquez Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
217	Eduardo Claros	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
218	Eladio Claros	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
219	Carlos Claros	El Mozote y Tierra Colorada	28 año/s
220	Martina Claros	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
221	Juvencio Claros Claros	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
222	José Claros Claros	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
223	Clicerio Claros Claros	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
224	Santos Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
225	Doris Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
226	Gaspar Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	13 año/s
227	Beti Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
228	Álvaro Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
229	Niña Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
230	Niño Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
231	Perfecto Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
232	Andrea Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
233	Eugenia Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
234	Victoriana Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
235	Macario Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
236	Niño Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
237	Francisco Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
238	Niño Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
239	Niño Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
240	José Raúl Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	14 año/s
241	Salomé Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s

242	Marta Márquez Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
243	Cleotile Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
244	Margarita Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
245	Liria Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
246	Dinora Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
247	Amparo Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
248	Rosita Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
249	Miriam Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
250	Cosme Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
251	José Marcos Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	34 año/s
252	Rosa Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
253	Irma Janeth Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
254	Sonia Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
255	Amílcar Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
256	Maura Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
257	José Alejandro Antonio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
258	María del Socorro Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
259	Ramón Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
260	Santos Socorro Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
261	Agustina García	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
262	René Márquez García	El Mozote y Tierra Colorada	11 año/s
263	Edi Márquez García	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
264	Niña Márquez García	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
265	Estanislao Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
266	Angélica Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
267	Carlos Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
268	José Antonio Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
269	Narcisa Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
270	Niña Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
271	Niña Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
272	Niña Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
273	Reinalda Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
274	José Humberto Chicas Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	22 año/s
275	Estanislao Guevara (Romero)	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
276	Felipa Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
277	Niño Guevara Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
278	Niño Guévara Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
279	Niño Guevara Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
280	Natividad Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
281	Daniel Romero	El Mozote y Tierra Colorada	48 año/s
282	Florentina Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	42 año/s
283	Ana María Romero Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
284	Jesús Salvador Romero Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	13 año/s
285	Elmer Nicolás Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
286	María Concepción Romero	El Mozote y Tierra Colorada	44 año/s
287	Hipólita Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada	13 año/s
288	Leoncio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
289	Edilfonza Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	68 año/s
290	José María Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
291	Donatila Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s

292	Sofía Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
293	Oscar Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	19 año/s
294	Evenor Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	17 año/s
295	María Fredi Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	14 año/s
296	Niña Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
297	Avenilson Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
298	Malmore Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
299	Niño Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
300	Florencio Argueta del Cid	El Mozote y Tierra Colorada	62 año/s
301	María Valentina Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
302	Agustina Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
303	María Mártir Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	23 año/s
304	Juan Francisco Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
305	Lucio Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	24 año/s
306	Evaristo Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
307	Antonio Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
308	Cristino Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	2 año/s
309	Celestino Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
310	Timoteo Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
311	José Santos Argueta Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
312	Juan Nicanor Argueta Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
313	Isabel Argueta Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
314	Santos Claros	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
315	Armando Claros Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	8 mes/es
316	Antonio Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
317	Eduvina Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
318	Mónica Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
319	José Leonidas Claros	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
320	José Gumerindo Claros	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
321	Rofelia Orellana	El Mozote y Tierra Colorada	70 año/s
322	Francisco Claros	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
323	Gilberto Claros	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
324	Eduardo Hernández	El Mozote y Tierra Colorada	70 año/s
325	Sara N.	El Mozote y Tierra Colorada	75 año/s
326	Antonia Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
327	Niña Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	5 año/s
328	Niña Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
329	Niño Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
330	Niño Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
331	Niño Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
332	Florinda Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
333	Neftaly Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
334	Niño Márquez Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
335	José Cayetano Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
336	María Petrona Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
337	Salomé Argueta Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
338	Carlos Modesto Argueta Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
339	Marcos Argueta Guevara	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
340	Lorenzo Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
341	José Leonardo Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s

342	Joven	El Mozote y Tierra Colorada	18 año/s
343	Isabel Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	65 año/s
344	Salvador Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	62 año/s
345	Medarda Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
346	Bartolomé Márquez Díaz (Salomé)	El Mozote y Tierra Colorada	85 año/s
347	Cristina Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	50 año/s
348	Rufino Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	24 año/s
349	Paolita Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
350	Edith Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	15 año/s
351	Gloria Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
352	Walter Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
353	Norberta Díaz	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
354	Eugenio Vigil	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
355	María Santos Pereira de Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
356	Miriam Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	9 año/s
357	Dolores Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
358	Hernán Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
359	Evelio Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
360	Niño Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada	10
361	Margarita Reyna Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	55 año/s
362	Margarita Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	25 año/s
363	Alfonso Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	
364	René Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	4 año/s
365	Rosita Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 mes/es
366	Seferina Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
367	Leonor Argueta Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	7 año/s
368	Presentación Márquez Gutiérrez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
369	María Mártir Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	35 año/s
370	Clementina Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	13 año/s
371	Santos Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
372	Benedicto Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	8 año/s
373	Jorge Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
374	Niña Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	6 mes/es
375	Gelio Márquez Gutiérrez	El Mozote y Tierra Colorada	32 año/s
376	Meregilda Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
377	Lorenzo Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
378	Eufemia Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	3 año/s
379	Niño Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	1 año/s
380	Niño Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	2 mes/es
381	Prágido Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	
382	Juana Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	
383	Doroteo N.	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
384	Concepción Orellana (Amaya)	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
385	Tomás Orellana	El Mozote y Tierra Colorada	12 año/s
386	Lorenzo Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	40 año/s
387	José Argueta	El Mozote y Tierra Colorada	16 año/s
388	N. N.	El Mozote y Tierra Colorada	20 año/s
389	Nicomede Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	30 año/s
390	Daniel Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
391	María Marcelina Díaz Barreras	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s

392	José Builson Díaz Barreras	El Mozote y Tierra Colorada	0 año/s
393	Timotea Claros	El Mozote y Tierra Colorada	80 año/s
394	Juan Claros	El Mozote y Tierra Colorada	60 año/s
395	Martina Chicas	El Mozote y Tierra Colorada	6 año/s
396	María Anastacia Rodríguez (Márquez)	El Mozote y Tierra Colorada	45 año/s
397	Domíngua Rodríguez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada	10 año/s
398	Niña Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorado	5 año/s
399	Agapita Romero Marquez	El Mozote	62 año/s
400	María Romero Márquez	El Mozote	60 año/s
401	Rufina Romero Claros	El Mozote	42 año/s
402	Carmen Romero Claros	El Mozote	35 año/s
403	María Juana Claros Amaya	El Mozote	8 año/s
404	Felipa Claros Amaya	El Mozote	6 año/s
405	José Telésforo Claros	El Mozote	75 año/s
406	Locadio Claros Amaya	El Mozote	12 año/s
407	Marcos Claros	El Mozote	12 año/s
408	María Nelis Claros	El Mozote	13 año/s
409	Hilda Hortensia Márquez Argueta	El Mozote	27 año/s
410	Adolfo Arturo Márquez Argueta	El Mozote	11 año/s
411	Alexi Argueta Márquez	El Mozote	6 año/s
412	Jose Maximiliano Argueta	El Mozote	4 año/s
413	Martina Romero Claros	El Mozote	17 año/s
414=	Raymundo Romero Márquez	El Mozote	29 año/s
415	Ramón Romero Márquez	El Mozote	17 año/s
416	Fidel Romero Márquez	El Mozote	9 año/s
417	José Romero Márquez	El Mozote	9 año/s
418	María Narcisa Guevara Romero	El Mozote	18 año/s
419	Nila Sánchez	El Mozote	0 año/s
420	Niña Sánchez Romero	El Mozote	5 año/s
421	Niño Sánchez Romero	El Mozote	4 año/s
422	Niño Sánchez Romero	El Mozote	3 año/s
423	Niña Sánchez Romero	El Mozote	1 año/s
424	Martina Argueta Argueta	El Mozote	8 año/s
425	Niña Argueta Argueta	El Mozote	2 año/s
426	María Concepción Márquez Claros	El Mozote	30 año/s
427	Isadías Márquez Claros	El Mozote	2 año/s
428	Antolina Márquez	El Mozote	42 año/s
429	José María Márquez Argueta	El Mozote	30 año/s
430	Lilian Rodríguez Pereira	El Mozote	9 año/s
431	Florentino Argueta Claros	El Mozote	40 año/s
432	José Diopoldo Gutiérrez Chicas	El Mozote	33 año/s
433	Leonarda Marquez	El Mozote	25 año/s
434	Balbino Marquez Rodriguez	El Mozote	14 año/s
435	Nino Marquez Rodriguez	El Mozote	13 año/s
436	Nina Marquez Rodriguez	El Mozote	10 año/s
437	Nino Marquez Rodriguez	El Mozote	8 año/s
438	Nina Marquez Rodriguez	El Mozote	5 año/s
439	Narcisa Marquez	El Mozote	18 año/s
440	Valentina Marquez	El Mozote	5 año/s
441	Antonla Marquez	El Mozote	1 año/s

442	Rosita Marquez	El Mozote	3 año/s
443	Reinalda Marquez	El Mozote	16 año/s
444	Maria De Los Angeles Marquez	El Mozote	2 año/s
445	Anastacia Vigil Marquez	El Mozote	50 año/s
446	Cristina Vigil	El Mozote	15 año/s
447	Dominga Vigil	El Mozote	10 año/s
448	Gilberto Pereira	El Mozote	2 año/s
449	Jose Atilio Pereira Marquez	El Mozote	8 año/s
450	Jose Armando Pereira	El Mozote	3 año/s
451	Juan Romero Márquez	El Mozote	30 año/s
452	Juana Romero Marquez	El Mozote	35 año/s
453	Anastacio Romero	El Mozote	8 año/s
454	María Vicenta Romero	El Mozote	65 año/s
455	Benito Claros Romero	El Mozote	37 año/s
456	Rufina Claros Romero	El Mozote	40 año/s
457	Martina Claros Romero	El Mozote	25 año/s
458	Lucía Martil Chicas	El Mozote	32 año/s
459	Efraim Márquez	El Mozote	35 año/s
460	Silvia Márquez Chicas	El Mozote	12 año/s
461	Rosa Nidia Márquez Chicas	El Mozote	11 año/s
462	Elvira Márquez Chicas	El Mozote	8 año/s
463	Juan Márquez Chicas	El Mozote	5 año/s
464	Arnoldo Márquez Chicas	El Mozote	3 año/s
465	Estela Márquez Chicas	El Mozote	1 año/s
466	Niño Márquez Chicas	El Mozote	0 año/s
467	Tomasa Chicas	El Mozote	28 año/s
468	Fernando Márquez Díaz	El Mozote	18 año/s
469	Niña Rodríguez Márquez	El Mozote	8 año/s
470	Luciano Claros	El Mozote	51 año/s
471	Dionisia Romero Vigil	El Mozote	50 año/s
472	Santos Romero Vigil	El Mozote	36 año/s
473	María Alejandra Argueta Romero	El Mozote	16 año/s
474	Sixto Díaz	El Mozote	48 año/s
475	Juan Romero Márquez	Tierra Colorada	26 año/s
476	Lucio Periera Claros	Tierra Colorada	60 año/s
477	José Armando Claros Pereira	Tierra Colorada	17 año/s
478	Antonio Romero Márquez	Tierra Colorada	35 año/s
479	María Monica Díaz	Tierra Colorada	80 año/s
480	Gumerindo Claros	Tierra Colorada	7 año/s
481	Rodolfo Claros	Arambala	36 año/s
482	Victor Vigil Hernández	Arambala	45 año/s
483	José Jesús Márquez	Arambala	29 año/s
484	José Salvador Hernández Garcia	Arambala	16 año/s
485	Victorino Orellana	Arambala	14 año/s
486	Dámaso Pereira	Arambala	24 año/s
487	Mateo Romero Marquez	Arambala	55 año/s
488	Jose Santos Romero Sorto	Arambala	23 año/s
489	Catalino Díaz Romero	Caserío Pinalito	18 año/s
490	Marina Gutiérrez Chicas	Guacamaya	30 año/s
491	Heriberta Márquez	Guacamaya	75 año/s

492	Maclovía Márquez de Barrera	Guacamaya	40 año/s
493	Cruz Armando Barrera Márquez	Guacamaya	11 año/s
494	Vicenta Edelmirra Barrera Márquez	Guacamaya	9 año/s
495	Delmi Isabel Barrera Márquez	Guacamaya	7 año/s
496	Noé Mauricio Barrera Márquez	Guacamaya	5 año/s
497	Mario Edgardo Barrera Márquez	Guacamaya	17 año/s
498	José María Barrera Márquez	Guacamaya	0 día/s
1	María Romero Martínez	Cantón La Joya	35 año/s
2	Maribel Romero	Cantón La Joya	5 año/s
3	Lupita Romero	Cantón La Joya	3 año/s
4	Arnoldo Romero	Cantón La Joya	6 mes/es
5	Felipa Martínez	Cantón La Joya	60 año/s
6	María Heriberta Martínez (Torres)	Cantón La Joya	30 año/s
7	Anastasio Chicas Romero	Cantón La Joya	37 año/s
8	Marino Chicas Martínez	Cantón La Joya	14 año/s
9	Pedro Chicas Martínez	Cantón La Joya	12 año/s
10	Justiniano Chicas Martínez	Cantón La Joya	8 año/s
11	Doré Chicas Martínez	Cantón La Joya	7 año/s
12	Anunciación Chicas Martínez	Cantón La Joya	3 año/s
13	David Chicas Martínez	Cantón La Joya	1 año/s
14	Niño Chicas Martínez	Cantón La Joya	0 año/s
15	Vicenta Torres	Cantón La Joya	30 año/s
16	Dora Torres Martínez	Cantón La Joya	3 año/s
17	Niña Torres Martínez	Cantón La Joya	0 mes/es
18	Niña Torres Martínez	Cantón La Joya	0 mes/es
19	Victorina Chicas	Cantón La Joya	35 año/s
20	Lucrecia Chicas	Cantón La Joya	5 año/s
21	Petrona Chicas Romero	Cantón La Joya	40 año/s
22	Catalina Guevara Chicas	Cantón La Joya	8 año/s
23	Justina Guevara	Cantón La Joya	50 año/s
24	Jacinta Guevara (Díaz)	Cantón La Joya	25 año/s
25	Niño Guevara	Cantón La Joya	
26	María Guevara (Díaz)	Cantón La Joya	5 año/s
27	Roque Guevara (Díaz)	Cantón La Joya	4 año/s
28	Ambrosio Guevara (Díaz)	Cantón La Joya	1 año/s
29	Josefina Guevara (Hernández)	Cantón La Joya	55 año/s
30	Hilaria Hernández	Cantón La Joya	35 año/s
31	Matea Vigil	Cantón La Joya	60 año/s
32	Concepción Vigil	Cantón La Joya	40 año/s
33	Eugenia Martínez	Cantón La Joya	25 año/s
34	María Marta Martínez	Cantón La Joya	6 año/s
35	Federico Martínez	Cantón La Joya	4 año/s
36	Niña Martínez	Cantón La Joya	6 mes/es
37	Leonarda Martínez	Cantón La Joya	60 año/s
38	María Argueta	Cantón La Joya	30 año/s
39	Niño Argueta	Cantón La Joya	
40	Niño Argueta	Cantón La Joya	
41	Niño Argueta	Cantón La Joya	
42	Lorenzo Vigil	Cantón La Joya	40 año/s
43	Aminta Vigil Argueta	Cantón La Joya	19 año/s

44	Pedro Vigil Argueta	Cantón La Joya	10 año/s
45	José Wilfredo Vigil	Cantón La Joya	2 año/s
46	Niño Vigil Argueta	Cantón La Joya	3 año/s
47	Estanislao Díaz (Sáenz)	Cantón La Joya	65 año/s
48	Tomasa Martínez	Cantón La Joya	70 año/s
49	Aquilino Díaz Martínez (Sáenz)	Cantón La Joya	35 año/s
50	Francisca Chavarría	Cantón La Joya	40 año/s
51	Santos Díaz Chavarría	Cantón La Joya	9 año/s
52	José Díaz Chavarría	Cantón La Joya	8 año/s
53	Niña Díaz Chavarría	Cantón La Joya	
54	Niña Díaz Chavarría	Cantón La Joya	
55	Tomasa Chavarría	Cantón La Joya	45 año/s
56	Santos Chavarría	Cantón La Joya	55 año/s
57	Regino Chavarría	Cantón La Joya	65 año/s
58	Petrona Chavarría	Cantón La Joya	50 año/s
59	Faustina Chavarría Luna	Cantón La Joya	15 año/s
60	Eustaquia Chavarría Luna	Cantón La Joya	11 año/s
61	Santos Chavarría Luna	Cantón La Joya	5 año/s
62	Niña Chavarría Luna	Cantón La Joya	1 año/s
63	Otilia Hernández Chavarría	Cantón La Joya	30 año/s
64	José Rosario Pérez	Cantón La Joya	20 año/s
65	Niño Pérez Hernández	Cantón La Joya	
66	Niño Pérez Hernández	Cantón La Joya	
67	Niño Pérez Hernández	Cantón La Joya	
68	Niño Pérez Hernández	Cantón La Joya	
69	Marcial Pérez	Cantón La Joya	15 año/s
70	Dominga Chavarría	Cantón La Joya	20 año/s
71	Niño Chavarría	Cantón La Joya	
72	Niño Chavarría	Cantón La Joya	
73	Niño Chavarría	Cantón La Joya	
74	Sebastiana Ramos	Cantón La Joya	35 año/s
75	Catarina Ramos Chavarría	Cantón La Joya	10 año/s
76	Juan Ramos Chavarría	Cantón La Joya	7 año/s
77	Mario Ramos Chavarría	Cantón La Joya	3 año/s
78	Agapito Luna	Cantón La Joya	23 año/s
79	Inés Martínez	Cantón La Joya	45 año/s
80	Margarita Romero	Cantón La Joya	40 año/s
81	Facunda Martínez Romero	Cantón La Joya	25 año/s
82	Cristina Martínez Romero	Cantón La Joya	23 año/s
83	Joven Martínez Romero	Cantón La Joya	22 año/s
84	Joven Martínez Romero	Cantón La Joya	19 año/s
85	Marta Martínez	Cantón La Joya	10 año/s
86	Elgar Martínez	Cantón La Joya	8 año/s
87	Niño Martínez	Cantón La Joya	6 año/s
88	Niño Martínez	Cantón La Joya	6 año/s
89	Cristina Martínez	Cantón La Joya	9 mes/es
90	Jacinto Sánchez	Cantón La Joya	80 año/s
91	Amelia Sánchez	Cantón La Joya	95 año/s
92	José Sánchez (Carlos)	Cantón La Joya	
93	Dominga Sánchez	Cantón La Joya	30 año/s

94	Santos Sánchez (Argueta)	Cantón La Joya	35 año/s
95	María Eugenia Sánchez	Cantón La Joya	13 año/s
96	María Irma Sánchez	Cantón La Joya	11 año/s
97	Mariana Sánchez	Cantón La Joya	9 año/s
98	Perfecto Sánchez	Cantón La Joya	6 año/s
99	Jacinto Sánchez	Cantón La Joya	4 año/s
100	Mela Sánchez (Angélica)	Cantón La Joya	14 año/s
101	Juan Evangelista Sánchez	Cantón La Joya	10 año/s
102	Ismael López	Cantón La Joya	75 año/s
103	Francisca Sanchez	Cantón La Joya	75 año/s
104	Reynelda López (Reina Elizabeth)	Cantón La Joya	32 año/s
105	Priscila López	Cantón La Joya	22 año/s
106	José Santos Martínez López	Cantón La Joya	12 año/s
107	Arnoldo Martínez López	Cantón La Joya	10 año/s
108	Edgar Marín Martínez López	Cantón La Joya	8 año/s
109	Joaquín Martínez López	Cantón La Joya	6 año/s
110	Heriberto Martínez López	Cantón La Joya	4 año/s
111	José Dore Martínez López	Cantón La Joya	2 año/s
112	José Cleofás Martínez López	Cantón La Joya	8 mes/es
113	Ciro López	Cantón La Joya	10 año/s
114	María Wendy López	Cantón La Joya	7 mes/es
115	María Inés Martínez	Cantón La Joya	34 año/s
116	María Gregoria Martínez	Cantón La Joya	28 año/s
117	Hijo Martínez	Cantón La Joya	
118	Máxima Martínez	Cantón La Joya	10 año/s
119	María Jesús Martínez	Cantón La Joya	8 año/s
120	Teodoro Martínez	Cantón La Joya	5 año/s
121	Israel Martínez	Cantón La Joya	4 año/s
122	Bernarda Martínez	Cantón La Joya	12 año/s
123	Esther Martínez	Cantón La Joya	9 año/s
124	Cecilia Martínez	Cantón La Joya	5 año/s
125	Niña Martínez	Cantón La Joya	3 año/s
126	Niña Martínez	Cantón La Joya	9 mes/es
127	Tránsito Ramírez	Cantón La Joya	22 año/s
128	Cecilia Ramírez	Cantón La Joya	85 año/s
129	Rodolfo Ramírez	Cantón La Joya	8 año/s
130	Florita Ramírez	Cantón La Joya	3 año/s
131	Teodora Ramírez	Cantón La Joya	45 año/s
132	Alejandra Romero	Cantón La Joya	75 año/s
133	Cristina Guevara	Cantón La Joya	25 año/s
134	Wilfredo Guevara	Cantón La Joya	3 mes/es
135	Silverio Mejía Romero	Cantón La Joya	25 año/s
136	Jesús Mejía Chicas	Cantón La Joya	10 año/s
137	María Marta Mejía Chicas	Cantón La Joya	8 año/s
138	Juanita Mejía Chicas	Cantón La Joya	6 año/s
139	José Lucas Mejía Chicas	Cantón La Joya	3 año/s
140	Niño Mejía Chicas	Cantón La Joya	2 año/s
141	Niño Mejía Chicas	Cantón La Joya	3 mes/es
142	María Marcos Reyes	Cantón La Joya	20 año/s
143	José Francisco Luna Reyes	Cantón La Joya	5 año/s

144	María Nely Luna Reyes	Cantón La Joya	3 año/s
145	Evaristo Luna Reyes	Cantón La Joya	6 mes/es
146	Santos Hernández	Cantón La Joya	24 año/s
147	Niña Hernández	Cantón La Joya	12 año/s
148	Niña Hernández	Cantón La Joya	9 año/s
149	Niño Hernández	Cantón La Joya	3 día/s
150	María Luna Ramirez	Cantón La Joya	50 año/s
151	Francisco Ramirez	Cantón La Joya	25 año/s
152	Gregorio Sánchez	Cantón La Joya	70 año/s
1	Vicenta Márquez	Ranchería	80 año/s
2	Vicenta Márquez Rodríguez	Ranchería	60 año/s
3	Gregorio Márquez Rodríguez	Ranchería	65 año/s
4	Miguel Ángel Rodríguez Márquez	Ranchería	65 año/s
5	Catarino Rodríguez	Ranchería	70 año/s
6	Narcisa Márquez	Ranchería	68 año/s
7	Máximo Rodríguez	Ranchería	40 año/s
8	Félix Rodríguez	Ranchería	30 año/s
9	Leonarda Márquez	Ranchería	40 año/s
10	Herminio Rodríguez Márquez	Ranchería	14 año/s
11	Abelino Rodríguez Márquez	Ranchería	12 año/s
12	Niño Rodríguez Márquez	Ranchería	6 año/s
13	Niño Rodríguez Márquez	Ranchería	4 año/s
14	Niño Rodríguez	Ranchería	1 año/s
15	Enemesio Rodríguez	Ranchería	38 año/s
16	Domitila Orellana	Ranchería	30 año/s
17	Niña Rodríguez Orellana	Ranchería	7 año/s
18	Niña Rodríguez Orellana	Ranchería	5 año/s
19	Niña Rodríguez Orellana	Ranchería	1 año/s
20	Hermel Argueta Rodríguez	Ranchería	10 año/s
21	Niño Argueta Rodríguez	Ranchería	8 año/s
22	Niña Argueta Rodríguez	Ranchería	6 año/s
23	Niño Argueta Rodríguez	Ranchería	4 año/s
24	Fernando Guevara	Ranchería	60 año/s
25	Florinda del Cid Guevara	Ranchería	50 año/s
26	Julia del Cid	Ranchería	25 año/s
27	Niño del Cid	Ranchería	
28	Humberto Chicas	Ranchería	19 año/s
29	Niño Chicas del Cid	Ranchería	2 año/s
30	Pedro Argueta	Ranchería	40 año/s
31	Pedro Argueta	Ranchería	40 año/s
32	Vicente Márquez	Ranchería	60 año/s
33	Servanda Márquez	Ranchería	28 año/s
34	Sergio Márquez	Ranchería	25 año/s
35	Santos Márquez	Ranchería	6 año/s
36	Angel Márquez	Ranchería	2 año/s
37	Moncho Márquez	Ranchería	15 año/s
38	Teresa Jesús Argueta	Ranchería	22 año/s
39	Pedro Advíncula Chicas	Ranchería	27 año/s
40	José Bautista Chicas Argueta	Ranchería	8 año/s
41	Isidoro Chicas Argueta	Ranchería	5 año/s

42	Jesús Chicas Argueta	Ranchería	4 año/s
43	Estela Chicas Argueta	Ranchería	2 año/s
44	Aristide Chicas Argueta	Ranchería	0 año/s
45	Sofía de la Paz Chicas Argueta	Ranchería	0 año/s
46	Carlos Díaz	Ranchería	25 año/s
47	Lucrecia Chicas	Ranchería	20 año/s
48	German Diaz Chicas	Ranchería	2 año/s
49	Rumaldo Márquez (José)	Ranchería	30 año/s
50	Amelia Chicas	Ranchería	24 año/s
51	Candelaria Márquez Chicas	Ranchería	9 año/s
52	Rosa Cándida Márquez Chicas	Ranchería	7 año/s
53	Dorila Márquez Chicas	Ranchería	5 año/s
54	Orlando Márquez Chicas	Ranchería	2 año/s
55	Carmen Márquez Chicas	Ranchería	1 año/s
56	Rosa Márquez Chicas	Ranchería	4 año/s
1	Ovidio Marquez Pereira	Los Toriles	8 año/s
2	Oscar Marquez Pereira	Los Toriles	5 año/s
3	Fernando Hernández	Los Toriles	56 año/s
4	Marcelina Díaz Barrera	Los Toriles	50 año/s
5	Niño Hernández Díaz	Los Toriles	5 año/s
6	Niño Hernández Díaz	Los Toriles	3 año/s
7	María de la Paz Pereira Márquez	Los Toriles	30 año/s
8	Estanislao Alvarenga (Argueta)	Los Toriles	60 año/s
9	Justiniana N.	Los Toriles	50 año/s
10	Abilio Vigil	Los Toriles	40 año/s
11	Saturnina Argueta	Los Toriles	38 año/s
12	Seferina Vigil Argueta	Los Toriles	16 año/s
13	Francisco Vigil Argueta	Los Toriles	14 año/s
14	Antonia Vigil Argueta	Los Toriles	12 año/s
15	Mercedes Vigil Argueta	Los Toriles	10 año/s
16	Máril Vigil Argueta	Los Toriles	3 año/s
17	Santos Vigil Argueta	Los Toriles	6 año/s
18	Florentina Pereira	Los Toriles	70 año/s
19	Manuel Pereira Argueta	Los Toriles	30 año/s
20	Petrona Márquez	Los Toriles	39 año/s
21	Herminio Márquez	Los Toriles	41 año/s
22	María Zoila Márquez Márquez	Los Toriles	17 año/s
23	María Carmen Márquez Márquez	Los Toriles	15 año/s
24	José Santos Márquez Márquez	Los Toriles	11 año/s
25	María Juana Márquez Márquez	Los Toriles	8 año/s
26	Juan Márquez Márquez	Los Toriles	5 año/s
27	Nicolasa Márquez Márquez	Los Toriles	17 año/s
28	Niña Márquez Márquez	Los Toriles	8 día/s
29	Crescencio Argueta	Los Toriles	80 año/s
30	Niña Argueta	Los Toriles	14 año/s
31	Niña Argueta	Los Toriles	12 año/s
32	Niño Argueta	Los Toriles	8 año/s
33	Simeona Vigil	Los Toriles	90 año/s
34	Bertoldino Pereira	Los Toriles	62 año/s
35	Juan Ángel Pereira	Los Toriles	55 año/s

36	María Francisca Márquez	Los Toriles	67 año/s
37	José Ignacio Pereira Márquez	Los Toriles	25 año/s
38	Inés Pereira Márquez	Los Toriles	18 año/s
39	Mercedes Pereira Márquez	Los Toriles	16 año/s
40	Jose Jesus Pereira Márquez	Los Toriles	14 año/s
41	Carmen Márquez	Los Toriles	17 año/s
42	Hijo Márquez	Los Toriles	
43	Natalia Guevara	Los Toriles	45 año/s
44	Rosa Cándida Pereira Guevara	Los Toriles	14 año/s
45	José Mario Pereira Guevara	Los Toriles	10 año/s
46	Nélli Romero (Pereira)	Los Toriles	10 año/s
47	Florentina Pereira	Los Toriles	40 año/s
48	Elsa Marisol Pereira	Los Toriles	9 año/s
49	Ignacio Pereira	Los Toriles	15 año/s
50	Marto Vigil	Los Toriles	38 año/s
51	Guillermina Márquez	Los Toriles	25 año/s
52	José Vigil Márquez	Los Toriles	8 año/s
53	María Vigil Márquez	Los Toriles	7 año/s
54	Ángel Vigil Márquez	Los Toriles	6 año/s
55	Niño Vigil Márquez	Los Toriles	4 año/s
56	Niña Vigil Márquez	Los Toriles	2 año/s
57	Luis Vigil	Los Toriles	55 año/s
58	José Vigil	Los Toriles	30 año/s
59	Bernarda Márquez	Los Toriles	25 año/s
60	Niño Vigil Márquez	Los Toriles	7 año/s
61	Niño Vigil Márquez	Los Toriles	5 año/s
62	Agustina Márquez	Los Toriles	46 año/s
63	José Nilo Márquez Vigil	Los Toriles	35 año/s
64	Marta Chicas	Los Toriles	30 año/s
65	Concepción Márquez Chicas	Los Toriles	10 año/s
66	Alicia Márquez Chicas	Los Toriles	8 año/s
67	Dora Márquez Chicas (Alicia)	Los Toriles	6 año/s
68	Benjamín Márquez Chicas	Los Toriles	2 año/s
69	Hermínio Márquez	Los Toriles	85 año/s
70	Leonardo Márquez	Los Toriles	30 año/s
71	Niño Pereira Márquez	Los Toriles	10 año/s
72	Niño Pereira Márquez	Los Toriles	5 año/s
73	Niño Pereira Márquez	Los Toriles	3 año/s
74	Rosa Pereira Márquez	Los Toriles	25 año/s
75	Marcos Díaz	Los Toriles	30 año/s
76	Niño Pereira Díaz	Los Toriles	10 año/s
77	Niña Pereira Díaz	Los Toriles	7 año/s
78	Niña Pereira Díaz	Los Toriles	4 año/s
79	Elsa Pereira	Los Toriles	0 año/s
80	Humberto Pereira	Los Toriles	0 año/s
81	Miguel Ángel Claros	Los Toriles	18 año/s
82	Rosario Barrera	Los Toriles	25 año/s
1	Candida Argueta	Jocote Amarillo	25 año/s
2	Carmen Argueta	Jocote Amarillo	4 año/s
3	Elvira del Cid Argueta	Jocote Amarillo	2 año/s

4	Regino Tobar Márquez	Jocote Amarillo	35 año/s
5	Napoleon Tobar	Jocote Amarillo	40 año/s
6	Florentina del Cid Vigil	Jocote Amarillo	30 año/s
7	Milltón Vigil	Jocote Amarillo	7 año/s
8	Benjamín Vigil	Jocote Amarillo	5 año/s
9	Rosa Vigil	Jocote Amarillo	4 año/s
10	Genoveva Díaz	Jocote Amarillo	60 año/s
11	Niña Vigil	Jocote Amarillo	9 año/s
12	Niña Vigil	Jocote Amarillo	6 año/s
13	Niño Vigil	Jocote Amarillo	2 mes/es
14	Lorenza Márquez	Jocote Amarillo	40 año/s
15	Benedicto Márquez	Jocote Amarillo	9 año/s
16	Modesto Márquez	Jocote Amarillo	6 año/s
17	María Bernarda Márquez	Jocote Amarillo	4 año/s
18	María Modesta Argueta	Jocote Amarillo	35 año/s
19	Santos Hernández Argueta	Jocote Amarillo	11 año/s
20	Gilberto Hernández Argueta	Jocote Amarillo	4 mes/es
21	Elvira Hernández Argueta	Jocote Amarillo	7 año/s
22	José María Hernández Argueta	Jocote Amarillo	4 año/s
23	Higinio Díaz	Jocote Amarillo	25 año/s
1	Saturnina Díaz	Cerro Pando	22 año/s
2	Eusebia Díaz	Cerro Pando	10 año/s
3	Niña Díaz	Cerro Pando	20 día/s
4	Estela Díaz	Cerro Pando	2 año/s
5	Antolín Díaz	Cerro Pando	22 año/s
6	Tomasa Argueta	Cerro Pando	20 año/s
7	Niño Díaz Argueta	Cerro Pando	3 año/s
8	Niño Díaz Argueta	Cerro Pando	2 año/s
9	Niño Díaz Argueta	Cerro Pando	15 día/s
10	Catarino Argueta	Cerro Pando	65 año/s
11	Francisca Reyes Argueta	Cerro Pando	70 año/s
12	Máximo Argueta	Cerro Pando	34 año/s
13	Ángela Argueta	Cerro Pando	32 año/s
14	Ciriaca Argueta	Cerro Pando	30 año/s
15	Timoteo Argueta	Cerro Pando	28 año/s
16	Lucio Argueta	Cerro Pando	22 año/s
17	Heriberto Ramos	Cerro Pando	28 año/s
18	Fidencio Argueta Ramos	Cerro Pando	15 año/s
19	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	13 año/s
20	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	10 año/s
21	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	8 año/s
22	Justo Martínez	Cerro Pando	45 año/s
23	Tomás Martínez Argueta	Cerro Pando	20 año/s
24	Esteban Martínez Argueta	Cerro Pando	16 año/s
25	Fredis Martínez Argueta	Cerro Pando	14 año/s
26	Niña Martínez Argueta	Cerro Pando	12 año/s
27	Niño Martínez Argueta	Cerro Pando	9 año/s
28	Dionisia Martínez	Cerro Pando	18 año/s
29	Niño Martínez Martínez	Cerro Pando	2 mes/es
30	Juan Chicas	Cerro Pando	29 año/s

31	Luciano Chicas Argueta	Cerro Pando	15 año/s
32	Gervasio Chicas Argueta	Cerro Pando	12 año/s
33	Tránsito Chicas Argueta	Cerro Pando	9 año/s
34	Nicolasa Chicas Argueta	Cerro Pando	6 año/s
35	Romana Pereira	Cerro Pando	28 año/s
36	Niña Argueta Pereira	Cerro Pando	15 año/s
37	Niño Argueta Pereira	Cerro Pando	8 año/s
38	Niño Argueta Pereira	Cerro Pando	6 año/s
39	Antonia Argueta	Cerro Pando	22 año/s
40	Niño Argueta	Cerro Pando	3 año/s
41	Niño Argueta	Cerro Pando	2 año/s
42	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	6 año/s
43	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	5 año/s
44	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando	3 año/s
45	Genaro Argueta	Cerro Pando	82 año/s
46	Jorgen Martínez	Cerro Pando	80 año/s
47	Edilfonso Argueta	Cerro Pando	51 año/s
48	Racino Argueta	Cerro Pando	40 año/s
49	Bruna Argueta	Cerro Pando	37 año/s
50	Leonisio Argueta	Cerro Pando	32 año/s
51	Mártir Portillo	Cerro Pando	35 año/s
52	Filiberta Chicas	Cerro Pando	18 año/s
53	Matilde Argueta	Cerro Pando	16 año/s
54	Escolástico Mejía	Cerro Pando	35 año/s
55	Andrea Mejía Argueta	Cerro Pando	13 año/s
56	María Mejía Argueta	Cerro Pando	10 año/s
57	Venancio Mejía Argueta	Cerro Pando	8 año/s
58	Santos Mejía Argueta	Cerro Pando	6 año/s
59	Félix Díaz Portillo (Díaz)	Cerro Pando	29 año/s
60	Niña Argueta Portillo (Díaz)	Cerro Pando	10 año/s
61	Niña Argueta Portillo (Díaz)	Cerro Pando	7 año/s
62	Gerardo Argueta	Cerro Pando	29 año/s
63	Juana Argueta Reyes	Cerro Pando	24 año/s
64	Jesús Argueta Argueta	Cerro Pando	9 año/s
65	Miguel Argueta	Cerro Pando	25 año/s
66	Dominga Argueta	Cerro Pando	22 año/s
67	Niña Argueta Argueta	Cerro Pando	5 año/s
68	Niña Argueta Argueta	Cerro Pando	3 año/s
69	Niña Argueta Argueta	Cerro Pando	2 año/s
70	Rosenda Argueta	Cerro Pando	25 año/s
71	Lola Martínez	Cerro Pando	20 año/s
72	Niña Martínez	Cerro Pando	8 año/s
73	Jesús Luna	Cerro Pando	78 año/s
74	Vítoriana Martínez	Cerro Pando	60 año/s
75	Agustina Martínez	Cerro Pando	30 año/s
76	Eustaquio Martínez	Cerro Pando	20 año/s
77	Catarino Martínez	Cerro Pando	26 año/s
78	Martín Martínez	Cerro Pando	32 año/s
79	Mateo López	Cerro Pando	55 año/s
80	Niña López Martínez	Cerro Pando	15 año/s

81	Niña López Martínez	Cerro Pando	12 año/s
82	Niña López Martínez	Cerro Pando	9 año/s
83	Niña López Martínez	Cerro Pando	6 año/s
84	Fermina Chicas	Cerro Pando	24 año/s
85	Niño Martínez Chicas	Cerro Pando	10 año/s
86	Niño Martínez Chicas	Cerro Pando	7 año/s
87	Niño Martínez Chicas	Cerro Pando	5 año/s
88	Fermina Argueta (Márquez)	Cerro Pando	29 año/s
89	Petronilo Martínez Argueta	Cerro Pando	8 año/s
90	Niña Martínez Argueta	Cerro Pando	7 año/s
91	Niño Martínez Argueta	Cerro Pando	5 año/s
92	Juan Panuceno Martínez	Cerro Pando	5 año/s
93	José Ángel Martínez	Cerro Pando	6 año/s
94	Petronilo Martínez	Cerro Pando	8 año/s
95	Nazaria Argueta	Cerro Pando	70 año/s
96	Tiburcio Mejía Argueta	Cerro Pando	42 año/s
97	María Mejía Argueta	Cerro Pando	36 año/s
98	Rafael Mejía Argueta	Cerro Pando	34 año/s
99	Leonisia Mejía Argueta	Cerro Pando	28 año/s
100	Eloísa Portillo	Cerro Pando	42 año/s
101	Etelvina Ramírez Mejía	Cerro Pando	7 año/s
102	Andrés Flores	Cerro Pando	35 año/s
103	Leonisia Romero	Cerro Pando	25 año/s
104	Teodosio Mejía Romero	Cerro Pando	10 año/s
105	Lelsí Mejía Romero	Cerro Pando	2 año/s
106	Niño Romero	Cerro Pando	12 año/s
107	Pablo Chicas Martínez	Cerro Pando	33 año/s
108	Andrés Martínez Mejía	Cerro Pando	13 año/s
109	Seferina Martínez Mejía	Cerro Pando	11 año/s
110	Nicolás Martínez Mejía	Cerro Pando	6 año/s
111	Santos Cornelio Mejía Romero	Cerro Pando	5 año/s
112	Miriam Mejía Romero	Cerro Pando	4 año/s
113	Reyna Mejía Romero	Cerro Pando	3 año/s
114	Andres Mejía Argueta	Cerro Pando	0 año/s
115	Emilia Ramírez	Cerro Pando	0 año/s
116	SíforoSo Pereira	Cerro Pando	30 año/s
117	Eugenia Díaz	Cerro Pando	28 año/s
118	Niño Pereira Díaz	Cerro Pando	8 año/s
119	María Ramos Argueta	Cerro Pando	75 año/s
120	Emiliano Ramos Argueta	Cerro Pando	0 año/s
121	Celestina Ramos Argueta	Cerro Pando	0 año/s
122	Patricia Argueta	Cerro Pando	75 año/s
123	Miguel Argueta	Cerro Pando	58 año/s
124	Edilfonza Argueta (Elena)	Cerro Pando	48 año/s
125	Aurelia Ramírez	Cerro Pando	55 año/s
126	Susana Ramírez	Cerro Pando	20 año/s
127	Santos Martínez Ramírez	Cerro Pando	17 año/s
128	Niña Ramírez	Cerro Pando	7 año/s
129	Niño Ramírez	Cerro Pando	5 año/s
130	Enemesia Luna	Cerro Pando	75 año/s

131	Felipe Chicas	Cerro Pando	38 año/s
132	Concepción Portillo	Cerro Pando	35 año/s
133	Dominga Portillo	Cerro Pando	28 año/s
134	Emilio Márquez	Cerro Pando	0 año/s
135	Livorio Chicas Luna	Cerro Pando	0 año/s
136	María Antonia Guevara	Cerro Pando	0 año/s
137	Eusebio Argueta Chicas	Cerro Pando	36 año/s
138	Antonia Vigil	Cerro Pando	60 año/s
139	Bruno Portillo Chicas	Cerro Pando	0 año/s
140	Maximo Portillo Chicas	Cerro Pando	0 año/s
141	Alejandro Portillo Chicas	Cerro Pando	0 año/s
1	Máximo Pérez	Cerro Ortiz	28 año/s
2	Benedicto Pérez	Cerro Ortiz	10 año/s
3	Estanislao Pérez	Cerro Ortiz	8 año/s
4	Rómulo Pérez	Cerro Ortiz	4 año/s
5	Crescencia Pérez	Cerro Ortiz	18 año/s
6	Agustina Pérez	Cerro Ortiz	23 año/s
7	Niña Pérez	Cerro Ortiz	3 día/s
8	Carlos Ortiz	Cerro Ortiz	48 año/s
9	Tereso Jesús Luna	Cerro Ortiz	14 año/s
10	Natividad Luna	Cerro Ortiz	18 año/s
11	Octaviana Luna	Cerro Ortiz	8 mes/es
12	Julia N.	Cerro Ortiz	12 año/s
13	N. N.	Cerro Ortiz	50 año/s
14	N. N.	Cerro Ortiz	15 año/s
15	N. N.	Cerro Ortiz	13 año/s
	Ana Maribel Márquez Márquez		0 año/s
	Patricio Ramírez		0 año/s

**	Ana Julia Ramírez Mejía	Cerro Pando	14 año/s
**	Carmelina Ramírez Mejía	Cerro Pando	7 año/s

** Los peticionarios incluyeron a Ana Julia y Carmelina Ramírez Mejía como víctimas de la masacre. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las niñas Ramírez Mejía se encuentran desaparecidas y que figuran como víctimas en el caso 12.517 *Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador*, que se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INFORME No. 177/10
CASO 10.720
FONDO
MASACRES DE "EL MOZOTE" Y LUGARES ALEDAÑOS
EL SALVADOR
3 de noviembre de 2010

ANEXO 2. VÍCTIMAS – FAMILIARES Y SOBREVIVIENTES

2.1 El presente listado se basa en la información aportada por los peticionarios mediante comunicación de 24 de septiembre de 2010.

Pariente Sobreviviente	Parentesco	Víctima fallecida	Ubicación
Marta Maritza Amaya	Hermana	Cristino Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Marta Dolores Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	María Isabel Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Marta Lilian Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
María Erlinda Amaya Márquez	Madre	Felipa Claros Amaya	El Mozote
	Madre	María Juana Claros Amaya	El Mozote
José Humberto Argueta	Cuñado	Sofía Márquez Perelra	El Mozote y Tierra Colorada
Rosa Celia Argueta	Madre	Jose Maximiliano Argueta	El Mozote
Elsa Marina Argueta Argueta	Hermana	Doris Hilda Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Julio Cesar Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hija	Martina Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Niña Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Niño Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
Juan de Mata Argueta Argueta	Sobrino	Catarino Argueta	Cerro Pando
	Primo	Miguel Argueta	Cerro Pando
	Abuelo	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando
	Abuelo	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando
	Abuelo	Niño Argueta Ramos	Cerro Pando
Benito Argueta Claros	Hermano	José Cayetano Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Suegro	Pedro Argueta	Ranchería
Saturnino Argueta Claros	Hermano	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hijo	Susana Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Gloria Argueta de Chicas	Sobrina	Florentina Pereira	El Mozote y Tierra Colorada

María Alejandra Argueta de Díaz	Sobrina	Juan Romero Márquez	El Mozote
	Sobrina	Juana Romero Marquez	El Mozote
Santos Argueta Guevara	Hijo	José Cayetano Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
José Ciriaco Argueta Gutiérrez	Sobrino	Pedro Argueta	Ranchería
	Sobrino	Pedro Argueta	Ranchería
	Hijo	Florentino Argueta Claros	El Mozote
	Sobrino	José Dopolido Gutiérrez Chicas	El Mozote
	Sobrino	Marina Gutiérrez Chicas	Guacamaya
	Sobrino	Vicente Márquez	Ranchería
	Sobrino	Gello Márquez Gutiérrez	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Gello Márquez Gutiérrez	El Mozote y Tierra Colorada
Juana Crisosta Argueta Gutiérrez	Hija	Florentino Argueta Claros	El Mozote
Andres Barrera Mejía	Padre	Cruz Armando Barrera Márquez	Guacamaya
	Padre	Delmi Isabel Barrera Márquez	Guacamaya
	Padre	José María Barrera Márquez	Guacamaya
	Padre	Mario Edgardo Barrera Márquez	Guacamaya
	Padre	Noé Mauricio Barrera Márquez	Guacamaya
	Padre	Vicente Edelmira Barrera	Guacamaya
	Yerno	Heriberto Márquez	Guacamaya
	Esposó	Maclovio Márquez de Barrera	Guacamaya
Andres Chicas	Hermano	Fabían Luna	El Mozote y Tierra Colorada
Benito Chicas	Hermano	Segundo Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
Francisca Chicas	Hermana	Teresa Jesús Argueta	Ranchería
	Cuñada	Pedro Advíncula Chicas	Ranchería
	Tía	Aristide Chicas Argueta	Ranchería
	Tía	Estela Chicas Argueta	Ranchería
	Tía	Isidoro Chicas Argueta	Ranchería
	Tía	Jesús Chicas Argueta	Ranchería
	Tía	José Bautista Chicas Argueta	Ranchería
	Tía	Sofía de la Paz Chicas Argueta	Ranchería
Ignacio Chicas	Hermano	José María Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Santos Socorro Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Elvira Márquez Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Sofía Márquez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada

María Angel Chicas	Tía	Patricio Ramírez	
Santos Dionisia Chicas	Sobrina	Anastasio Chicas Romero	Cantón La Joya
	Cuñada	Cristina Guevara	Cantón La Joya
Eustaquia Chicas Chicas	Cuñada	Alejandro Portillo Chicas	Cerro Pando
	Cuñada	Bruno Portillo Chicas	Cerro Pando
	Cuñada	Maximo Portillo Chicas	Cerro Pando
Otella Chicas Díaz	Hija	Sixto Díaz	El Mozote
Jaime Chicas Luna	Sobrino	Livorio Chicas Luna	Cerro Pando
José Domingo Chicas Márquez	Hermano	Lucia Martíl Chicas	El Mozote
	Primo	Ruperto Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Arnoldo Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Elvira Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Estela Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Juan Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Niño Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Rosa Nidia Márquez Chicas	El Mozote
	Tío	Silvia Márquez Chicas	El Mozote
María Magdalena Chicas Márquez	Madre	Amelia Chicas	Ranchería
	Madre	Marta Chicas	Los Toriles
	Madre	Pedro Advíncula Chicas	Ranchería
María Margarita Chicas Márquez Nuera		Isabel Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Esposa	José Jesús Márquez	Arambala
Maximiliano Chicas Márquez	Sobrino	Estanislao Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
Salomón Chicas Martínez	Hermano	Pablo Chicas Martínez	Cerro Pando
Pedro Chicas Romero	Tío	Anunciación Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	David Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	Doré Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	Justiniano Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	Marino Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	Pedro Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Hermano	Petrona Chicas Romero	Cantón La Joya
	Cuñado	María Heriberta Martínez	Cantón La Joya
Santos Francisco Chicas Romero	Hermano	Filiberta Chicas	Cerro Pando

Juana Inocente Claros	Hermana	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Rodolfo Claros	Arambala
María Anacieta Claros	Sobrina	Juan Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Timotea Claros	El Mozote y Tierra Colorada
María Aurelia Claros	Nieta	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada
María Bernabe Claros	Sobrina	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Compañera	Juan Romero Márquez	Tierra Colorada
María Catarina Claros	Hermana	Benito Claros Romero	El Mozote
	Hermana	Martina Claros Romero	El Mozote
	Hermana	Rufina Claros Romero	El Mozote
	Hija	María Vicenta Romero	El Mozote
María Rosalina Claros	Nieta	Francisco Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Gilberto Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Rofelia Orellana	El Mozote y Tierra Colorada
Ana Margarita Claros Amaya	Nieta	José Telésforo Claros	El Mozote
María Francisca Claros Barrera	Tía	Rosario Barrera	Los Toriles
	Tía	Miguel Ángel Claros	Los Toriles
María Santos Claros de Díaz	Hija	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Felix Claros de Márquez	Prima	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	Susana Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Ignacia Claros Díaz	Sobrina	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Roberto Santiago Claros Díaz	Nieto	Israel Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
José Moises Claros Márquez	Hermano	Edilberto Claros Márquez (José	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Raymundo Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Santos Claros Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hijo	Anastacia Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	María del Rosario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
María Cristina Claros Márquez	Sobrina	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Vicenta Márquez	Ranchería
María Segunda Claros Márquez	Hija	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Martina Claros Márquez	Hija	Isidra Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	José María Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Santos Socorro Márquez	El Mozote y Tierra Colorada

Juana Inocente Claros	Hermana	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Rodolfo Claros	Arambala
María Anacleto Claros	Sobrino	Juan Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Timotea Claros	El Mozote y Tierra Colorada
María Aurelia Claros	Nieta	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada
María Bernabe Claros	Sobrino	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Compañera	Juan Romero Márquez	Tierra Colorada
María Catarina Claros	Hermana	Benito Claros Romero	El Mozote
	Hermana	Martina Claros Romero	El Mozote
	Hermana	Rufina Claros Romero	El Mozote
	Hija	María Vicenta Romero	El Mozote
María Rosalina Claros	Nieta	Francisco Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Gilberto Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Rafella Orellana	El Mozote y Tierra Colorada
Ana Margarita Claros Amaya	Nieta	José Telésforo Claros	El Mozote
María Francisca Claros Barrera	Tía	Rosario Barrera	Los Toriles
	Tía	Miguel Ángel Claros	Los Toriles
María Santos Claros de Díaz	Hija	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Felix Claros de Márquez	Prima	Eugenia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Susana Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Ignacia Claros Díaz	Sobrino	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Roberto Santiago Claros Díaz	Nieto	Israel Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
José Moises Claros Márquez	Hermano	Edilberto Claros Márquez (José	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Raymundo Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Santos Claros Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hijo	Anastacia Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	María del Rosario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
María Cristina Claros Márquez	Sobrino	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Vicenta Márquez	Ranchería
María Segunda Claros Márquez	Hija	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Martina Claros Márquez	Hija	Isidra Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	José María Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Santos Socorro Márquez	El Mozote y Tierra Colorada

María Abelinda Claros Pereira	Hermana	José Armando Claros Pereira	Tierra Colorada
	Hermana	Lucio Pereira Claros	Tierra Colorada
María Adelinda Claros Pereira	Hermana	Bruno Claros (Antonio)	El Mozote y Tierra Colorada
Cándida Claros Romero	Prima	Daniel Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	María Concepción Romero	El Mozote y Tierra Colorada
Rosa Lillian Claros Romero	Hija	Luciano Claros	El Mozote
	Prima	Hipólita Claros Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Daniel Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	María Concepción Romero	El Mozote y Tierra Colorada
Miguel del Cid	Hermano	Florinda del Cid Guevara	Ranchería
Virgilio del Cid	Hermano	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
José Cristobal del Cid Márquez	Primo	Julia del Cid	Ranchería
María Lucia del Cid Vigil	Prima	Claudio del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Madre	Félix del Cid Vigil	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Abilio Vigil	Los Toriles
	Prima	Florentina Vigil del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
María Concepción Díaz	Esposa	Nicomede Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
María Trinidad Díaz	Tía	Martina Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	Estanislao Guevara (Romero)	El Mozote y Tierra Colorada
Florinda Díaz Amaya	Tía	Bernarda Márquez	Los Toriles
	Tía	Gullermina Márquez	Los Toriles
Locadio Díaz Argueta	Hijo	Natividad Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
Dionisio Díaz Barrera	Hermano	Gertrudis Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
Dionisio Díaz Barrera	Tío	Humberto Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Domingo Díaz Barreras	Yerno	Estanislao Chicas	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	José Builson Díaz Barreras	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	María Marcelina Díaz Barreras	El Mozote y Tierra Colorada
José Patrocinio Díaz Barreras	Hermano	María Marcelina Díaz Barreras	El Mozote y Tierra Colorada
Ana Lucia Díaz Chicas	Hija	Sixto Díaz	El Mozote
Luis Baltazar Díaz Claros	Sobrino	Edilberto Claros Márquez (José	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Raymundo Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Santos Claros Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada

	Nieto	Anastacia Márquez. (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	María del Rosario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
María Clementina Díaz Claros	Nieta	Edilfonza Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Leoncio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
Secundina Díaz Claros	Sobrino	Moisés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Virginita Díaz Claros	Hija	Desiderio Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Eduardo Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Eladio Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Josefa Santos Díaz de Rodríguez	Hija	Sixto Díaz	El Mozote
José Mario Díaz Guevara	Nieto	Desiderio Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Gregorio Díaz Rodríguez	Abuelo	Catalino Díaz Romero	Caserío Pinalito
José Castillo Guevara	Sobrino	Melesio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Marcelina Díaz Barrera	El Mozote y Tierra Colorada
José María Guevara	Sobrino	Fernando Guevara	Ranchería
José Segundo Guevara	Sobrino	Fernando Guevara	Ranchería
Nicomedes Guevara	Hijo	José Cayetano Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Carlos Modesto Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Marcos Argueta Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Salomé Argueta Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Hijo	María Petrona Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
Santos Buenaventura Guevara Díaz	Hijo	Perfecto Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Andrés Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Gertrudis Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
Sotero Guevara Martínez	Esposo	Petrona Chicas Romero	Cantón La Joya
	Tío	Jacinta Guevara (Díaz)	Cantón La Joya
	Hermano	Justina Guevara	Cantón La Joya
	Padre	Catalina Guevara Chloas	Cantón La Joya
José Saturnino Guevara Romero	Abuela	Benito Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	María Romero	El Mozote y Tierra Colorada
María Petronila Guevara Romero	Prima	Manuel Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	María Nardisa Guevara Romero	El Mozote
	Prima	Ana Vilma Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Niña Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorado

	Tía	Fidel Romero Márquez	El Mozote
	Tía	José Romero Márquez	El Mozote
	Tía	Ramón Romero Márquez	El Mozote
	Tía	Raymundo Romero Márquez	El Mozote
	Tía	Nila Sánchez	El Mozote
	Tía	Niña Sánchez Romero	El Mozote
	Tía	Niña Sánchez Romero	El Mozote
	Tía	Niño Sánchez Romero	El Mozote
	Tía	Niño Sánchez Romero	El Mozote
María Onofre Hernández	Hijo	José María Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Victoria Hernández	Sobrina	Celestina Ramos Argueta	Cerro Pando
	Sobrina	Emiliano Ramos Argueta	Cerro Pando
	Sobrina	María Ramos Argueta	Cerro Pando
Alejandro Hernández Argueta	Hijo	María Modesta Argueta	Jocote Amarillo
	Hermano	Elvira Hernández Argueta	Jocote Amarillo
	Hermano	Gilberto Hernández Argueta	Jocote Amarillo
	Hermano	José María Hernández Argueta	Jocote Amarillo
	Hermano	Santos Hernández Argueta	Jocote Amarillo
Nicolas Hernández Argueta	Hijo	Eusebio Argueta Chicas	Cerro Pando
Tránsito Hernández Argueta	Hermano	Niña Vigil	Jocote Amarillo
María Gabina Hernández de Díaz	Cuñada	Marcelina Díaz Barrera	Toriles
	Hermana	Fernando Hernández	Toriles
	Tía	Niño Hernández Díaz	Toriles
	Tía	Niño Hernández Díaz	Toriles
José Gregorio Hernández García	Hermano	José Salvador Hernández	Arambala
María Carmen Hernández Gómez	Sobrina	Francisca Sanchez	Cantón La Joya
María del Rosario Lopez Sanchez	Tía	Ciro López	Cantón La Joya
	Hija	Ismael López	Cantón La Joya
	Tía	María Wendy López	Cantón La Joya
	Hermana	Priscilla López	Cantón La Joya
	Hermana	Reynelda López (Reina)	Cantón La Joya
	Tía	Arnoldo Martínez López	Cantón La Joya
	Tía	Edgar Marín Martínez López	Cantón La Joya

	Tía	Heriberto Martínez López	Cantón La Joya
	Tía	Joaquín Martínez López	Cantón La Joya
	Tía	José Cleofás Martínez López	Cantón La Joya
	Tía	José Dore Martínez López	Cantón La Joya
	Tía	José Santos Martínez López	Cantón La Joya
	Hija	Francisca Sanchez	Cantón La Joya
	Tía	Octaviana Luna	Cerro Ortiz
Luis Beltrán Luna Argueta	Sobrino	Fabián Luna	El Mozote y Tierra Colorada
Agostina Luna Luna	Prima	Jesús Luna	Cerro Pando
Eugenia Luna Luna	Sobrino	María Luna Ramírez	Cantón La Joya
	Prima	Francisco Ramirez	Cantón La Joya
Andrea Márquez	Madre	Ana Maribel Márquez Márquez	
Benjamín Márquez	Tío	Marcos Díaz	Los Toriles
	Hermano	Petrona Márquez	Los Toriles
José Armando Márquez	Hijo	José Jesús Márquez	Arambala
José Marcos Márquez	Hermano	Ascensión Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Jesús Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Niña Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Niño Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Rosita Márquez Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Jose Maximo Marquez	Sobrino	Dominga Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieto	Bartolomé Márquez Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
José Rafael Márquez	Sobrino	Catarino Rodríguez	Ranchería
	Primo	Enemésio Rodríguez	Ranchería
	Primo	Enemesio Rodríguez	Ranchería
	Primo	Félix Rodríguez	Ranchería
	Primo	Máximo Rodríguez	Ranchería
María del Carmen Márquez	Hija	José Alejandro Antonio Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	José Marcos Díaz	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Ramón Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Ramón Díaz Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Amílcar Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Irma Janeth Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada

	Tía	Sonia Díaz Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Maura Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Suegra	Rosa Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
Siriaca Márquez	Prima	Crescencio Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Ignacio Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Prima	Tano Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
Fidella Márquez Amaya	Hermana	Cristino Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	María Dolores Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	María Isabel Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Marta Lillian Amaya Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Juan Bautista Márquez Argueta	Sobrino	Lorenzo Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	José Leonardo Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	José María Márquez Argueta	El Mozote
Valentina Márquez Chicas	Sobrina	María Ramos Argueta	Cerro Pando
José Antonio Márquez Claros	Hermano	Gumerindo Claros	Tierra Colorada
	Nieto	María Monica Díaz	Tierra Colorada
José Antonio Márquez Claros	Hijo	Israel Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Margarita Márquez de Chicas	Tía	José Santos Argueta Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Juan Nicanor Argueta Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Martina Argueta Argueta	El Mozote
	Tía	Niña Argueta Argueta	El Mozote
	Hermana	Antolina Márquez	El Mozote
	Sobrina	Vicente Márquez	Ranchería
	Hermana	Timoteo Márquez Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Isadías Márquez Claros	El Mozote
	Hermana	María Concepción Márquez	El Mozote
Maria Ramona Marquez de Chicas	Tía	Angel Márquez	Ranchería
	Hermana	Leonarda Marquez	El Mozote
	Madre	Narcisa Marquez	El Mozote
	Madre	Reinalda Marquez	El Mozote
	Tía	Santos Márquez	Ranchería
	Hermana	Sergio Márquez	Ranchería
	Hermana	Servanda Márquez	Ranchería

	Hija	Vicente Márquez	Ranchería
María Dorila Márquez de Márquez	Hija	Clementina Argueta de Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hija	Cesario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Elmer Nicolás Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Adolfo Arturo Márquez Argueta	El Mozote
	Hermana	Hilda Hortensia Márquez	El Mozote
Santos Márquez del Cid	Padre	Fernando Márquez Díaz	El Mozote
María Margarita Márquez Díaz	Cuñada	Isabel Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Esposa	Florencio Argueta del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Madre	María Valentina Argueta	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Edilberto Claros Márquez (José	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Raymundo Claros Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Santos Claros Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Anastacia Márquez (María)	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Dolores Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Cuñada	Lucio Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Nlfo Marquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	María del Rosario Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Eugenio Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Roque Márquez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
María Paula Márquez Díaz	Prima	Guillermina Márquez	Los Toriles
Susana Márquez Díaz	Hija	Geroveva Díaz	Jocote Amarillo
José Bruno Márquez García	Sobrino	Vicenta Márquez	Ranchería
	Sobrino	Gregorio Márquez Rodríguez	Ranchería
	Sobrino	Vicenta Márquez Rodríguez	Ranchería
	Hijo	Miguel Ángel Rodríguez	Ranchería
Juana Márquez Luna	Tía	Agapito Luna	Cantón La Joya
	Nuera	Amelia Sánchez	Cantón La Joya
María Alejandra Márquez Márquez	Hija	Matías Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
José Domingo Márquez Membreño	Esposo	Dominga Sánchez	Cantón La Joya
	Yerno	Jacinto Sánchez	Cantón La Joya
	Padrastro	Juan Evangelista Sánchez	Cantón La Joya
Dominga del Carmen Márquez Vigil	Nieta	Marta Márquez Vigil	El Mozote y Tierra Colorada

Juvencio Márquez Vigil	Hermano	Margarita Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	María Mártir Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Seferina Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	José Nilo Márquez Vigil	Los Toriles
Maximina Márquez Vigil	Prima	Emilio Márquez	Cerro Pando
Maximina Marquez Vigil	Prima	María Ramos Argueta	Cerro Pando
Dimas Alexander Martínez	Nieto	Inés Martínez	Cantón La Joya
Pedro Martínez	Hermano	Eugenia Martínez	Cantón La Joya
Cesar Martínez Hernández	Tío	Marino Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Tío	Pedro Chicas Martínez	Cantón La Joya
	Cuñado	Anastasio Chicas Romero	Cantón La Joya
	Hijo	Felipa Martínez	Cantón La Joya
	Hermano	María Heriberta Martínez	Cantón La Joya
Eustaquio Martínez Vigil	Yerno	Ismael López	Cantón La Joya
	Cuñado	Priscila López	Cantón La Joya
	Compañero	Reynelda López (Reina	Cantón La Joya
	Padre	Arnoldo Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	Edgar Marín Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	Heriberto Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	Joaquín Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	José Cleofas Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	José Dore Martínez López	Cantón La Joya
	Padre	José Santos Martínez López	Cantón La Joya
Jacoba Mejía Sánchez	Hija	Gregorio Sánchez	Cantón La Joya
Gregorio Mejilla	Compañero	Domíngua Sánchez	Cantón La Joya
Ana Francisca Pereira	Hija	María Francisca Márquez	Los Toriles
	Hija	Bertoldino Pereira	Los Toriles
	Hermana	Elsa Marisol Pereira	Los Toriles
	Hermana	Gilberto Pereira	El Mozote
	Hermana	Jose Armando Pereira	El Mozote
	Hermana	Jose Atilio Pereira Marquez	El Mozote
	Hermana	José Ignacio Pereira Márquez	Los Toriles
	Hermana	Jose Jesus Pereira Márquez	Los Toriles

	Hermana	Mercedes Pereira Márquez	Los Toriles
José Efraín Pereira	Tío	Elsa Pereira	Los Toriles
	Tío	Humberto Pereira	Los Toriles
Valentina Pereira	Nieta	Simeona Vigil	Los Toriles
María Felicitá Pereira Amaya	Prima	Victorino Orellana	Arambala
	Prima	Dámaso Pereira	Arambala
María Julia Pereira Argueta	Sobrina	Bertoldino Pereira	Los Toriles
	Sobrina	Juan Ángel Pereira	Los Toriles
	Nieta	Simeona Vigil	Los Toriles
María Teofila Pereira Argueta	Hija	Florentina Pereira	Los Toriles
	Hermana	María Santos Pereira de	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermana	Manuel Pereira Argueta	Los Toriles
	Tía	Dolores Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Evelio Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Hernán Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Lilian Rodríguez Pereira	El Mozote
	Tía	Miriam Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
	Tía	Niño Rodríguez Pereira	El Mozote y Tierra Colorada
Juan Antonio Pereira Vigil	Esposo	Natalia Guevara	Los Toriles
	Hermano	Bertoldino Pereira	Los Toriles
	Hermano	Juan Ángel Pereira	Los Toriles
	Padre	José Mario Pereira Guevara	Los Toriles
	Padre	Rosa Cándida Pereira Guevara	Los Toriles
	Hijo	Simeona Vigil	Los Toriles
María de La Paz Pereira	Tía	Niña Pereira Díaz	Los Toriles
	Tía	Niño Pereira Díaz	Los Toriles
	Tía	María de la Paz Pereira	Toriles
	Tía	Niño Pereira Márquez	Los Toriles
	Tía	Niño Pereira Márquez	Los Toriles
	Tía	Rosa Pereira Márquez	Los Toriles
	Tía	Niño Pereira Márquez	Los Toriles
Isidro Ramos Argueta	Sobrino	Patricia Argueta	Cerro Pando
Valentina Ramos Guevara	Hija	María Antonia Guevara	Cerro Pando

José Anastacio Ramos Ramos	Hermano	Sebastiana Ramos	Cantón La Joya
	Tío	Catarina Ramos Chavarria	Cantón La Joya
	Tío	Juan Ramos Chavarria	Cantón La Joya
	Tío	Mario Ramos Chavarria	Cantón La Joya
Maximo Rodríguez Márquez	Hijo	María Anastacia Rodríguez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Dominga Rodríguez Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Niña Rodríguez Márquez	El Mozote
Hipólito Romero	Hermano	Antonio Romero Márquez	Tierra Colorada
Esteban Romero Argueta	Tío	María Alejandra Argueta	El Mozote
	Primo	Dionisia Romero Vigil	El Mozote
	Primo	Santos Romero Vigil	El Mozote
Santos Romero Claros	Madre	María Nelis Claros	El Mozote
	Hija	Balbino Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Sofía Romero Pereira	Sobrino	Luciano Claros	El Mozote
	Hija	Daniel Romero	El Mozote y Tierra Colorada
José Concepción Romero Sorto	Primo	Carmen Romero Claros	El Mozote
	Primo	Rufina Romero Claros	El Mozote
	Sobrino	Agapita Romero Marquez	El Mozote
	Sobrino	María Romero Márquez	El Mozote
	Hijo	Mateo Romero Marquez	Arambala
	Hermano	Jose Santos Romero Sorto	Arambala
Séferigo Romero Sorto	Primo	Lucas Guevara	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Adán Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Benito Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	María Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Rufina Romero	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Martina Romero Claros	El Mozote
	Sobrino	Agapita Romero Marquez	El Mozote
Narcisa Romero Vda. de Romero	Madrina	Paula Vigil	El Mozote y Tierra Colorada
Fermína Sanchez	Nieta	Jacinto Sánchez	Cantón La Joya
Matea Sorto	Esposa	Mateo Romero Marquez	Arambala
	Madre	Jose Santos Romero Sorto	Arambala
José Antonio Tobar Márquez	Hermano	Regino Tobar Márquez	Jocote Amarillo

María Natalia Vigil	Hermana	Abilio Vigil	Los Toriles
María Paz Vigil	Sobrina	Antolina Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	Emilia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	Julia Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrina	Leonisía Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Nieta	Concepción Márquez	El Mozote y Tierra Colorada
Mirían Suyapa Vigil	Sobrina	Molsés Claros	El Mozote y Tierra Colorada
Santos Vigil	Sobrino	Eugenio Vigil	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Marito Vigil	El Mozote y Tierra Colorada
Jose Cruz Vigil del Cid	Cuñado	Saturnina Argueta	Los Toriles
	Primo	Niño Chicas del Cid	Ranchería
	Primo	María Concepción Claros del	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Benjamin del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Tío	Camilo del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Claudio del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Francisca del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Julia del Cid	Ranchería
	Tío	Lucía del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	María del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Niño del Cid	Ranchería
	Tío	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Vicenta del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Niña del Cid Claros	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Florinda del Cid Guevara	Ranchería
	Hermano	Florentina del Cid Vigil	Jecote Amarillo
	Primo	Guillermina Márquez	Los Toriles
	Primo	Antonia Márquez del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Primo	Leonardo Márquez del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Hermano	Abilio Vigil	Los Toriles
	Primo	Cristina Vigil	El Mozote
	Primo	Dominga Vigil	El Mozote
	Primo	José Vigil	Los Toriles
	Sobrino	Luis Vigil	Los Toriles

	Primo	Marto Vigil	Los Toriles
	Tío	Antonia Vigil Argueta	Los Toriles
	Tío	Francisco Vigil Argueta	Los Toriles
	Tío	Mártir Vigil Argueta	Los Toriles
	Tío	Mercedes Vigil Argueta	Los Toriles
	Tío	Santos Vigil Argueta	Los Toriles
	Tío	Seferina Vigil Argueta	Los Toriles
	Hermano	Florentina Vigil del Cid	El Mozote y Tierra Colorada
	Sobrino	Anastacia Vigil Marquez	El Mozote
	Primo	Ángel Vigil Márquez	Los Toriles
	Primo	José Vigil Márquez	Los Toriles
	Primo	María Vigil Márquez	Los Toriles
	Primo	Niña Vigil Márquez	Los Toriles
	Primo	Niño Vigil Márquez	Los Toriles
Alejandra Vigil Hernández	Hermana	Víctor Vigil Hernández	Arambala
Santos Carlos Vigil Romero	Primo	Florentina del Cid Vigil	Jocote Amarillo
Sebastian Vigil Romero	Hermano	Rosa del Cid	El Mozote y Tierra Colorada

2.2 El presente listado incluye a otras víctimas familiares y sobrevivientes que la Comisión identificó a partir de la prueba documental obrante en el expediente, de conformidad con lo indicado en el párrafo 212 del presente informe.

1. Rosendo Hernández Amaya¹
2. María Florinda Sánchez (esposa de Juan Bautista Márquez)²
3. José René Márquez (hijo de Juan Bautista Márquez)³
4. Sofía Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁴
5. Elsa Ercilia Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁵
6. José Noé Márquez (hijo de Juan Bautista Márquez)⁶
7. Bertila Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁷
8. Rufina Amaya (sobreviviente de El Mozote)⁸
9. Irma Ramos Márquez y sus hijos (sobreviviente de Ranchería)⁹
10. Hilario Sánchez Gómez (sobreviviente de La Joya)¹⁰
11. Santos Inocente Pereira, hijo de María Teófila Pereira (sobreviviente de Los Toriles)¹¹
12. Bernadino Guevara Chicas (sobreviviente de Cerro Pando)¹²
13. Lucila Romero Martínez (sobreviviente de La Joya)¹³
14. Oscar (niño de 8 años de edad)¹⁴
15. Domingo Vigil Amaya (sobreviviente de Jocote Amarillo)¹⁵
16. Remigio Márquez¹⁶
17. Rosendo Hernández¹⁷
18. Rosa Ramírez Hernández (sobreviviente de La Joya)¹⁸
19. Santos Ramírez (hijo de Rosa Ramírez Hernández)¹⁹

¹ Informe Interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 29 de julio de 1992 (Anexo B al escrito de los peticionarios de 11 de noviembre de 2002).

² Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

³ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁶ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸ Declaración de Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹ Declaración de Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 31 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁰ Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 28 de noviembre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹¹ Declaración de María Teófila Pereira ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹² Declaración de Bernadino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹³ Declaración de Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 24 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁴ Declaración de Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 24 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁵ Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁶ Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁷ Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁸ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁹ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

20. Pastora Ramírez (hija de Rosa Ramírez Hernández)²⁰
21. María Inés Ramírez (hija de Rosa Ramírez Hernández)²¹
22. Valeriano Ramírez (hijo de Rosa Ramírez Hernández)²²
23. Griselda Ramírez (hija de Rosa Ramírez Hernández)²³
24. Antolín Ramírez (hijo de Rosa Ramírez Hernández)²⁴
25. Vicenta Torres²⁵
26. Silveria Romero²⁶
27. María Heliberta Martínez²⁷
28. Bruna Martínez²⁸
29. Margarita Romero²⁹
30. Cristina Romero³⁰
31. María Romero³¹
32. María Díaz³²
33. Secundina Romero³³
34. Faustina Chavarría³⁴
35. Petrona Chavarría³⁵
36. Dominga Chavarría³⁶
37. Francisco Chavarría³⁷
38. Aquilino Díaz³⁸
39. Hérnula López Sánchez³⁹
40. Matilde del Cid⁴⁰

-
- ²⁰ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²¹ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²² Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²³ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁴ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁵ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁶ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁷ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁸ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ²⁹ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁰ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³¹ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³² Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³³ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁴ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁵ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁶ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁷ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁸ Declaración de Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ³⁹ Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 14 de febrero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).
- ⁴⁰ Declaración de Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

41. Margarita Márquez ⁴¹
42. Genaro Sánchez (sobreviviente de La Joya) ⁴²
43. Claudia Ramos (compañera de vida de Genaro Sánchez) ⁴³
44. Lucio Ramos (hijo de Genaro Sánchez) ⁴⁴
45. Santos Ramos (hija de Genaro Sánchez) ⁴⁵
46. Luis Ramos (hijo de Genaro Sánchez) ⁴⁶
47. Lucila Ramos (hija de Genaro Sánchez) ⁴⁷
48. Patricio Díaz ⁴⁸
49. Anastacio Guevara (hijo de Sotero Guevara) ⁴⁹
50. Raquel Romero Claros Viuda de Claros ⁵⁰
51. Anastacio Pereira Vigil (sobreviviente de Los Toriles) ⁵¹
52. Delio Díaz, hijo de Saturnina Díaz (sobreviviente de Cerro Pando)
53. José Cristóbal Sánchez Mejía ⁵²
54. Pedro Advíncula Martínez ⁵³
55. Gregorio Chicas ⁵⁴
56. Ildelfonso Guevara ⁵⁵
57. Juan Chavarría ⁵⁶
58. Andrés Mejía ⁵⁷
59. Higinio Vigil ⁵⁸
60. José de La Paz Pereira ⁵⁹
61. Visitación Argueta ⁶⁰
62. Lilia Chicas ⁶¹

⁴¹ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 11 de marzo de 1990. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴² Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴³ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁴ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁵ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁶ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁷ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁸ Declaración de Genaro Sánchez, 4 de abril de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴⁹ Declaración de Sotero Guevara Martínez, 7 de mayo de 1991. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁰ Declaración de Raquel Romero Claros Viuda de Claros, 2 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵¹ Declaración de Anastacio Pereira Vigil, 2 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵² Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵³ Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁴ Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁵ Constancia de Inspección Ocular de 17 de junio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁶ Constancia de Inspección Ocular de 1 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁷ Constancia de Inspección Ocular de 1 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁸ Constancia de Inspección Ocular de 22 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵⁹ Constancia de Inspección Ocular de 22 de julio de 1992. Expediente Judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁶⁰ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

63. Gloria Luz Chica⁶²
64. Juana Guevara⁶³
65. Leonor Martes⁶⁴

⁶¹ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 27 de septiembre de 1993 (Anexo al escrito del Estado de 14 de octubre de 1993).

⁶² Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

⁶³ Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

⁶⁴ Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

INFORME No. 177/10
CASO 10.720
FONDO
MASACRES DE "EL MOZOTE" Y LUGARES ALEDAÑOS
EL SALVADOR
3 de noviembre de 2010

ANEXO 3. VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO

De la prueba que obra en el expediente, las víctimas de desplazamiento forzado que han logrado ser identificadas hasta el momento son:

1. Juan Bautista Márquez, hasta febrero de 1990¹.
2. María Florinda Sánchez (esposa de Juan Bautista Márquez)²
3. José René Márquez (hijo de Juan Bautista Márquez)³
4. Sofía Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁴
5. Elsa Ercilia Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁵
6. José Noé Márquez (hijo de Juan Bautista Márquez)⁶
7. Bertila Márquez (hija de Juan Bautista Márquez)⁷
8. Irma Ramos Márquez y sus hijos desde marzo de 1982 y durante 9 años más⁸.
9. Hilario Sánchez Gómez⁹
10. Bernardino Guevara Chicas, hasta enero de 1990¹⁰.
11. Lucila Romero Martínez, hasta 1989¹¹.
12. Domingo Vigil Amaya, hasta febrero de 1990¹².

¹ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

² Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

³ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁴ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁵ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁶ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁷ Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 30 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006); Declaración de Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 11 de marzo de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁸ Declaración de Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 31 de octubre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

⁹ Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 28 de noviembre de 1990. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹⁰ Declaración de Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 23 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹¹ Declaración de Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. 24 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

- 13. Gloria Luz Chica¹³
- 14. Juana Guevara¹⁴
- 15. Leonor Martes¹⁵

¹² Declaración de Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, 30 de enero de 1991. Expediente judicial. (Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 7 de julio de 2006).

¹³ Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

¹⁴ Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".

¹⁵ Nota de prensa "Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981".